

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 11001333704220220020300 WEST ARMY SECURITY Vs SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 11:52 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: nramqui@yahoo.es <nramqui@yahoo.es>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: nadin alexander ramirez quiroga <nramqui@yahoo.es>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 11:24 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: calbertoospino@hotmail.com <calbertoospino@hotmail.com>; ospinolawyersas@hotmail.com <ospinolawyersas@hotmail.com>; comercial@was.com.co <comercial@was.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 11001333704220220020300 WEST ARMY SECURITY Vs SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Bogotá D.C

Sección Cuarta

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE No. 11001333704220220020300

Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho Demandante: WEST ARMY SECURITY

Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA y PRONUNCIAMIENTO SUSPENSION

Respetada doctora:

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.833 y a tarjeta profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial de la entidad demandada, adjunto al presente consteación de la demanda en referebcia y pronunciaiento a la solicitud de suspensión, junto con pruebas y antecedentes de caso para fines pertinentes.

Cordial saludo,

NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA

Abogado Externo SDH

Cel 3123500420



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Bogotá D.C

Sección Cuarta

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE No. 11001333704220220020300

Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante: WEST ARMY SECURITY

Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetada doctora:

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.833 y a tarjeta profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial de la entidad demandada, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79154120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en concordancia con el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, documentos que anexo al presente escrito, dentro del término legal me dirijo a su Despacho, con el fin de oponerme a las pretensiones de la demanda y dar contestación a la misma de la siguiente manera:

Página 1 de 23

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De entra se manifiesta a la señora juez, que una vez leída y analizada la demanda propuesta por la empresa WEST ARMY SECURITY TDA, se establece que las pretensiones elevadas están llamadas a fracasar teniendo en cuenta que:

- 1.- Con los argumentos defensa y los soportes probatorios, claramente se está demostrando que no hay lugar a ningún tipo de violación del debido proceso por parte de la administración distrital.
- 2.- Se comprueba que la tesis de falsa motivación propuesta por el actor no es cierta, y que el acto demandado se ciñó a la normativa vigente.
- 3.- De acuerdo al análisis efectuado se establece que el acto cuestionado es de naturaleza privada efectuado por la demandante, el cual no puede ser considerado como acto administrativo y por tanto no es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el demandante WEST ARMY SECURITY TDA, con las cuales pretende la nulidad del acto administrativo:

- 1.- Resolución DCO005882 del 07/02/2022, mediante en la cual se declaró no probadas las excepciones promovidas contra la Resolución No. DCO-018595 de fecha 25/05/2021 (Mandamiento de pago).
- 2.- Resolución No. DCO027413 del 02 de junio de 2022, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202105254300051180.
- 3.- A título de restablecimiento del derecho:

Página 2 de 23

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

a.- Se declare la prosperidad de las excepciones denominadas: “Interposición de Demandas de Restablecimiento del Derecho o de Proceso de Revisión de Impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y La falta de ejecutoria del título, previstas en los numeral 5 y 3 Artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

b.- Se exonere a WEST ARMY SECURITY LTDA., del cobro al que alude la Resolución No. DCO-018595 de fecha 25/05/2021, y se ordene la devolución del dinero cobrado e intereses moratorios indemnizados a la fecha que se haga efectivo el pago.

EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es un hecho relacionado directamente con el acto administrativo demandado y tenido en cuenta en el auto admisorio de la presente demanda, a lo sumo, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL SEGUNDO: No es un hecho, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL TERCERO: No es un hecho, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL CUARTO: No es un hecho, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL QUINTO: No es un hecho, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho,



circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

DISPOSICIONES VIOLADAS

Los fundamentos y consideraciones de la parte actora respecto del acto administrativo motivo de nulidad, se resumen a continuación, sobre los cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el acápite nominado como consideraciones de la defensa.

1.- Violación del artículo 29 de la Constitución Nacional – Debido proceso, por parte de la Administración Distrital, ya que a pesar de que era conocedora de la existencia de la demanda que cursa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, decidió desconocer el orden jurídico, dado que se cumplían los presupuestos legales y procesales para ello, esto es, lo referente a la interposición del medio de control, y no revocó de manera oficiosa los actos administrativos objeto de demanda.

2.- Violación del artículo 92 del CPCA., en razón a que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma y dado que la misma norma faculta a los afectados para oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.

3.- La entidad demandada incurre en Falsa motivación respecto a la no prosperidad de las excepciones, específicamente la relativa a la interposición de la demanda ante lo contencioso, lo cual de acuerdo con las normas de que tratan los artículos 831, 833, 835 y 837 del Estatuto Tributario, solo prevé la demostración de interposición, sin que sea del resorte del funcionario ejecutor legislar en su propia causa como en efecto ocurrió en este caso, máxime si tiene que al momento de interponer las excepciones aún no había ocurrido pronunciamiento de la jurisdicción.



ANTECEDENTES

El contribuyente WEST ARMY SECURITY LTDA con NIT 830069989, cumplió con la obligación tributaria de presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros para el periodo 2016-6 SIN PAGO:

| IMPUESTO | PERIODO | NIT | NO. TITULO EJECUTIVO | FECHA TITULO EJECUTIVO | SALDO IMPUESTO | SALDO SANCIÓN |
|----------|---------|-----------|----------------------|------------------------|----------------|---------------|
| ICA | 2016-6 | 830069989 | 19053850191354 | 19/01/2017 | 9.039.000 | 0 |

De acuerdo con lo anterior, es pertinente destacar lo establecido en los artículos 828 y 829 ibidem, frente a los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo y la ejecutoria de los mismos:

“ART. 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. ...”

A partir de la fecha del vencimiento del término para declarar para las declaraciones presentadas de manera oportuna, o de su presentación para las presentadas de manera extemporáneas, para la Oficina de Cobro, comienza a correr el término de los cinco (5) años para ejercer la acción de cobro sobre las obligaciones insolutas contenidas en la misma que prescribe a partir del:

| NIT | PERIODO | No. Título Ejecutivo | Fecha Título Ejecutivo | Fecha vencimiento del plazo para declarar | FECHA DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN |
|-----------|---------|----------------------|------------------------|---|--|
| 830069989 | 2016-6 | 19053850191354 | 19/01/2017 | 19/01/2017 | 20/01/2022 |

La Oficina de Cobro Especializado, de la Subdirección de Cobro Tributario, Dirección Distrital de Cobro, de la Secretaría Distrital de Hacienda, libro el Mandamiento de Pago Resolución No. DCO-018595 de 25/05/2021, a favor del Distrito Capital de Bogotá y en contra de WEST ARMY SECURITY LTDA con NIT 830069989, por la deuda correspondiente al impuesto y/o sanción



relacionada a continuación, más la actualización de la sanción, los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma, dentro del citado mandamiento de pago, fue incluida la Liquidación privada presentada por el contribuyente, las cual hace parte de la cartera asignada a cargo del citado contribuyente:

| IMPUESTO | PERIODO | NIT | NO. TITULO EJECUTIVO | FECHA TITULO EJECUTIVO | SALDO IMPUESTO | SALDO SANCIÓN |
|----------|---------|-----------|----------------------|------------------------|----------------|---------------|
| ICA | 2016-6 | 830069989 | 19053850191354 | 19/01/2017 | 9.039.000 | 0 |

Nota: * No incluye intereses de mora.

El mandamiento de pago con resolución DCO-018595 de 25/05/2021, fue remitido a la dirección CL 52 A 73 90 de la ciudad de Bogotá, siendo este notificado por correo el 19/10/2021, tal como se puede observar de los antecedentes del proceso administrativo de cobro coactivo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011, garantizando de esa forma los derechos de defensa y contradicción, así como la proposición de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, contra el mandamiento de pago previamente citado.

En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad la notificación del acto administrativo se realizó en debida forma a WEST ARMY SECURITY LTDA con NIT 830069989.

Mediante escrito radicado con No. 2021ER212742 el 23/11/2021, LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO identificado con C.C. No. 5.651.852 en su condición de representante legal de WEST ARMY SECURITY LTDA, propuso las excepciones tipificadas como Interposición de demanda de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria del título ejecutivo contra el Mandamiento de Pago No. DCO-018595 del 25/05/2021.

Como consecuencia de lo predicho, y previo análisis de las defensas formuladas, la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario, mediante resolución DCO-005882 de 07/02/2022, resolvió



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por WEST ARMY SECURITY LTDA, decisión que fue ratificada integralmente según resolución DCO-027413 del 02 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

1.- Violación del artículo 29 de la Constitucional Nacional – Debido proceso, por parte de la Administración Distrital, ya que a pesar de que era concedora de la existencia de la demanda que cursa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, decidió desconocer el orden jurídico, dado que se cumplían los presupuestos legales y procesales para ello, esto es, lo referente a la interposición del medio de control, y no revocó de manera oficiosa los actos administrativos objeto de demanda.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Nacional aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, encaminada a que los colombianos en este caso contribuyentes se sometan a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, en la determinación y cobro de los tributos que constituyen fuente de funcionamiento de estado.

Dicho derecho fundamental para quienes tienen a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Sobre este particular, es del caso traer a colación el Artículo 6º Ídem, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otro lado, desde la óptica de los ciudadanos relacionados con la actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un mecanismo protector frente a una eventual actuación arbitraria de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los



imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”.

En lo que respecta al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-980 de 2010, expresó que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” [22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

La misma providencia, delimita las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo las cuales son:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por tanto, para la administración el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, acatando de manera estricta los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda presentarse en el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

Como se determina con precedencia, el derecho fundamental al debido proceso administrativo comporta entonces diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

Según la doctrina el derecho de defensa ha sido definido de la siguiente manera:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, concretamente, se basa en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

controvertir la posición de la entidad pública por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente y exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba, si fuere el caso.

En el caso concreto, si se observa en forma detenida toda la actuación administrativa, el contribuyente inconforme ha contado con todas las oportunidades procesales, es decir ha contado plenamente con el respeto absoluto del debido proceso, tanto así que ha sido concedor en forma oportuna de los actos administrativos emitidos en su contra como lo es el caso del mandamiento ejecutivo emitido, hizo uso de las excepciones correspondientes, ha impetrado peticiones y ha interpuesto los recursos que ha considerado pertinentes para sus intereses.

No obstante, lamentablemente para sus intereses no tuvo en cuenta las oportunidades previstas y concretas que establece la ley para haber

En cuanto a la excepción de “La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, se establece que en el momento en que el contribuyente propuso las excepciones contra el mandamiento de pago, esto es, el 23/11/2021, la demanda de nulidad y de restablecimiento del derecho señalada por el Representante Legal, había sido radicada el 19/11/2021 y se profirió Auto que rechaza la Demanda el 10/12/2021; sin que a la fecha se tenga prueba de admisión de la misma.

Es más, al momento de contestar la presente demanda y según reporte extraído de la página de la Rama Judicial (ver anexo) se evidencia que se encuentra en trámite de envío al superior para conocimiento de la apelación del auto que rechazó la demanda.

Es de anotar, que el auto de RECHAZO de la demanda (11/02/22) proferido por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá D.C., respalda la tesis de la presente contestación en el sentido de indicar que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“ Es evidente que el acto cuestionado es de naturaleza privada que emana de la sociedad demandante, no es un acto administrativo emitido por una entidad estatal, ni por la citada sociedad particular en ejercicio de funciones administrativas.

En consecuencia, no puede predicarse la existencia de un acto administrativo propiamente dicho. Por tratarse de declaración privada presentada por la parte actora, no es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para respaldar su pronunciamiento trajo a colación pronunciamiento del Consejo de Estado (sentencia del 31 de enero de 2019) respecto al elemento sujeto emisor de un acto administrativo:

“...de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.

42. En ese sentido, es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud.

43. Por su parte, para que el acto administrativo se reputa como existente se requiere de un órgano que lo profiera, de la declaración de voluntad, de que se precise el objeto o contenido del acto, del respeto por las formas y la observancia de los motivos y sus fines. (...)

45. Es así como el órgano, entendido como el ente creador del acto, esto es la entidad estatal que investida de la función administrativa y en ejercicio de sus competencias, emite una manifestación de voluntad consciente, intelectual e intencional, que ajustada a las normas legales y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que la determinan, produce efectos jurídicos.

De otra parte, la excepción invocada va íntimamente ligada a atacar títulos ejecutivos que sean actos administrativos, para que no queden ejecutoriados al tenor de lo consagrado en el artículo 829-4 del E.T.N., y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

evitar así que, la administración inicie procesos de cobro coactivo, hasta no se defina la firmeza del acto administrativo que constituye el título ejecutivo.

No obstante, tal circunstancia no opera cuando el título ejecutivo proviene del mismo deudor, como lo es en el presente caso, que se trata de una declaración tributaria presentada por el mismo contribuyente, respecto de la cual no se agota vía gubernativa mediante interposición de recursos, pues NO es un acto administrativo y consecuentemente no es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Es decir, no puede el mismo deudor demandar su propia declaración tributaria, menos cuando el contribuyente como particular no ejerce funciones administrativas, siendo lo único procedente que, el mismo contribuyente hubiese presentado una aclaración (corrección) a la declaración tributaria, lo cual tampoco aconteció en el presente caso.

A lo anterior se suma, que la declaración tributaria presentada por el contribuyente, al no ser un acto administrativo, no es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues NO es objeto de control judicial.

Por el solo hecho de haberse radicado tal demanda que, es contraria al objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, No es procedente declarar próspera la excepción, pues de hacerlo, sería darle respaldo y efectos jurídicos a una situación que no la tiene por expresa disposición de la ley, pues como se reitera, la declaración tributaria proviene del contribuyente deudor.

Con base en lo anteriormente expuesto, no se configura ninguna irregularidad en el procedimiento como lo pretende la actora y que de contera constituyan una violación al debido proceso al contribuyente WEST ARMY SECURITY LTDA identificado con NIT 830069989; específicamente por negar las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago DCO-018595 de 25/05/2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, con base en el recaudo probatorio y la actuación surtida, es fácil concluir que la Secretaría Distrital de Hacienda ha cumplió con el deber legal de notificación de todos los actos administrativos



que se han proferido dentro del proceso de cobro coactivo 202105254300051180, dando aplicación al debido proceso.

2.- Violación del artículo 92 del CPCA., en razón a la falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria alegada

Respecto a la falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria, debe indicarse que tales figuras jurídicas pueden ser predicables respecto de actos emitidos por la administración pública, mas no respecto de actuaciones efectuadas por el contribuyente particular, como lo es el caso de las declaraciones efectuadas por el contribuyente, en el caso específico, la declaración No. 2017302010000784975 presentada sin pago el 19/01/2017, por parte de la sociedad WEST ARMY SECURITY LIMITADA con NIT. 830.069.989, quien funge como sujeto pasivo de la obligación del impuesto por la realización de una actividad comercial, industrial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital, por lo tanto, se constituye como el obligado a presentar la declaración objeto de cobro del proceso No. 202105254300051180.

En el caso de estudio, es claro entonces que la declaración tributaria identificada con No. 2017302010000784975 presentada sin pago el 19/01/2017, por el contribuyente, se erige como el título ejecutivo con base en el cual se emitió en mandamiento de pago (DCO-018595 de 25/05/2021) dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la entidad y respecto del cual irregularmente pretendió interponer las defensas, desconociendo con ello que para dicha actuación, no aplica la ejecutoria, ya que proviene del contribuyente, con lo que se desvirtúa la excepción de falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria del mismo.

Lo anterior, tomando en consideración que la declaración tributaria proviene de la manifestación voluntaria del particular y NO de un acto administrativo originado por la Administración de impuestos, y por consiguiente el artículo 829 del E.T.N., no le es aplicable.

Contrario sensu, si nos encontráramos frente a un título ejecutivo que fuese un acto administrativo verbigracia una liquidación oficial de Aforo o de revisión del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que por ser acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, no cobra ejecutoria hasta que se resuelvan los recursos interpuestos en la vía gubernativa o por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

la interposición de acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicho en otras palabras, contra la declaración tributaria no procede recurso alguno, pues como acto privado del contribuyente, es una confesión libre y espontánea que por escrito hace el sujeto pasivo del impuesto correspondiente ante la Administración Tributaria, atinente a su identidad, vecindad o domicilio, de su realidad fiscal y económica, de los factores de determinación del impuesto y, por ende, de la obligación que como consecuencia de todo lo anterior surge a su cargo.

Si bien es cierto que las obligaciones legales de derecho público y, en especial las tributarias, la ley dispone su existencia de manera general, es el sujeto pasivo (contribuyente) y, únicamente él, quien puede conocer si efectivamente se presenta la obligación tributaria a su cargo y, por lo tanto, a quien le corresponde determinar de manera autónoma la misma mediante el diligenciamiento de los formularios establecidos para tal fin por la Administración Tributaria y está obligado a revisar los datos consignados en ellos; en caso de no estar de acuerdo con la información contenida en los mismos, deberá diligenciar un nuevo formulario con los datos que considere sean ajustados a la realidad.

Es por lo anterior que con la declaración tributaria se logra que ese conocimiento llegue al sujeto activo (Distrito Capital), para así poder hacer efectiva esta prestación a cargo de esa persona (contribuyente).

En este punto, es importante aclarar que las declaraciones tributarias están revestidas de la presunción de veracidad al tenor de lo preceptuado en el artículo 746 Estatuto Tributario Nacional que reza:

“Art. 746. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.”

Por ello evidentemente la declaración tributaria, se constituye en un acto jurídico en cuanto comporta una conducta humana que produce efectos en derecho, efectos que se generan porque el mismo ordenamiento los dispone.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por estas razones, la declaración presentada por el contribuyente se constituye en el documento con el cual se acredita el valor total del impuesto a pagar y como quiera que la declaración fue presentada SIN PAGO, se generó el saldo pendiente objeto de cobro en el mandamiento de pago DCO-018595 de 25/05/2021.

Así las cosas, la Dirección Distrital de Cobro se encuentra facultada para actuar conforme lo establecido en el Decreto distrital 607 de 2017 cuyo objeto es establecer y coordinar las políticas, lineamientos, programas y proyectos para hacer efectivas las obligaciones a favor del Distrito Capital, de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda.

“Artículo 1°. Creación de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda. Crease la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, como una dependencia de la Subsecretaría Técnica, cuyo objeto es establecer y coordinar las políticas, lineamientos, programas y proyectos para hacer efectivas las obligaciones a favor del Distrito Capital, de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 2°. Trasládase funcionalmente la Subdirección de Ejecuciones Fiscales y la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección Distrital de Tesorería a la Dirección Distrital de Cobro, quien tiene la competencia funcional para adelantar el proceso de cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago de los créditos a favor de las Localidades y las entidades del nivel central de la Administración, cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia.

Parágrafo. Una vez el Gobierno Nacional reglamente el cobro coactivo de las multas contempladas en el Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, la Subdirección de Ejecuciones Fiscales iniciará las actividades necesarias administrativas y funcionalmente, para asumir en el marco de su competencia, la gestión del cobro coactivo de las multas contempladas en el Código Nacional de Policía”.

3.- La entidad demandada incurre en Falsa motivación respecto a la no prosperidad de las excepciones, específicamente la relativa a la interposición de la demanda ante lo contencioso, lo cual de acuerdo con las normas de que tratan los artículos 831, 833, 835 y 837 del Estatuto Tributario, solo prevé la demostración de interposición, sin que sea del resorte del funcionario ejecutor legislar en su propia causa como en efecto





ocurrió en este caso, máxime si tiene que al momento de interponer las excepciones aún no había ocurrido pronunciamiento de la jurisdicción.

En cuanto a la emisión del acto administrativo la Secretaria Distrital de Hacienda ha sido clara en sus consideraciones y motivaciones en los actos administrativos lejos de pretender una falsa o falta de motivación.

El Consejo de Estado mediante la emisión de la sentencia 25000232400020080026501 de fecha 14 de abril de 2016, señaló que la falsa de motivación de un acto administrativo ocurre cuando:

"...- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública

- *Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas*
- *Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- *Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión..."*

A su turno la misma corporación señala en sentencia del 29 de abril del 2015, que:

"...La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.

Luego, por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, como erradamente lo estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E..."

Ahora bien, en cuanto a lo referente a la carga impositiva, es claro que la presunta causal de falsa de motivación del acto administrativo es irrelevante como manifestación, dado que tal como se comprueba en el cuerpo del acto administrativo atacado la motivación si existe y por tanto la decisión tiene una motivación de hecho y derecho, cosa diferente es que no esté de acuerdo con su contenido o que quiera pretender ajustar su consideración a sus intereses.

Es decir, no ha lugar a duda alguna, el acto administrativo cuenta con un argumento normativo como lo es el contenido del artículo 830 del Estatuto Tributario que establece que el término para pagar o presentar excepciones es de 15 días siguientes a la notificación de mandamiento de pago.

Igualmente, cuenta con un argumento de hecho, que explica que el escrito exceptivo al tenor de la norma debe ser inadmitido, en razón a que el mandamiento de pago proferido, fue notificado al contribuyente el día 08 de febrero de 2021 y las excepciones fueron radicadas ante la entidad el día 5 de marzo de 2021, es decir por fuera del rango normativo.

Por otro lado, respecto a la referencia de que la entidad utilizó argumentos que no están ajustados a la normativa vigente en aquella época, pues todo el procedimiento estaba suspendido y en tal sentido, bien pudo presentar la excepción cuando se levantara la suspensión o presentarla ese mismo 5 de marzo de 2021, es un argumento no válido por las razones expuestas con anterioridad relacionadas a que la Resoluciones que el actor cree aplicables al presente caso, en realidad no lo son, tal como se explica ampliamente en el pronunciamiento del numeral anterior referente al debido proceso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Ahora bien, las facultades que tiene la entidad para el cobro de obligaciones fiscales por concepto de impuestos se rigen por lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto 807 de 1993, por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones, precepto que dispone:

“Artículo 140 Cobro de las Obligaciones Tributarias Distritales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2. (...)”

La Administración Distrital con el fin de obtener el pago de las obligaciones insolutas por concepto de los impuestos distritales, debe llevar a cabo todas las actuaciones legales pertinentes, la jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, el cual consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto a que dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines del Estado (Sentencia C-666/00 de la Corte Constitucional; M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En la Sentencia T-445 del 12 de octubre de 1994, la Corte Constitucional, acogió el criterio de que la jurisdicción coactiva respondía más a una función administrativa que a una de carácter judicial, con base en la siguiente motivación:

"La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que sólo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad".

Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos."

De acuerdo con lo anterior, la Administración Tributaria en cumplimiento de su deber legal y en desarrollo a la normatividad tributaria nacional y distrital en lo que atañe a obligaciones insolutas del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, profirió y notificó las resoluciones DCO-005882 del 07/02/2022, y resolución DCO-027413 del 02/06/2022, de acuerdo con la normatividad distrital vigente.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO

De lo expuesto precedentemente, a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., no le asiste ningún tipo de responsabilidad u obligación para con el demandante, en la medida que tal como se señala con anterioridad el acto administrativo cuestionado fue emitido teniendo en cuenta la normativa vigente por funcionario competente y la motivación contenida en el mismo dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Secretaría Distrital de Hacienda al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Circunstancia diferente es que el actor no haya encontrado conforme la decisión adoptada por la administración y que su argumentación que carece de respaldo normativo y jurisprudencial, quiera hacerla ver como excusa, para darle visos de violación del debido proceso, circunstancia que contrariamente a lo argumentado y probado por la SDH, está llamada a fracasar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente a la señora Juez, que declare la prosperidad de las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ello en virtud, del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez necesario para afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos.

Por ende, si la señora Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE

Página 21 de 23

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Documental

Solicito a la señora Juez tener en cuenta la documental aportada por el extremo activo en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no existió vulneración alguna en la emisión del acto administrativo enjuiciado, pero que el actor quiere hacerla ver como una carga para la administración distrital, bajo aspectos netamente subjetivos.

Oficios

Se solicita a la señora juez negar el decreto de la prueba de oficios al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá D.C., y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerarse impertinente y superflua para la definición del asunto que atañe al medio de control invocado.

Por otra parte, si lo que se requiere es la información de actuaciones de tales despachos, las mismas pueden ser objeto de verificación por parte del despacho a través de la página de la Rama Judicial.

DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito se tengan como pruebas:

Documentales:

- Los antecedentes de acto demandado que se anexan a la presente contestación, constante en 100 folios.
- Reporte proceso 2021 306 Rama Judicial (3 folios)

ANEXOS

El poder especial otorgado por la Doctora JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, en un (1) folio el cual obra dentro del expediente.

Copia anexos de la representación legal de la entidad junto con cedula y tarjeta del suscrito.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Página 22 de 23

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

NOTIFICACIONES

La Secretaría Distrital de Hacienda y su representante, recibirán notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: recepciondemanda@sdhd.gov.co y/o radicacion_virtual@shd.gov.co.

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la Carrera 66 No. 67 C 24 de Bogotá D.C., y/o en la dirección de Correo Electrónico nramqui@yahoo.es, registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puede ser ubicado en el teléfono celular: 3123500420 y en la aplicación de WhatsApp en ese mismo número.

Atentamente,

NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA

C.C. 79.451.833 Expedida en Bogotá

TP No. 95661 C.S.J

Nota: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se remite copia del presente trámite al correo establecido para tal efecto correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a los correos de la parte actora comercial@was.com.co, calbertoospino@hotmail.com, ospinolawyersas@hotmail.com, los cuales fueron informados por la misma en la demanda presentada ante los Juzgados Administrativos y de asignación y competencia del despacho a su cargo.

Página 23 de 23

Sede Administrativa: Carrera 30 No 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 No 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



19 de Sep - 2022



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

11001333704120210030600

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001333704120210030600

Fecha de consulta: 2022-09-19 18:00:19.79

Fecha de replicación de datos: 2022-09-19 17:26:06.67



Descargar DOC



Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTU

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2022-03-02 | OFICIO REMISORIO | SE ENVIA POR CORREO ELECTRONICO A LA OFICNA DE APOYO PARA REMITIR AL TAC EN APLEACION DE AUTO CON OFICIO J41-2022-32 DEL 2 DE MARZO DE 2022 | | | 2022-03-02 |
| 2022-02-11 | NOTIFICACION POR ESTADO | Actuación registrada el 11/02/2022 a las 18:49:39. | 2022-02-14 | 2022-02-14 | 2022-02-11 |
| 2022-02-11 | AUTO CONCEDE APELACION | NO REPONE | | | 2022-02-11 |
| 2022-02-08 | AL DESPACHO | | | | 2022-02-08 |
| 2022-01-31 | TRASLADO 3 DIAS | | 2022-02-02 | 2022-02-04 | 2022-01-31 |
| 2022-01-31 | FIJACION EN LISTA | RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION | 2022-02-01 | 2022-02-01 | 2022-01-31 |
| 2022-01-20 | CONSTANCIA SECRETARIAL | EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 AL | | | 2022-01-20 |

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| | | CORREO DEL DESPACHO LLEGA RECURSO DE RESPOSICION, SUBSIDIO APELACION DEL AUTO QUE RECHAZO DEMANDA | | | |
| 2021-12-10 | NOTIFICACION POR ESTADO | Actuación registrada el 10/12/2021 a las 16:07:25. | 2021-12-13 | 2021-12-13 | 2021-12-10 |
| 2021-12-10 | AUTO QUE RECHAZA DEMANDA | | | | 2021-12-10 |
| 2021-11-24 | AL DESPACHO | | | | 2021-11-24 |
| 2021-11-19 | Reparto y Radicación | REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL viernes, 19 de noviembre de 2021 | 2021-11-19 | 2021-11-19 | 2021-11-19 |

Resultados encontrados: 11

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Formulario de autoliquidación
electrónica sin asistencia del
impuesto de industria y comercio



No. Referencia de Recaudo

17020196124

102

Formulario No.

2017302010000784975

Declaración

Corrección

Sólo pago

| | | | | | | | | | |
|--|----------------|--|--|---------------------------|--|--|---------------------------------------|--|--|
| AÑO GRAVABLE 2016 | PERIODO | Regimen común: 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input checked="" type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> | | | | | | | Reg. simplificado <input type="checkbox"/> |
| A. INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE | | | | | | | | | |
| 1. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: WEST ARMY SECURITY LIMITADA | | | | | | | | | |
| 2. IDENTIFICACIÓN | | cc <input type="checkbox"/> NI <input checked="" type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CF <input type="checkbox"/> | 830069989 - 7 | 3. TELÉFONO FIJO O MÓVIL: | | | 4047383 | | |
| 4. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CL 52A 73 90 | | | | | | 5. 11001 BOGOTÁ, D.C. (Bogotá, D. | | | |
| B. BASE GRAVABLE | | | | | | | | | |
| 6. ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL 8010 | | | BASE GRAVABLE ACTIVIDAD PRINCIPAL 569,585,000 | | | 7. NUMERO DE ESTABLECIMIENTOS 0 | | | |
| 8. ACTIVIDADES ECONOMICAS SECUNDARIAS | | | | | | FECHA DE MÁXIMA DE PRESENTACIÓN Y/O PAGO 19/ENE/2017 | | | |
| 9. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO | | | | | | BA | 2,822,492,000 | | |
| 10. TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO CAPITAL | | | | | | BC | 2,252,907,000 | | |
| 11. TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL (renglón 9 - 10) | | | | | | BT | 569,585,000 | | |
| 12. DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS | | | | | | BB | 0 | | |
| 13. DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS | | | | | | BD | 0 | | |
| 14. TOTAL INGRESOS NETOS GRAVABLES (renglón 11 - 12 - 13) | | | | | | BE | 569,585,000 | | |
| C. LIQUIDACION PRIVADA | | | | | | | | | |
| 15. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | | | | | | IC | 7,860,000 | | |
| 16. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de Renglón 15) | | | | | | BF | 1,179,000 | | |
| 17. VALOR TOTAL DE UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES | | | | | | BG | 0 | | |
| 18. TOTAL IMPUESTO A CARGO (renglón 15 + renglón 16 + renglón 17) | | | | | | FU | 9,039,000 | | |
| 19. VALOR RETENIDO A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | | | | | | BI | 0 | | |
| 20. SANCIONES Código de sanción | | | | | | VS | 0 | | |
| 21. TOTAL SALDO A CARGO (renglón 18 - renglón 19 + renglón 20) | | | | | | HA | 9,039,000 | | |
| D. PAGO | | | | | | | | | |
| 22. VALOR A PAGAR | | | | | | VP | 0 | | |
| 23. INTERESES DE MORA | | | | | | IM | 0 | | |
| 24. TOTAL A PAGAR (renglón 22 + renglón 23) | | | | | | TP | 0 | | |
| E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO | | | | | | | | | |
| Aporta voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de | | | | | | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> | Mi aporte debe destinarse al proyecto | | |
| 25. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18) | | | | | | AV | 0 | | |
| 26. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (renglón 24 + renglón 25) | | | | | | TA | 0 | | |



{415/7737202632143/8320/17020196/24907583/119/3900/00000300006300/98/20170119}

| | | | | | | | | | |
|--|--|---------|--|--|--|--|----------|--|--|
| F. FIRMA | | | | | | | | | |
| FIRMA DEL DECLARANTE | | | | | CONTADOR <input type="checkbox"/> FIRMA | | | | |
| | | | | | REVISOR FISCAL <input checked="" type="checkbox"/> | | | | |
| NOMBRES Y APELLIDOS LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO | | | | | NOMBRES Y APELLIDOS GIOVANNI DANIEL CABUYA MORENO | | | | |
| CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> | | 5651852 | | | CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> | | 79863296 | | |
| TARJETA PROFESIONAL 89476-T | | | | | | | | | |
| AUTOAGHESIVO | | | | | SELLO O TIMBRE | | | | |
| | | | | | | | | | |



| | | |
|---|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|--|--|-----------------------|----------------------------|
| 2000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2000 0 |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | | | | | |
|--|-----|-----------|---------|----------------|--|--------------------------------------|---|--------------|-------------------------|-------------------------------------|---------------------------|---|--------------|--------------|------------------------|---------------------------------------|----------------|------------------------|-----------------------|---------------|--|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTA DO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | |
| 2000 | 5 | DEC. | ACT | 07202010045307 | 21/11/2000 | 147,000 | 0 | 0 | 147,000 | 0 | 147,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 6 | DEC. | ACT | 07244010071631 | 19/01/2001 | 391,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. | INA | 13179010049661 | 31/10/2002 | 0 | 0 | 0 | 600,000 | 0 | 391,000 | 0 | 209,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 538,000 | 0 | 0 | 747,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|---|---|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 al 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|--|--|-----------------------|----------------------------|
| | | | | | | 2001 |
| 2001 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

| AÑO | PER | DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | TOTALES | | | |
|----------------------------------|-----|--|---------|----------------|-----------------|--------------------------------------|---|--------------|--|-------------------------------------|------------------------|---|--------------|--------------|------------------------|---|----------------|------------------------|-----------------------|---------------|--------|--------|
| | | TIPO DCTO | ESTA DO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | | |
| 2001 | 1 | DEC. ACT | | 07244010081405 | 20/03/2001 | 465,000 | 0 | 0 | 0 | 3,000 | 3,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | DEC. INA | | 13179010049647 | 31/10/2002 | 0 | 0 | 0 | 687,000 | 0 | 462,000 | 0 | 225,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| 2 | 2 | DEC. ACT | | 01073040008576 | 14/05/2001 | 416,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | DEC. INA | | 13179010049631 | 31/10/2002 | 0 | 0 | 0 | 598,000 | 0 | 416,000 | 0 | 182,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| 3 | 3 | DEC. ACT | | 01073040012786 | 18/07/2001 | 454,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | DEC. INA | | 13179010049654 | 31/10/2002 | 0 | 0 | 0 | 401,000 | 0 | 224,000 | 0 | 177,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. INA | | 13179010051700 | 25/11/2002 | 0 | 0 | 0 | 236,000 | 0 | 230,000 | 0 | 5,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| 4 | 4 | DEC. ACT | | 13179010127683 | 19/09/2001 | 714,000 | 0 | 0 | 714,000 | 0 | 714,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| 5 | 5 | DEC. ACT | | 13179010129705 | 20/11/2001 | 808,000 | 0 | 0 | 0 | 54,000 | 54,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. INA | | 13179010051718 | 25/11/2002 | 0 | 0 | 0 | 314,000 | 0 | 81,000 | 0 | 233,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. SFC | | 13179010051700 | 25/11/2002 | | | | 1,000 | | 0 | 1,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2001-3 | |
| | | DEC. INA | | 19037010004857 | 21/08/2003 | 0 | 0 | 0 | 633,000 | 0 | 633,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. INA | | 19037010004841 | 21/08/2003 | 0 | 0 | 0 | 146,000 | 0 | 27,000 | 0 | 119,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. SFC | | 12080020220001 | 01/11/2005 | | | | 20,000 | | 13,000 | 0 | 7,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2002-3 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| 6 | 6 | DEC. ACT | | 13179010001478 | 22/01/2002 | 920,000 | 0 | 0 | 0 | 341,000 | 341,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. INA | | 19037010004889 | 21/08/2003 | 0 | 0 | 0 | 421,000 | 0 | 180,000 | 0 | 241,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. INA | | 19037010004864 | 21/08/2003 | 0 | 0 | 0 | 371,000 | 0 | 371,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. SFC | | 12080020220001 | 01/11/2005 | | | | 42,000 | | 28,000 | 0 | 14,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2002-3 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 3,777,000 | 0 | 0 | 4,584,000 | 398,000 | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|--|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 | | Inicio actividades 01/07/2000 |
| TELEFONO 4047383 | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Cese de actividades |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|--|--|-----------------------|----------------------------|
| 2002 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2002 821,000 |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | | | | |
|--|------|-----------|----------------|----------------|-----------------|--|---|--------------|-------------------------|-------------------------------------|------------------------------|---|--------------|---------------------------|------------------------|---|----------------|------------------------|-----------------------|---------------|---|--------|--------|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTA DO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | | | |
| 2002 | 1 | DEC. | ACT | 09121150001072 | 21/03/2002 | 1,124,000 | 0 | 0 | 0 | 226,000 | 226,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| | | DEC. | INA | 19037010004871 | 21/08/2003 | 0 | 0 | 0 | 215,000 | 0 | 0 | 0 | 215,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | DEC. | INA | 19063030004333 | 17/10/2003 | 0 | 0 | 0 | 550,000 | 0 | 0 | 550,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | DEC. | INA | 19063030004372 | 17/10/2003 | 0 | 0 | 0 | 405,000 | 0 | 0 | 247,000 | 0 | 158,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | SFC | 12080020220001 | 01/11/2005 | | | | 149,000 | | | 101,000 | | 48,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2002-3 | |
| | | | | | | | | | | | Sub Total Por Periodo | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | 2 | DEC. | ACT | 19063020000756 | 21/05/2002 | 1,478,000 | 0 | 0 | 0 | 439,000 | 439,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | DEC. | INA | 19063030004358 | 17/10/2003 | 0 | 0 | 0 | 550,000 | 0 | 0 | 164,000 | 0 | 386,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 19063030004340 | 17/10/2003 | 0 | 0 | 0 | 145,000 | 0 | 0 | 145,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 19063030004365 | 17/10/2003 | 0 | 0 | 0 | 550,000 | 0 | 0 | 550,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 19063010016321 | 25/11/2003 | 0 | 0 | 0 | 116,000 | 0 | 0 | 111,000 | 0 | 5,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | SFC | 12080020220001 | 01/11/2005 | | | | 100,000 | | | 69,000 | | 31,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2002-3 |
| | | | | | | | | | | | Sub Total Por Periodo | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | 3 | DEC. | ACT | 13179010046642 | 19/07/2002 | 1,349,000 | 0 | 0 | 0 | 305,000 | 305,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | DEC. | INA | 19063010016297 | 25/11/2003 | 0 | 0 | 0 | 423,000 | 0 | 0 | 423,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 19063010016305 | 25/11/2003 | 0 | 0 | 0 | 434,000 | 0 | 0 | 55,000 | 0 | 379,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| DEC. | | INA | 12080020220001 | 01/11/2005 | 0 | 0 | 0 | 1,881,000 | 0 | 0 | 566,000 | 0 | 256,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | | | | | | | | | Sub Total Por Periodo | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| 4 | DEC. | ACT | 13179010048656 | 20/09/2002 | 1,231,000 | 0 | 0 | 0 | 331,000 | 331,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | DEC. | INA | 12080020220017 | 01/11/2005 | 0 | 0 | 0 | 1,583,000 | 0 | 0 | 807,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | DEC. | SFC | 12080020220001 | 01/11/2005 | | | | 748,000 | | | 93,000 | | 655,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2002-3 | |
| | | | | | | | | | | Sub Total Por Periodo | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| 5 | DEC. | ACT | 19063020003317 | 21/11/2002 | 1,296,000 | 0 | 0 | 0 | 459,000 | 459,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | DEC. | INA | 12080020220024 | 01/11/2005 | 0 | 0 | 0 | 1,437,000 | 0 | 0 | 637,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | DEC. | SFC | 12080020220017 | 01/11/2005 | | | | 776,000 | | | 200,000 | | 576,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2002-4 | |
| | | | | | | | | | | Sub Total Por Periodo | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| 6 | DEC. | ACT | 23290010002121 | 21/01/2003 | 1,253,000 | 0 | 0 | 0 | 466,000 | 466,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | DEC. | INA | 12080020220031 | 01/11/2005 | 0 | 0 | 0 | 1,319,000 | 0 | 0 | 498,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | DEC. | SFC | 12080020220024 | 01/11/2005 | | | | 800,000 | | | 289,000 | | 511,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2002-5 | |
| | | | | | | | | | | Sub Total Por Periodo | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| | | | | | | | | | | Sub Total Por Vigencia... | | | | 7,731,000 | 0 | 0 | 12,181,000 | 2,226,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|---|---|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 al 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|---|--|-----------------------|----------------------------|
| 2003 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2003 418,000 |

| AÑO | PER | DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | TOTALES | | |
|----------------------------------|-----|--|---------|----------------|-----------------|--------------------------------------|---|---------------|--|-------------------------------------|------------------------|---|--------------|---------------|------------------------|---|-----------------|------------------------|-----------------------|---------------|--|
| | | TIPO DCTO | ESTA DO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | |
| 2003 | 1 | DEC. | ACT | 19063020001446 | 20/03/2003 | 1,540,000 | 0 | 0 | 0 | 465,000 | 465,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 12080020220049 | 01/11/2005 | 0 | 0 | 0 | 1,760,000 | 0 | 912,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | SFC | 12080020220031 | 01/11/2005 | | | | 821,000 | | 163,000 | 0 | 658,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2002-6 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| 2 | 2 | DEC. | ACT | 19037030004245 | 21/05/2003 | 1,410,000 | 0 | 0 | 1,099,000 | 311,000 | 1,410,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. | ACT | 02730020007256 | 18/07/2003 | 1,245,000 | 0 | 0 | 0 | 440,000 | 440,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| 3 | 3 | DEC. | INA | 19063010016312 | 25/11/2003 | 0 | 0 | 0 | 550,000 | 0 | 473,000 | 0 | 77,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | SFC | 12080020220049 | 01/11/2005 | | | | 482,000 | | 332,000 | 0 | 150,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2003-1 | |
| | | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| 4 | 4 | DEC. | ACT | 19063010015353 | 19/09/2003 | 1,466,000 | 0 | 0 | 0 | 377,000 | 377,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 12080020220056 | 01/11/2005 | 0 | 0 | 0 | 1,649,000 | 0 | 1,089,000 | 0 | 173,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | SFC | 12080020220049 | 01/11/2005 | | | | 366,000 | | 0 | 0 | 366,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2003-1 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| 5 | 5 | DEC. | ACT | 19046030000430 | 20/11/2003 | 2,109,000 | 0 | 0 | 1,899,000 | 210,000 | 2,109,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. | ACT | 19068020000269 | 20/01/2004 | 2,594,000 | 0 | 0 | 0 | 503,000 | 503,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| 6 | 6 | DEC. | INA | 12080020220063 | 01/11/2005 | 0 | 0 | 0 | 2,991,000 | 0 | 2,091,000 | 0 | 482,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | SFC | 12080020220056 | 01/11/2005 | | | | 387,000 | | 0 | 0 | 387,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2003-4 | |
| | | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 10,364,000 | 0 | 0 | 12,004,000 | 2,306,000 | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|---|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|--|--|-----------------------|----------------------------|
| | | | | | | 2004 |
| 2004 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1,000 |

| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTA DO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | | | |
|----------------------------------|-----|-----------|---------|----------------|-----------------|--------------------------------------|---|--------------|--|-------------------------------------|------------------------|---|--------------|--------------|---------------------------|---|----------------|------------------------|-----------------------|---------------|---|--------|--|
| | | | | | | | | | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | | | |
| 2004 | 2 | DEC. | ACT | 19460010004620 | 21/05/2004 | 3,184,000 | 0 | 0 | 0 | 461,000 | 461,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | DEC. | INA | 12080020220070 | 01/11/2005 | 0 | 0 | 0 | 3,673,000 | 0 | 2,723,000 | 0 | 503,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | SFC | 12080020220063 | 01/11/2005 | | | | 418,000 | | 0 | 0 | 418,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2003-6 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| 2004 | 3 | DEC. | ACT | 19063070004574 | 21/07/2004 | 4,423,000 | 0 | 0 | 0 | 529,000 | 529,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | DEC. | INA | 12080020220088 | 01/11/2005 | 0 | 0 | 0 | 5,090,000 | 0 | 3,894,000 | 0 | 715,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | SFC | 12080020220070 | 01/11/2005 | | | | 447,000 | | 0 | 0 | 447,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2004-2 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| 2004 | 4 | DEC. | ACT | 19069060008182 | 21/09/2004 | 4,369,000 | 0 | 0 | 0 | 316,000 | 316,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | FP | INA | 5894 | 21/10/2005 | 4,053,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 12080020220103 | 01/11/2005 | 0 | 0 | 0 | 221,745 | 0 | 0 | 0 | 222,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 12080020220095 | 01/11/2005 | 0 | 0 | 0 | 138,444 | 0 | 0 | 0 | 139,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | SFC | 12080020220088 | 01/11/2005 | | | | 481,000 | | 0 | 0 | 481,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2004-3 | |
| | | DEC. | INA | 52078080074971 | 25/02/2009 | 0 | 0 | 0 | 8,296,000 | 0 | 4,053,000 | 0 | 3,499,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | RIF | SNT | DDI000349 | 08/01/2010 | 4,053,000 | | 0 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| 2004 | 5 | DEC. | ACT | 05059650006369 | 19/11/2004 | 4,497,000 | 0 | 0 | 0 | 696,000 | 696,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | FP | INA | 5894 | 21/10/2005 | 3,801,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 52078080074989 | 25/02/2009 | 0 | 0 | 0 | 1,704,000 | 0 | 846,000 | 0 | 858,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | SFC | 52078080074971 | 25/02/2009 | | | | 744,000 | | 369,000 | 0 | 375,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2004-4 | |
| | | DEC. | INA | 51985160075380 | 30/09/2009 | 0 | 0 | 0 | 5,608,000 | 0 | 2,586,000 | 0 | 3,021,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | RIF | SNT | DDI000349 | 08/01/2010 | 3,801,000 | | 0 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| 2004 | 6 | DEC. | ACT | 19063030000434 | 21/01/2005 | 4,735,000 | 0 | 0 | 0 | 449,000 | 449,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | FP | INA | 5894 | 21/10/2005 | 4,286,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 51985160075373 | 30/09/2009 | 0 | 0 | 0 | 9,142,000 | 0 | 4,286,000 | 0 | 4,855,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | SFC | 51985160075380 | 30/09/2009 | | | | 1,000 | | 0 | 0 | 1,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2004-5 | |
| | | RIF | SNT | DDI000349 | 08/01/2010 | 4,286,000 | | 0 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 21,208,000 | 0 | 0 | 35,964,189 | 2,451,000 | | | | | | | | | | | | | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|---|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|--|--|-----------------------|----------------------------|
| | | | | | | 2005 |
| 2005 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 54,000 |

| AÑO | PER | DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | | |
|------------------------------|-----|--|------------|----------------|-----------------|--------------------------------------|---|--|-------------------------|-------------------------------------|------------------------|---|--------------|---------------------------|------------------------|---------------------------------------|----------------|------------------------|-----------------------|---------------|--------|
| | | TIPO DCTO | ESTA DO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | |
| 2005 | 1 | DEC. | ACT | 19011030001013 | 18/03/2005 | 4,733,000 | 0 | 0 | 0 | 376,000 | 376,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | FP | INA | 5894 | 21/10/2005 | 4,357,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | SFC | 51985160075373 | 30/09/2009 | | | | 1,000 | | 0 | 0 | 1,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2004-6 |
| | | DEC. | INA | 07589730012601 | 06/10/2009 | 0 | 0 | 0 | 9,172,000 | 0 | 4,357,000 | 0 | 4,815,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | RIF | SNT | DDI000349 | 08/01/2010 | 4,357,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| 2 | 2 | DEC. | ACT | 19063060002908 | 18/05/2005 | 5,209,000 | 0 | 0 | 0 | 770,000 | 770,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | FP | INA | 5894 | 21/10/2005 | 4,439,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 07589730012617 | 06/10/2009 | 0 | 0 | 0 | 9,191,000 | 0 | 4,439,000 | 0 | 4,752,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | RIF | SNT | DDI000349 | 08/01/2010 | 4,439,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. | SFC | 51985150058676 | 15/01/2010 | | | | 1,000 | | 0 | 0 | 1,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2005-3 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| 3 | 3 | DEC. | ACT | 19432030009510 | 18/07/2005 | 4,088,000 | 0 | 0 | 0 | 413,000 | 413,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | FP | INA | 5894 | 21/10/2005 | 3,675,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | RIF | SNT | DDI000349 | 08/01/2010 | 3,675,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 51985150058676 | 15/01/2010 | 0 | 0 | 0 | 7,747,000 | 0 | 3,675,000 | 0 | 4,043,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| 4 | 4 | DEC. | ACT | 07046140017346 | 15/09/2005 | 3,441,000 | 0 | 0 | 0 | 461,000 | 461,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | FP | INA | 5894 | 21/10/2005 | 2,980,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | MP | SNT | DDI184886 | 20/10/2008 | 2,980,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | CNM | SNT | 2008EE428771 | 20/10/2008 | 2,980,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | RIF | SNT | DDI000349 | 08/01/2010 | 2,980,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 51985150058683 | 15/01/2010 | 0 | 0 | 0 | 6,176,000 | 0 | 2,966,000 | 0 | 3,158,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | SFC | 51985150058676 | 15/01/2010 | | | | 28,000 | | 14,000 | 0 | 14,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2005-3 | |
| | | ROD | SNT | DDI185334 | 03/08/2010 | 2,980,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 5 | 5 | DEC. | ACT | 51075070078085 | 09/11/2005 | 3,821,000 | 0 | 0 | 0 | 603,000 | 603,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | CNM | SNT | 2008EE428771 | 20/10/2008 | 3,218,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | MP | SNT | DDI184886 | 20/10/2008 | 3,218,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | SFC | 51985150058683 | 15/01/2010 | | | | 52,000 | | 26,000 | 0 | 26,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2005-4 | |
| | | RDE | SNT | DDI031513 | 23/04/2010 | 3,192,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 07046730041646 | 30/04/2010 | 0 | 0 | 0 | 6,734,000 | 0 | 3,192,000 | 0 | 3,488,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | RD | SNT | DDI040763 | 03/05/2010 | 3,192,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | ROD | SNT | DDI185334 | 03/08/2010 | 3,218,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| ADJ | ACT | DDI269122 | 03/12/2010 | 0 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| 6 | 6 | DEC. | ACT | 19063030000348 | 18/01/2006 | 3,490,000 | 0 | 0 | 0 | 600,000 | 600,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | CNM | SNT | 2008EE428771 | 20/10/2008 | 2,890,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | MP | SNT | DDI184886 | 20/10/2008 | 2,890,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | RDE | SNT | DDI031513 | 23/04/2010 | 2,890,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | INA | 07046730041653 | 30/04/2010 | 0 | 0 | 0 | 5,948,000 | 0 | 2,890,000 | 0 | 3,058,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | RD | SNT | DDI040763 | 03/05/2010 | 2,890,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | ROD | SNT | DDI185334 | 03/08/2010 | 2,890,000 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | ADJ | ACT | DDI269122 | 03/12/2010 | 0 | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |



**REPORTE DE LA SITUACION TRIBUTARIA
ICA
ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES
COMUN
NIT 830069989**

31/05/2022 19:31:29

Página 7 de 25



| | | |
|---|---|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 al 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | | |
|--|-----|-----------|--------|---------|--|--------------------------------------|---|-----------------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------------|---|--------------|-----------------|------------------------|---|-----------------|------------------------|-----------------------|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTADO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCIÓN (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCIÓN (VS) ** | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCIÓN (VS) ** | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR |
| 2005 | 6 | | | | | | | | Sub Total Por Periodo | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | | | | | Sub Total Por Vigencia... | 24,782,000 | 0 | 45,050,000 | 3,223,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT





| | | |
|--|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| TELEFONO 4047383 | | Cese de actividades |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|--|--|-----------------------|----------------------------|
| 2006 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2006 54,000 |

| AÑO | PER | DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | TOTALES | | | |
|------------------------------|------------------------------|--|----------------|----------------|-----------------|--------------------------------------|---|--------------|--|-------------------------------------|------------------------|---|--------------|--------------|------------------------|---|----------------|------------------------|-----------------------|---------------|---|---|
| | | TIPO DCTO | ESTA DO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | | |
| 2006 | 1 | DEC. | ACT | 01161010007238 | 17/03/2006 | 3,133,000 | 0 | 0 | 0 | 319,000 | 319,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | MP | SNT | DDI184886 | 20/10/2008 | 2,814,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | CNM | SNT | 2008EE428771 | 20/10/2008 | 2,814,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | RDE | SNT | DDI031513 | 23/04/2010 | 2,814,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | DEC. | INA | 07046730041660 | 30/04/2010 | 0 | 0 | 0 | 5,699,000 | 0 | 2,814,000 | 0 | 2,885,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | RD | SNT | DDI040763 | 03/05/2010 | 2,814,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | ROD | SNT | DDI185334 | 03/08/2010 | 2,814,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | ADJ | ACT | DDI269122 | 03/12/2010 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 2007 | 2 | DEC. | ACT | 13693010016705 | 19/05/2006 | 2,638,000 | 0 | 0 | 1,840,000 | 798,000 | 2,638,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| 2008 | | 3 | DEC. | ACT | 01073010013640 | 19/07/2006 | 2,206,000 | 0 | 0 | 0 | 405,000 | 405,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | CNM | SNT | 2008EE428771 | 20/10/2008 | 1,801,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | MP | SNT | DDI184886 | 20/10/2008 | 1,801,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | RDE | SNT | DDI031513 | 23/04/2010 | 1,801,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. | INA | 07046730041678 | 30/04/2010 | 0 | 0 | 0 | 3,522,000 | 0 | 1,801,000 | 0 | 1,721,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | RD | SNT | DDI040763 | 03/05/2010 | 1,801,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | ROD | SNT | DDI185334 | 03/08/2010 | 1,801,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | ADJ | ACT | DDI269122 | 03/12/2010 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 2009 | 4 | DEC. | ACT | 01073020010507 | 19/09/2006 | 2,329,000 | 0 | 0 | 0 | 114,000 | 114,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| MP | | SNT | DDI184886 | 20/10/2008 | 2,215,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| CNM | | SNT | 2008EE428771 | 20/10/2008 | 2,215,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| RDE | | SNT | DDI031513 | 23/04/2010 | 2,215,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| DEC. | | INA | 07046730041685 | 30/04/2010 | 0 | 0 | 0 | 4,254,000 | 0 | 2,215,000 | 0 | 2,039,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| RD | | SNT | DDI040763 | 03/05/2010 | 2,215,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| ROD | | SNT | DDI185334 | 03/08/2010 | 2,215,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| ADJ | | ACT | DDI269122 | 03/12/2010 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| 2010 | | 5 | DEC. | ACT | 51985070036981 | 17/11/2006 | 2,500,000 | 0 | 0 | 0 | 342,000 | 342,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | MP | SNT | DDI184886 | 20/10/2008 | 2,158,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | CNM | SNT | 2008EE428771 | 20/10/2008 | 2,158,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | RDE | SNT | DDI031513 | 23/04/2010 | 2,158,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | DEC. | INA | 07046730041692 | 30/04/2010 | 0 | 0 | 0 | 4,073,000 | 0 | 2,158,000 | 0 | 1,915,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | RD | SNT | DDI040763 | 03/05/2010 | 2,158,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | ROD | SNT | DDI185334 | 03/08/2010 | 2,158,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | ADJ | ACT | DDI269122 | 03/12/2010 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 2011 | 6 | DEC. | ACT | 52081090000808 | 17/01/2007 | 3,633,000 | 0 | 0 | 0 | 584,000 | 584,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| MP | | SNT | DDI184886 | 20/10/2008 | 3,049,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| CNM | | SNT | 2008EE428771 | 20/10/2008 | 3,049,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| RDE | | SNT | DDI031513 | 23/04/2010 | 3,049,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| DEC. | | INA | 07046730041700 | 30/04/2010 | 0 | 0 | 0 | 2,806,000 | 0 | 1,517,000 | 0 | 1,289,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| DEC. | | INA | 07046730041718 | 30/04/2010 | 0 | 0 | 0 | 2,832,000 | 0 | 1,532,000 | 0 | 1,300,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |



**REPORTE DE LA SITUACION TRIBUTARIA
ICA
ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES
COMUN
NIT 830069989**

31/05/2022 19:31:29

Página 9 de 25



| | | |
|---|---|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 al 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | |
|--|-----|-----------|---------|-----------|-----------------|--|---|--------------|-------------------------|-------------------------------------|------------------------|---|---------------------------|-----------------|------------------------|---------------------------------------|-------------------|------------------------|-----------------------|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTA DO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) ** | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) ** | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR |
| 2006 | 6 | RD | SNT | DDI040763 | 03/05/2010 | 3,049,000 | | 0 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | ROD | SNT | DDI185334 | 03/08/2010 | 3,049,000 | | 0 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | ADJ | ACT | DDI269122 | 03/12/2010 | 0 | | 0 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | ADJ | ACT | DDI269122 | 03/12/2010 | 0 | | 0 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 16,439,000 | 0 | 0 | 25,026,000 | 2,562,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT





| | | |
|--|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 | | Inicio actividades 01/07/2000 |
| TELEFONO 4047383 | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Cese de actividades |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|--|--|-----------------------|----------------------------|
| 2007 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2007 54,000 |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | |
|--|-----|------------------------------|---------|----------------|-----------------|--------------------------------------|---|--------------|-------------------------|--|------------------------|---|--------------|--------------|------------------------|---|----------------|------------------------|-----------------------|---------------|---|---|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTA DO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | | |
| 2007 | 1 | DEC | ACT | 52083090004282 | 16/03/2007 | 3,162,000 | 0 | 0 | 0 | 720,000 | 720,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | MP | SNT | DDI184886 | 20/10/2008 | 2,442,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | CNM | SNT | 2008EE428771 | 20/10/2008 | 2,442,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | RDE | SNT | DDI031513 | 23/04/2010 | 2,442,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC | INA | 07046730041725 | 30/04/2010 | 0 | 0 | 0 | 4,132,000 | 0 | 0 | 2,284,000 | 0 | 1,848,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | RD | SNT | DDI040763 | 03/05/2010 | 2,442,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC | INA | 19063020065120 | 02/06/2010 | 0 | 0 | 0 | 276,000 | 0 | 0 | 151,000 | 0 | 125,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | ROD | SNT | DDI185334 | 03/08/2010 | 2,442,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | ADJ | ACT | DDI269122 | 03/12/2010 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC | INA | 07589700088989 | 22/11/2013 | 0 | 0 | 0 | 19,000 | 0 | 0 | 7,000 | 0 | 12,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| 2 | 2 | DEC | ACT | 52083090009165 | 18/05/2007 | 4,126,000 | 0 | 0 | 0 | 1,094,000 | 1,094,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | MP | SNT | DDI184886 | 20/10/2008 | 3,032,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | CNM | SNT | 2008EE428771 | 20/10/2008 | 3,032,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | RDE | SNT | DDI031513 | 23/04/2010 | 3,032,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | RD | SNT | DDI040763 | 03/05/2010 | 3,032,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC | INA | 19063020065113 | 02/06/2010 | 0 | 0 | 0 | 5,422,000 | 0 | 0 | 3,028,000 | 0 | 2,394,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | ROD | SNT | DDI185334 | 03/08/2010 | 3,032,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | RR | ACT | 33694DDI164690 | 29/10/2011 | 4,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4,000 | 0 | 4,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | 3 | 3 | DEC | ACT | 01073020010395 | 17/07/2007 | 3,785,000 | 0 | 0 | 0 | 479,000 | 479,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | | | MP | SNT | DDI184886 | 20/10/2008 | 3,306,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CNM | SNT | | | 2008EE428771 | 20/10/2008 | 3,306,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| RDE | SNT | | | DDI031513 | 23/04/2010 | 3,306,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| RD | SNT | | | DDI040763 | 03/05/2010 | 3,306,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| DEC | INA | | | 19063020065138 | 02/06/2010 | 0 | 0 | 0 | 5,509,000 | 0 | 0 | 3,144,000 | 0 | 2,365,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| ROD | SNT | | | DDI185334 | 03/08/2010 | 3,306,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| DEC | INA | | | 19053060041494 | 10/08/2010 | 0 | 0 | 0 | 279,000 | 0 | 0 | 156,000 | 0 | 123,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| RR | ACT | | | 33694DDI164690 | 29/10/2011 | 6,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 6,000 | 0 | 7,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| 4 | 4 | | | DEC | ACT | 52078080033001 | 17/09/2007 | 3,856,000 | 0 | 0 | 2,406,000 | 1,450,000 | 3,856,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| 5 | 5 | DEC | ACT | 52078080035244 | 16/11/2007 | 4,361,000 | 0 | 0 | 3,376,000 | 985,000 | 4,361,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| 6 | 6 | DEC | ACT | 52071080017591 | 17/01/2008 | 4,299,000 | 0 | 0 | 2,756,000 | 1,543,000 | 4,299,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| | | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 23,599,000 | 0 | 0 | 24,175,000 | 6,271,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|--|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| TELEFONO 4047383 | | Cese de actividades |

| ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES | | | | | | |
|---|---|---|--|--|-----------------------|----------------------------|
| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
| 2008 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2008 54,000 |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | | | | |
|--|------------------------------|----------------|----------------|--|-----------------|--------------------------------------|---|-----------------------|-------------------------|-------------------------------------|------------------------|---|--------------|--------------|------------------------|---|----------------|------------------------|-----------------------|---------------|---|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTADO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | |
| 2008 | 1 | DEC. | ACT | 01018030009332 | 18/03/2008 | 4,973,000 | 0 | 0 | 0 | 1,540,000 | 1,540,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | RDE | SNT | DDI031513 | 23/04/2010 | 3,433,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | RD | SNT | DDI040763 | 03/05/2010 | 3,433,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | DEC. | INA | 19053060041511 | 10/08/2010 | 0 | 0 | 0 | 5,437,000 | 0 | 3,383,000 | 0 | 2,054,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | DEC. | INA | 07589700089013 | 22/11/2013 | 0 | 0 | 0 | 123,000 | 0 | 50,000 | 0 | 73,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | RCB | ACT | DDI058193-1070 | 28/11/2013 | 50,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | 2 | DEC. | ACT | 19053080011656 | 19/05/2008 | 5,258,000 | 0 | 0 | 0 | 1,007,000 | 1,007,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | RDE | SNT | DDI031513 | 23/04/2010 | 4,251,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | RD | SNT | DDI040763 | 03/05/2010 | 4,251,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| DEC. | | INA | 19053060041502 | 10/08/2010 | 0 | 0 | 0 | 5,491,000 | 0 | 3,524,000 | 0 | 1,967,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| DEC. | | INA | 51039070169412 | 24/09/2010 | 0 | 0 | 0 | 1,045,000 | 0 | 660,000 | 0 | 385,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| DEC. | | INA | 07589700089006 | 22/11/2013 | 0 | 0 | 0 | 162,000 | 0 | 67,000 | 0 | 95,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| RCB | ACT | DDI058193-1070 | 28/11/2013 | 67,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| 3 | DEC. | ACT | 07589700016672 | 18/07/2008 | 4,733,000 | 0 | 0 | 0 | 1,255,000 | 1,255,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | RDE | SNT | DDI031513 | 23/04/2010 | 3,478,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | RD | SNT | DDI040763 | 03/05/2010 | 3,478,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | DEC. | INA | 51039070169405 | 24/09/2010 | 0 | 0 | 0 | 5,235,000 | 0 | 3,408,000 | 0 | 1,827,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | DEC. | INA | 07589700089996 | 22/11/2013 | 0 | 0 | 0 | 166,000 | 0 | 70,000 | 0 | 96,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | RCB | ACT | DDI058193-1070 | 28/11/2013 | 70,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| 4 | DEC. | ACT | 07589710011541 | 18/09/2008 | 4,347,000 | 0 | 0 | 0 | 968,000 | 968,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | RDE | SNT | DDI031513 | 23/04/2010 | 3,379,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | RD | SNT | DDI040763 | 03/05/2010 | 3,379,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | DEC. | INA | 51039070169397 | 24/09/2010 | 0 | 0 | 0 | 4,923,000 | 0 | 3,308,000 | 0 | 1,615,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | DEC. | INA | 07589700089020 | 22/11/2013 | 0 | 0 | 0 | 165,000 | 0 | 71,000 | 0 | 94,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | RCB | ACT | DDI058193-1070 | 28/11/2013 | 71,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| 5 | DEC. | ACT | 52078080071408 | 18/11/2008 | 4,852,000 | 0 | 0 | 3,454,000 | 1,398,000 | 4,852,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| 6 | DEC. | ACT | 52078080073429 | 19/01/2009 | 4,214,000 | 0 | 0 | 3,124,000 | 1,090,000 | 4,214,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 28,635,000 | 0 | 0 | 29,325,000 | 7,258,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|---|---|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 al 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR PAGO POR SANCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|---|--|-----------------------|----------------------------|
| 2009 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2009 54,000 |

| AÑO | PER | DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | |
|----------------------------------|-----|--|--------|----------------|-----------------|--------------------------------------|---|--------------|--|-------------------------------------|------------------------|---|--------------|--------------|---------------------------|---|----------------|------------------------|-----------------------|---------------|---|
| | | TIPO DCTO | ESTADO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | |
| 2009 | 1 | DEC. | ACT | 52078080077643 | 19/03/2009 | 3,949,000 | 0 | 0 | 3,338,000 | 611,000 | 3,949,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | 2 | DEC. | ACT | 52078080092365 | 19/05/2009 | 4,662,000 | 0 | 0 | 4,209,000 | 453,000 | 4,662,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | 3 | DEC. | ACT | 19053060028708 | 17/07/2009 | 2,530,000 | 0 | 0 | 2,521,000 | 9,000 | 2,530,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | 4 | DEC. | ACT | 07589710021250 | 18/09/2009 | 2,051,000 | 0 | 0 | 2,046,000 | 5,000 | 2,051,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | 5 | DEC. | ACT | 51985160078615 | 19/11/2009 | 2,201,000 | 0 | 0 | 2,201,000 | 0 | 2,201,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | 6 | DEC. | ACT | 19053030034913 | 18/01/2010 | 2,527,000 | 0 | 0 | 2,527,000 | 0 | 2,527,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 17,920,000 | 0 | 0 | 16,842,000 | 1,078,000 | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|---|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|--|-----------------------|----------------------------|
| 2010 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2010 54,000 |

| AÑO | PER | DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | |
|----------------------------------|-----|--|--------|----------------|-----------------|--------------------------------------|---|---------------|--|-------------------------------------|------------------------|---|--------------|---------------|---------------------------|---|-----------------|------------------------|-----------------------|---------------|
| | | TIPO DCTO | ESTADO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO |
| 2010 | 1 | DEC. | ACT | 14004030047359 | 19/03/2010 | 3,420,000 | 0 | 0 | 3,420,000 | 0 | 3,420,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 2 | DEC. | ACT | 19053060038662 | 19/05/2010 | 3,119,000 | 0 | 0 | 3,119,000 | 0 | 3,119,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 3 | DEC. | ACT | 19053030044459 | 19/07/2010 | 3,748,000 | 0 | 0 | 3,748,000 | 0 | 3,748,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 4 | DEC. | ACT | 10404010006626 | 16/09/2010 | 3,373,000 | 0 | 0 | 3,373,000 | 0 | 3,373,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 5 | DEC. | ACT | 07589720044874 | 19/11/2010 | 3,483,000 | 0 | 0 | 3,483,000 | 0 | 3,483,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 6 | DEC. | ACT | 14004040061148 | 19/01/2011 | 4,378,000 | 0 | 0 | 3,591,000 | 787,000 | 4,378,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 21,521,000 | 0 | 0 | 20,734,000 | 787,000 | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|---|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|--|--|-----------------------|----------------------------|
| 2011 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2011 54,000 |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | | | |
|--|-----|-----------|--------|----------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------|-------------------------|-------------------------------------|------------------------|---|---------------------------|--------------|------------------------|---|----------------|------------------------|-----------------------|---------------|---|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTADO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | |
| 2011 | 1 | DEC. | ACT | 19053040026317 | 18/03/2011 | 4,254,000 | 0 | 0 | 3,725,000 | 529,000 | 4,254,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | 2 | DEC. | ACT | 19053030055025 | 19/05/2011 | 3,798,000 | 0 | 0 | 2,051,000 | 1,747,000 | 3,798,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | 3 | DEC. | ACT | 19053020048322 | 19/07/2011 | 3,606,000 | 0 | 0 | 2,387,000 | 1,219,000 | 3,606,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | 4 | DEC. | ACT | 19053050029956 | 16/09/2011 | 2,799,000 | 0 | 0 | 1,866,000 | 933,000 | 2,799,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | 5 | DEC. | ACT | 19053040032587 | 18/11/2011 | 2,546,000 | 0 | 0 | 1,858,000 | 688,000 | 2,546,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | 6 | DEC. | ACT | 07589710050881 | 20/01/2012 | 2,547,000 | 0 | 0 | 1,607,000 | 940,000 | 2,547,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 19,550,000 | 0 | 0 | 13,494,000 | 6,056,000 | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|---|---|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 al 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

| ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES | | | | | | |
|---|---|---|---|--|-----------------------|----------------------------|
| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
| 2012 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2012 68,000 |

| AÑO | PER | DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | |
|----------------------------------|------------------------------|--|----------------|----------------|-----------------|--------------------------------------|---|---------------|--|-------------------------------------|------------------------|---|--------------|---------------|---------------------------|---|-----------------|------------------------|-----------------------|---------------|
| | | TIPO DCTO | ESTADO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO |
| 2012 | 1 | DEC. | ACT | 51019070314713 | 16/03/2012 | 2,366,000 | 0 | 0 | 1,534,000 | 832,000 | 2,366,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | 2 | DEC. | ACT | 19053040038436 | 18/05/2012 | 2,429,000 | 0 | 0 | 1,927,000 | 502,000 | 2,429,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | 3 | DEC. | ACT | 51793070267007 | 19/07/2012 | 2,696,000 | 0 | 0 | 0 | 813,000 | 813,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | MP | INA | 022057 | 22/04/2013 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| DEC. | INA | 51040070268707 | 22/11/2013 | 0 | 0 | 0 | 2,633,000 | 0 | 1,883,000 | 0 | 736,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| RTP | SNT | DDI060587 | 13/12/2013 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| 4 | DEC. | ACT | 19053010021393 | 19/09/2012 | 2,884,000 | 0 | 0 | 1,704,000 | 1,180,000 | 2,884,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| 5 | DEC. | ACT | 01327030053343 | 19/11/2012 | 3,107,000 | 0 | 0 | 3,073,000 | 34,000 | 3,107,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| 6 | DEC. | ACT | 51759070141173 | 18/01/2013 | 3,916,000 | 0 | 0 | 3,670,000 | 246,000 | 3,916,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | 17,398,000 | 0 | 0 | 14,541,000 | 3,607,000 | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|---|---|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 al 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

| ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES | | | | | | |
|---|---|---|--|--|-----------------------|----------------------------|
| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
| 2013 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2013 73,000 |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | TOTALES | | | | |
|--|-----|-----------|---------|----------------|--|--------------------------------------|---|--------------|-------------------------|-------------------------------------|------------------------|---|--------------|---------------------------|------------------------|---|----------------|------------------------|-----------------------|---------------|--|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTA DO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | |
| 2013 | 1 | DEC. | ACT | 19053010025751 | 19/03/2013 | 4,744,000 | | 0 | 4,744,000 | 0 | 4,744,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 2 | DEC. | ACT | 19053040048960 | 17/05/2013 | 5,134,000 | | 0 | 4,419,000 | 715,000 | 5,134,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | AVC | INA | 2015EE26048 | 17/02/2015 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 3 | DEC. | ACT | 51075070446506 | 19/07/2013 | 5,410,000 | | 0 | 4,556,000 | 854,000 | 5,410,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | AVC | INA | 2015EE26048 | 17/02/2015 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 4 | DEC. | ACT | 19053010034170 | 19/09/2013 | 4,334,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | MP | INA | DDI016846 | 14/04/2014 | 4,334,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. | INA | 01015300020044 | 16/04/2014 | 0 | | 0 | 5,065,000 | 0 | 4,334,000 | 0 | 731,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | AVC | INA | 2015EE26048 | 17/02/2015 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 5 | DEC. | ACT | 07467700060815 | 19/11/2013 | 4,889,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | MP | INA | DDI016846 | 14/04/2014 | 4,889,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. | INA | 07141010034671 | 21/05/2014 | 0 | | 0 | 5,611,000 | 0 | 4,889,000 | 0 | 722,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | AVC | INA | 2015EE26048 | 17/02/2015 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 6 | DEC. | ACT | 07237010008428 | 17/01/2014 | 6,670,000 | | 0 | 0 | 1,046,000 | 1,046,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | MP | INA | DDI047268 | 02/09/2014 | 5,624,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. | INA | 19053850064449 | 19/09/2014 | 0 | | 0 | 5,733,000 | 0 | 4,854,000 | 0 | 879,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. | INA | 07589010063820 | 11/12/2014 | 0 | | 0 | 965,000 | 0 | 770,000 | 0 | 190,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | AVC | INA | 2015EE26048 | 17/02/2015 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 31,181,000 | | 0 | 31,093,000 | 2,615,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT

NIT 830069989

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 al 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|--|--|-----------------------|----------------------------|
| 2014 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2014 81,000 |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | | | |
|--|------------------------------|----------------|-----------------|-----------------|-----------------|--|---|--------------|-------------------------|-------------------------------------|------------------------|---|--------------|---------------------------|------------------------|---|----------------|------------------------|-----------------------|---------------|---|---|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTADO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | | |
| 2014 | 1 | DEC | INA | 07237010020041 | 19/03/2014 | 1,091,000 | | 0 | 1,065,000 | 26,000 | 1,065,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | AVC | INA | 2015EE26048 | 17/02/2015 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC | ACT | 01046300038849 | 16/03/2015 | 10,836,000 | | 974,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | RDE | INA | 2016EE98335-289 | 13/06/2016 | 9,771,000 | | 974,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC | INA | 07046010400932 | 08/07/2016 | 0 | | 0 | 17,864,000 | 9,771,000 | 0 | 7,119,000 | 974,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | RD | INA | DDI053686 | 15/07/2016 | 9,771,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 2 | DEC | INA | 19053850048023 | 20/05/2014 | 1,095,000 | | 0 | 1,095,000 | 0 | 1,094,000 | 0 | 1,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC | INA | 07589010063813 | 11/12/2014 | 0 | | 0 | 1,000 | 0 | 1,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | AVC | INA | 2015EE26048 | 17/02/2015 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC | ACT | 01046300038856 | 16/03/2015 | 10,618,000 | | 952,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | RDE | INA | 2016EE98335-289 | 13/06/2016 | 9,523,000 | | 952,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| DEC | | INA | 07046010400925 | 08/07/2016 | 0 | | 0 | 16,877,470 | 9,467,000 | 6,465,000 | 946,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| DEC | INA | 07046010400918 | 13/07/2016 | 0 | | 0 | 103,000 | 56,000 | 39,000 | 6,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| RD | INA | DDI053686 | 15/07/2016 | 9,523,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| 3 | DEC | INA | 07237010068679 | 18/07/2014 | 1,620,000 | | 0 | 0 | 1,135,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | DEC | INA | 51075260093701 | 22/07/2014 | 1,620,000 | | 0 | 487,000 | 1,135,000 | 485,000 | 0 | 2,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | AVC | INA | 2015EE26048 | 17/02/2015 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | DEC | ACT | 01046300038863 | 16/03/2015 | 15,359,000 | | 1,374,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | RDE | INA | 2016EE98335-289 | 13/06/2016 | 14,874,000 | | 1,374,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | DEC | INA | 07046010400900 | 13/07/2016 | 0 | | 0 | 23,623,192 | 13,676,000 | 8,679,000 | 1,263,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | DEC | INA | 07046010400892 | 13/07/2016 | 0 | | 0 | 2,069,000 | 1,198,000 | 760,000 | 111,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | RD | INA | DDI053686 | 15/07/2016 | 14,874,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| 4 | DEC | INA | 19053850064456 | 19/09/2014 | 1,150,000 | | 0 | 843,000 | 307,000 | 843,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | AVC | INA | 2015EE26048 | 17/02/2015 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | DEC | ACT | 01046300038888 | 16/03/2015 | 10,774,000 | | 995,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | RDE | INA | 2016EE98335-289 | 13/06/2016 | 9,931,000 | | 995,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | DEC | INA | 07046010400885 | 13/07/2016 | 0 | | 0 | 16,685,000 | 9,931,000 | 5,759,000 | 995,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | RD | INA | DDI053686 | 15/07/2016 | 9,931,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| 5 | DEC | INA | 07237010088320 | 19/11/2014 | 938,000 | | 0 | 135,000 | 803,000 | 135,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | AVC | INA | 2015EE26048 | 17/02/2015 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | DEC | ACT | 01046300038903 | 16/03/2015 | 9,583,000 | | 949,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | RDE | INA | 2016EE98335-289 | 13/06/2016 | 9,448,000 | | 949,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | DEC | INA | 07046010400878 | 13/07/2016 | 0 | | 0 | 15,371,000 | 9,448,000 | 4,974,000 | 949,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | RD | INA | DDI053686 | 15/07/2016 | 9,448,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | |
| 6 | AVC | INA | 2015EE26048 | 17/02/2015 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | DEC | ACT | 01046300038910 | 16/03/2015 | 11,271,000 | | 344,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | RDE | INA | 2016EE98335-289 | 13/06/2016 | 11,271,000 | | 344,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | DEC | INA | 07046010400860 | 13/07/2016 | 0 | | 0 | 16,928,000 | 11,271,000 | 5,313,000 | 344,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| RD | INA | DDI053686 | 15/07/2016 | 11,271,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |



**REPORTE DE LA SITUACION TRIBUTARIA
ICA
ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES
COMUN
NIT 830069989**

31/05/2022 19:31:29

Página 18 de 25



| | | |
|---|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | |
|--|-----|-----------|--------|---------|-----------------|--------------------------------------|---|---------------|-------------------------|--|------------------------|---|--------------|------------------|------------------------|---|--------------------|------------------------|-----------------------|---------|--|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTADO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCCION (VS) ** | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCIONES (VS) ** | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | | |
| 2014 | 6 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 68,441,000 | | 5,588,000 | 113,146,662 | 0 | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT





| | | |
|---|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|--|--|-----------------------|----------------------------|
| 2015 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2015 81,000 |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | | |
|--|-----|-----------|---------|-----------------|--|--------------------------------------|---|--------------|-------------------------|-------------------------------------|------------------------|---|--------------|---------------------------|------------------------|---------------------------------------|----------------|------------------------|-----------------------|---------------|--|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTA DO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | |
| 2015 | 1 | DEC. | ACT | 51016260034983 | 19/03/2015 | 10,531,000 | | 0 | 10,531,000 | 0 | 10,531,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 2 | DEC. | INA | 19053850114891 | 19/05/2015 | 12,030,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. | ACT | 07589010119251 | 04/08/2015 | 12,030,000 | | 541,000 | 13,304,000 | 0 | 12,030,000 | 0 | 733,000 | 541,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 3 | DEC. | INA | 51042260114839 | 17/07/2015 | 13,067,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | RDE | INA | 2016EE98335-289 | 13/06/2016 | 13,067,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. | ACT | 51340260042428 | 16/06/2016 | 13,067,000 | | 2,156,000 | 18,908,000 | 0 | 13,067,000 | 0 | 3,685,000 | 2,156,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | RD | INA | DDI053686 | 15/07/2016 | 13,067,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 4 | DEC. | ACT | 07045010177647 | 18/09/2015 | 15,753,000 | | 0 | 15,753,000 | 0 | 15,753,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 5 | DEC. | ACT | 07589010128532 | 19/11/2015 | 8,595,000 | | 0 | 8,595,000 | 0 | 8,595,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 6 | DEC. | ACT | 51016260062547 | 19/01/2016 | 17,457,000 | | 0 | 17,457,000 | 0 | 17,457,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 77,433,000 | | 2,697,000 | 84,548,000 | 0 | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT





| | | |
|---|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR PAGO POR SANCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|---|--|-----------------------|----------------------------|
| | | | | | | 2016 |
| 2016 | 28,580,000 | 0 | 0 | 44,478,000 | 73,058,000 | 121,000 |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | |
|--|------|-----------|----------------|----------------|-----------------|--------------------------------------|---|---------------|-------------------------|--|------------------------------|---|--------------|---------------|------------------------|---------------------------------------|-----------------|------------------------|-----------------------|---------------|---|---|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTA DO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCIION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCIION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICAS A TERCEROS (BH) | SANCIIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | | |
| 2016 | 1 | DEC. | INA | 13130010191101 | 18/03/2016 | 8,877,000 | | 0 | 8,877,000 | 0 | 8,877,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | DEC. | ACT | 19053850254916 | 26/02/2018 | 10,209,000 | | 266,000 | 2,403,000 | 0 | 1,332,000 | 0 | 765,000 | 266,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | | | | | | | | | | Sub Total Por Periodo | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 2 | DEC. | ACT | 51340260042435 | 16/06/2016 | 17,765,000 | | 266,000 | 18,450,000 | 0 | 17,765,000 | 0 | 419,000 | 266,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | DEC. | INA | 07046010400853 | 13/07/2016 | 0 | | 0 | 4,115,519 | | 4,116,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | ACT | 01327300115027 | 19/07/2016 | 12,855,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8,739,000 | 0 | 0 | 0 | 14,139,000 | 22,878,000 | | | |
| | | MP | INA | DCO036926 | 31/03/2021 | 8,739,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | | | | | | | | | | Sub Total Por Periodo | | 8,739,000 | 0 | 0 | 14,139,000 | 22,878,000 | | | | | |
| 4 | DEC. | ACT | 07237010259130 | 19/09/2016 | 10,802,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 10,802,000 | 0 | 0 | 0 | 16,971,000 | 27,773,000 | | | |
| | | MP | INA | DCO036926 | 31/03/2021 | 10,802,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | | | | | | | | | | Sub Total Por Periodo | | 10,802,000 | 0 | 0 | 16,971,000 | 27,773,000 | | | | | |
| 5 | DEC. | ACT | 19053850186920 | 18/11/2016 | 9,175,000 | | 0 | 9,175,000 | 0 | 9,175,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | DEC. | ACT | 19053850191354 | 19/01/2017 | 9,039,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 9,039,000 | 0 | 0 | 0 | 13,368,000 | 22,407,000 | | | |
| | | MP | INA | DCO018595 | 29/10/2021 | 1,000 | | 9,039,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | REM | SNT | DCO005882 | 07/02/2022 | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | | | | | | | | | | | Sub Total Por Periodo | | 9,039,000 | 0 | 0 | 13,368,000 | 22,407,000 | | | | | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 69,845,000 | | 532,000 | 43,020,519 | 0 | | | | 28,580,000 | 0 | 0 | 44,478,000 | 73,058,000 | | | | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCIIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|---|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|---|--|-----------------------|----------------------------|
| | | | | | | 2017 |
| 2017 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 121,000 |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | | | |
|--|-----|-----------|--------|----------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------|-------------------------|-------------------------------------|------------------------|---|---------------------------|---------------|------------------------|---|-----------------|------------------------|-----------------------|---------------|--|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTADO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | |
| 2017 | 1 | DEC. | ACT | 01327300131743 | 17/03/2017 | 1,164,000 | | 0 | 276,000 | 888,000 | 1,164,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 2 | DEC. | ACT | 07188010134564 | 19/05/2017 | 802,000 | | 0 | 802,000 | 0 | 802,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 3 | DEC. | ACT | 51075260463968 | 21/07/2017 | 828,000 | | 0 | 828,000 | 0 | 828,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 4 | DEC. | ACT | 19053850243311 | 19/09/2017 | 956,000 | | 0 | 956,000 | 0 | 956,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 5 | DEC. | INA | 19053850247797 | 17/11/2017 | 1,183,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | DEC. | ACT | 19053850248131 | 13/12/2017 | 1,183,000 | | 197,000 | 1,405,000 | 0 | 1,183,000 | 0 | 25,000 | 197,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| | 6 | DEC. | ACT | 19051850224243 | 19/01/2018 | 1,672,000 | | 0 | 1,672,000 | 0 | 1,672,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 6,605,000 | | 197,000 | 5,939,000 | 888,000 | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|---|---|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 al 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|--|--|-----------------------|----------------------------|
| | | | | | | 2018 |
| 2018 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 121,000 |

| AÑO | PER | DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | | |
|----------------------------------|------------------------------|--|----------------|----------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------|-------------------------|-------------------------------------|------------------------|---|---------------------------|--------------|------------------------|---|----------------|------------------------|-----------------------|---------------|
| | | TIPO DCTO | ESTADO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO |
| 2018 | 1 | DEC. | ACT | 51042260253444 | 16/03/2018 | 1,078,000 | 0 | 1,078,000 | 0 | 1,078,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | 2 | DEC. | ACT | 99000024650481 | 16/10/2018 | 658,000 | 208,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | DEC. | INA | 23999 | 16/10/2018 | 0 | 208,000 | 941,000 | 658,000 | 0 | 75,000 | 208,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | 3 | DEC. | ACT | 01327300194562 | 17/07/2018 | 950,000 | 0 | 950,000 | 0 | 950,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| 4 | DEC. | ACT | 99000024048380 | 19/09/2018 | 1,098,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | DEC. | INA | 01999 | 19/09/2018 | 0 | 0 | 1,098,000 | 1,098,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| 5 | DEC. | ACT | 99000025851712 | 17/11/2018 | 1,671,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | DEC. | INA | 23999 | 19/11/2018 | 0 | 0 | 1,671,000 | 1,671,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| 6 | DEC. | ACT | 99000027729458 | 18/01/2019 | 1,152,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | ROP | ROP | 23999 | 21/01/2019 | 0 | 0 | 1,152,000 | 1,152,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | 6,607,000 | 208,000 | 6,890,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|--|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 | | Inicio actividades 01/07/2000 |
| TELEFONO 4047383 | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Cese de actividades |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL 2019 |
|---|---|---|--|--|-----------------------|---------------------------------|
| 2019 | 1,019,000 | 0 | 0 | 854,000 | 1,873,000 | 121,000 |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | | |
|--|-----|-----------|--------|----------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------|-------------------------|-------------------------------------|------------------------|---|---------------------------|---------------|------------------------|---|-----------------|------------------------|-----------------------|---------------|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTADO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO |
| 2019 | 1 | DEC. | ACT | 99000029932695 | 15/03/2019 | 639,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | ROP | ROP | 23999 | 18/03/2019 | 0 | | 0 | 639,000 | | 639,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| 2 | 2 | DEC. | ACT | 99000021293209 | 16/05/2019 | 1,019,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1,019,000 | 0 | 0 | 854,000 | 1,873,000 | 1,873,000 |
| | | ROP | ROP | 23999 | 18/03/2019 | 0 | | 0 | 5,004,000 | | 5,004,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 1,019,000 | 0 | 0 | 854,000 | 1,873,000 | |
| 7 | 7 | DEC. | ACT | 99000027043538 | 18/01/2020 | 5,004,000 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | ROP | ROP | 23999 | 22/01/2020 | 0 | | 0 | 5,004,000 | | 5,004,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 6,662,000 | | 0 | 5,643,000 | | 1,019,000 | 0 | 0 | 854,000 | 1,873,000 | | | | | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|---|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|---|--|-----------------------|----------------------------|
| 2020 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2020 121,000 |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | TOTALES | | | | | |
|--|-----|-----------|--------|----------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------|-------------------------|-------------------------------------|------------------------|---|---------------------------|---------------|------------------------|---|-----------------|------------------------|-----------------------|---------------|--|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTADO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO | |
| 2020 | 7 | DEC. | ACT | 99000027762172 | 18/03/2021 | 5,490,000 | | 0 | 0 | 4,774,000 | 4,774,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | | ROP | ROP | 01999 | 19/03/2021 | 0 | | 0 | 716,000 | 0 | 716,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 5,490,000 | | 0 | 716,000 | 4,774,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT



| | | |
|---|--|---------------------------------------|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL WEST ARMY SECURITY LIMITADA DIRECCION DE NOTIFICACION CL 52 A 73 90 TELEFONO 4047383 | Reporte detallado del 01/01/1994 <i>al</i> 31/05/2022 | Ultimo regimen informado COMUN |
| | Tasa interes vigente 27.57 % Anual | Inicio actividades 01/07/2000 |
| | Cese de actividades | |

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRAVABLES

| ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A: | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SALDO PENDIENTE DE PAGO POR SANCCIONES (VS) | SALDOS PENDIENTES DE PAGO POR INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL SALDO POR PAGAR | SALDO A FAVOR ACUMULADO AL |
|---|---|---|---|--|-----------------------|----------------------------|
| 2021 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2021 121,000 |

| DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y ACTOS OFICIALES | | | | | PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON | | | DISTRIBUCION DEL PAGO | | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | | TOTALES | | | | |
|--|-----|-----------|---------|----------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------|-------------------------|-------------------------------------|------------------------|---|--------------|---------------|------------------------|---|-----------------|------------------------|-----------------------|---------------|
| AÑO | PER | TIPO DCTO | ESTA DO | STICKER | FECHA DOCUMENTO | VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCION (VS) | TOTAL PAGADO (TP - SFC) | RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BI) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | INTERES (IM) | SANCCION (VS) | IMPUESTO (IC+BF+BG-DT) | RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH) | SANCCIONES (VS) | INTERESES DE MORA (IM) | TOTAL DEUDA POR PAGAR | SFC ORIGINADO |
| 2021 | 7 | DEC. | ACT | 99000025432957 | 27/01/2022 | 7,021,000 | | 0 | 0 | 6,104,000 | 6,104,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | ROP | ROP | 23999 | 27/01/2022 | 0 | | 0 | 917,000 | 0 | 917,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sub Total Por Periodo | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Sub Total Por Vigencia... | | | | | | 7,021,000 | | 0 | 917,000 | 6,104,000 | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-IC ** IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-BF ** RETENCIONES QUE LE PRACTICARON-BI ** RETENCIONES PRACTICADAS COMO AGENTE RETENEDOR-BH ** VALOR DE LAS SANCCIONES LIQUIDADAS-VS ** INTERES DE MORA-IM ** TOTAL PAGADO-TP ** UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES (ENTIDADES FINANCIERAS)-BG ** DESCUENTO TRIBUTARIO-DT

(**) En la columna Saldo Reimputable, la fila Sub Total Vigencia, refleja el SALDO A FAVOR ACUMULADO a la vigencia objeto de la sumatoria.
 (***)DESCRIPCION ACTOS OFICIALES: ACP: Auto de actualización en cuenta por procesos concursales; ADD: Auto declarativo; ADJ: Resolución de aplicación de depósito judicial; ARSJ: Resolución que resuelve reducción sanción e n jurídica; CNMP: Citación notificación mandamiento de pago; ED: Emplazamiento para declarar; FP: Resolución de facilidades de pago; FRR: Fallo de recurso de reposición a la resolución de incumplimiento de la facilidad de pago; FRRC: Fallo del recurso de reposición contra las excepciones; FRRD: Fallo de revocatoria directa de la jurídica; FRRJ: Resolución del recurso de reconsideración; LC: Liquidación de corrección por menor valor; LCA: Liquidación de corrección aritmética; LCS: Liquidación de corrección sanción; LOA: Liquidación de aforo; LOR: Liquidación oficial de revisión; LP: Liquidación provisional; MP: Mandamiento de pago; NMPC: Notificación del mandamiento de pago por correo; RASD: Resolución de aceptación de sanción reducida en grupo de liquidación; RD: Resolución de desembargo; RDA: Resolución de disminución de avalúo; RDC: Resolución de devolución y/o compensación; RDE: Resolución de embargo; RE: Requerimiento especial; REM: Resolución que resuelve las excepciones al mandamiento de pago; RIFP: Resolución de incumplimiento en facilidad de pago; ROC: Revocatoria directa de oficio coactivo; ROCO: Revocatoria directa de oficio despacho cobranzas; ROD: Revocatoria directa de oficio despacho determinación; RODE: resolución

RESOLUCIÓN No. DCO-018595 del 25 de Mayo del 2021

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202105254300051180

| | | | | | | | |
|----------------------------|--------------------------|----|--------------------------|------|-------------------------------------|----|--------------|
| Gestión por prioridad | <input type="checkbox"/> | P1 | <input type="checkbox"/> | P4.1 | <input checked="" type="checkbox"/> | RC | NOTIFICACIÓN |
| Actos de Gestión Inmediata | <input type="checkbox"/> | | | | | | |

| DATOS DE QUIEN ENTREGA (Mensajero) | | | | | DATOS DE QUIEN RECIBE | | | | | | |
|--|------|----|----|------|-----------------------|---------------|---------------|--|-----------------|----------------------|--|
| Nombre: | | | | | Nombre: | | | Nombre o sello empresa de vigilancia: | | | |
| Identificación: | | | | | Identificación: | | | Número de placa vigilante: | | | |
| Firma en constancia de gestión de la notificación: | | | | | No. Teléfono | | | Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir): | | | |
| OBSERVACIONES: | | | | | Fecha de recibo | | | | | | |
| | | | | | HORA | DD | MM | AAAA | | | |
| CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X) | | | | | | | | | | | |
| Primera Visita | HORA | DD | MM | AAAA | 10. Cerrado | 12. Fallecido | 13. No reside | 14. Rehusado | 16. Desconocido | 17. Dirección Errada | |
| Segunda Visita | HORA | DD | MM | AAAA | 10. Cerrado | 12. Fallecido | 13. No reside | 14. Rehusado | 16. Desconocido | 17. Dirección Errada | |

Señor(a)(es)

WEST ARMY SECURITY LIMITADA
NIT No. 830069989
CL 52 A 73 90, BOGOTÁ, D.C.
TELEFONO: 5714047080
BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. DCO-018595 del 25 de Mayo del 2021

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202105254300051180

LA (EL) JEFE DE LA OF. COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

CONSIDERANDO

www.haciendabogota.gov.co
Carrera 30 N°. 25 - 90
PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9
Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-018595 del 25 de Mayo del 2021

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202105254300051180

Que WEST ARMY SECURITY LIMITADA identificado(a) con la (el) NIT No. 830069989, debe(n) a Bogotá Distrito Capital la(s) obligación(es) fiscal(es) relacionada(s) a continuación, por concepto de impuestos distritales y/o sanciones:

| IMPUESTO | VIGENCIA/ PERIODO | OBJETO (CHIP/PLACA/NIT LICENCIA) | No. DOC REFERENCIA O ACTO OFICIAL | FECHA DOC REFERENCIA O ACTO OFICIAL | VALOR IMPUESTO* | VALOR SANCION** | TOTAL |
|----------------------|----------------------|--|---|---|--------------------|--------------------|--------------|
| Industria y Comercio | 2016-6 | NIT-830069989 | 2017302010000784975 | 20-ene-17 | 9.039.000,00 | 0,00 | 9.039.000,00 |
| | | | | TOTAL | 9.039.000 | 0 | 9.039.000 |

Nota: * ICA corresponde al impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros

RETEICA corresponde a Retención del impuesto de Industria y Comercio

** No incluye intereses de mora. Sanción actualizada de acuerdo al artículo 867-1 del E. T. N.

Que así mismo adeuda(n) la actualización de la(s) sanción(es), los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen hasta el pago total de la(s) obligación(es) fiscal(es) relacionada(s) anteriormente.

Que analizada(s) (la(s) obligación(es) insoluble(s) se encuentra que es (son) clara(s) expresa(s) y exigible(s), por lo que es procedente librar el Mandamiento de Pago para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, se adelante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los artículos Nos. 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Bogotá Distrito Capital y a cargo de WEST ARMY SECURITY LIMITADA identificado(a) con la (el) NIT No. 830069989, por los impuesto(s) distritales y/o sanción(es) de la(s) vigencia(s) señalada(s) en el párrafo primero de la parte considerativa de esta providencia, más la actualización de la(s) sanción(es), los intereses de mora y las costas que se causen hasta el pago total de la(s) obligación(es) fiscal(es) insoluble(s).

Artículo 2°. ORDENAR el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tenga(n) o llegare(n) a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea(n) titular(es) o beneficiario(s) el (los) deudor(es), depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. Si se decretaron y practicaron medidas de embargo y de secuestro en otro(s) proceso(s) administrativo(s) de cobro adelantado(s) en contra de WEST ARMY SECURITY LIMITADA identificado(a) con la (el) NIT No. 830069989, concurrirlas al presente proceso administrativo de cobro, con el fin de obtener el pago de las obligaciones fiscales insolubles. Así mismo, decretar el embargo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas. Limitar el valor de los bienes embargados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo No. 838 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 3°. NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación, para que comparezca dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la misma. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo

RESOLUCIÓN No. DCO-018595 del 25 de Mayo del 2021

**"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202105254300051180**

469 de 2011.

Artículo 4°. ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, ó para proponer las Excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE dada en Bogotá D.C. a 25 de Mayo del 2021.

Firmado Digitalmente Indeleble por: Felipe Andres Martinez Rodriguez
Entidad: SECRETARIA DISTRITAL HACIENDA
Unidad Organizacional: of. Cobro Especializado
Localización: BOGOTA

FELIPE ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
Jefe of. Cobro Especializado

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Revisado por: | NESTOR MORA BARBOSA |
| Proyectado por: | YARIMA DE JESUS GUARDIA MORENO |



16669790 COBRO Acta No. Acta18 160008585 11/10/2021
Peso: 120gr Valor \$5185 Producto: 380-05 OP: 479422 CP: 111071 Planta Origen: BOGOTA

Consulativo original: BOGOTÁ D.C.
8375 RC
Zona: N-5-7A 2021EE07604101

CADENA COURRIER
CENTRO
cadena courier



2021EE07604101
202105254300051180

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. DCO-018595 del 25 de Mayo del 2021

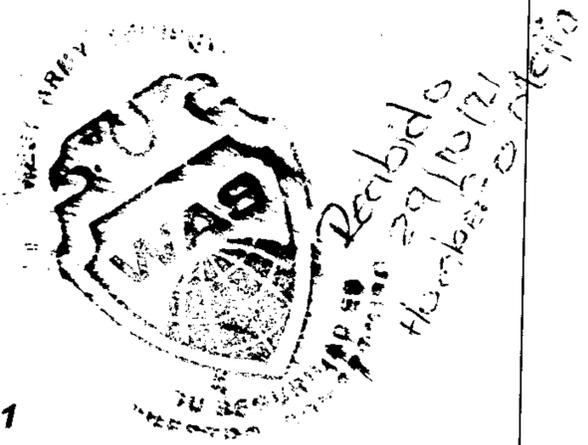
"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202105254300051180

Gestión por prioridad P1 P4.1 RC NOTIFICACIÓN

Actos de Gestión Inmediata

| DATOS DE QUIEN ENTREGA (Mensajero) | | | | DATOS DE QUIEN RECIBE | | | | | | | |
|--|-------------|-----------|-----------|-----------------------|-------------|--|---------------|--------------|-----------------|----------------------|--|
| Nombre: <i>Ricardo Rojas</i> | | | | Nombre: | | Nombre o sello empresa de vigilancia: | | | | | |
| Identificación: <i>3216416</i> | | | | Identificación: | | Numero de placa vigilante: | | | | | |
| Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>[Firma]</i> | | | | No. Telefono: | | Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir): | | | | | |
| OBSERVACIONES: | | | | Fecha de recibo | | | | | | | |
| | | | | HORA | DD | MM | AAAA | | | | |
| | <i>1057</i> | <i>29</i> | <i>10</i> | <i>21</i> | | | | | | | |
| CAUSALES DE DEVOLUCION (Marque con X) | | | | | | | | | | | |
| Primera Visita | HORA | DD | MM | AAAA | 10. Cerrado | 12. Fallecido | 13. No reside | 14. Rehusado | 16. Desconocido | 17. Direccion Errada | |
| Segunda Visita | HORA | DD | MM | AAAA | 10. Cerrado | 12. Fallecido | 13. No reside | 14. Rehusado | 16. Desconocido | 17. Direccion Errada | |

Señor(a)(es)
 WEST ARMY SECURITY LIMITADA
 NIT No. 830069989
 CL 52 A 73 90, BOGOTA, D.C.
 TELEFONO: 5714047080
 BOGOTA



RESOLUCIÓN No. DCO-018595 del 25 de Mayo del 2021

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202105254300051180

LA (EL) JEFE DE LA OF. COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

CONSIDERANDO

www.haciendabogota.gov.co
 Carrera 30 N°. 25 - 90
 PBX: (571) 338 5000 - Información Línea 195
 NIT 899.999.061-9
 Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE HACIENDA

26307 6500
110-F.22
V 25

RESOLUCIÓN No. DCO-018595 del 25 de Mayo del 2021

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202105254300051180

Que WEST ARMY SECURITY LIMITADA identificado(a) con la (el) NIT No. 830069989, debe(n) a Bogotá Distrito Capital la(s) obligación(es) fiscal(es) relacionada(s) a continuación, por concepto de impuestos distritales y/o sanciones:

| IMPUESTO | VIGENCIA/ PERIODO | OBJETO (CHIP/PLACA/NIT LICENCIA) | No. DOC REFERENCIA O ACTO OFICIAL | FECHA DOC REFERENCIA O ACTO OFICIAL | VALOR IMPUESTO* | VALOR SANCION** | TOTAL |
|----------------------|----------------------|--|---|---|--------------------|--------------------|--------------|
| Industria y Comercio | 2016-6 | NIT-83.0069989 | 2017302010000784975 | 20-ene-17 | 9.039.000,00 | 0,00 | 9.039.000,00 |
| | | | | TOTAL | 9.039.000 | 0 | 9.039.000 |

Nota: * ICA corresponde al impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros

RETEICA corresponde a Retención del impuesto de Industria y Comercio

** No incluye intereses de mora. Sanción actualizada de acuerdo al artículo 867-1 del E. T. N.

Que así mismo adeuda(n) la actualización de la(s) sanción(es), los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen hasta el pago total de la(s) obligación(es) fiscal(es) relacionada(s) anteriormente.

Que analizada(s) la(s) obligación(es) insoluta(s) se encuentra que es (son) clara(s) expresa(s) y exigible(s), por lo que es procedente librar el Mandamiento de Pago para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, se adelante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los artículos Nos. 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Bogotá Distrito Capital y a cargo de WEST ARMY SECURITY LIMITADA identificado(a) con la (el) NIT No. 830069989, por los impuesto(s) distritales y/o sanción(es) de la(s) vigencia(s) señalada(s) en el párrafo primero de la parte considerativa de esta providencia, más la actualización de la(s) sanción(es), los intereses de mora y las costas que se causen hasta el pago total de la(s) obligación(es) fiscal(es) insoluta(s).

Artículo 2°. ORDENAR el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tenga(n) o llegare(n) a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea(n) titular(es) o beneficiario(s) el (los) deudor(es), depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. Si se decretaron y practicaron medidas de embargo y de secuestro en otro(s) proceso(s) administrativo(s) de cobro adelantado(s) en contra de WEST ARMY SECURITY LIMITADA identificado(a) con la (el) NIT No. 830069989, concurrirlas al presente proceso administrativo de cobro, con el fin de obtener el pago de las obligaciones fiscales insolutas. Así mismo, decretar el embargo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas. Limitar el valor de los bienes embargados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo No. 838 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 3°. NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación, para que comparezca dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la misma. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo

RESOLUCIÓN No. DCO-018595 del 25 de Mayo del 2021

**"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202105254300051180**

469 de 2011.

Artículo 4°. ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, ó para proponer las Excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE dada en Bogotá D.C. a 25 de Mayo del 2021.

Firmado Digitalmente Indeleble por: Felipe Andres Martinez Rodriguez
Entidad: SECRETARIA DISTRITAL HACIENDA
Unidad Organizacional: of. Cobro Especializado
Localización: BOGOTÁ

FELIPE ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
Jefe of. Cobro Especializado

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Revisado por: | NESTOR MORA BARBOSA |
| Proyectado por: | YARIMA DE JESUS GUARDIA MORENO |





Bogotá D.C.,

Señores:

SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS
Dr. Felipe Andrés Martínez Rodríguez
Jefe Oficina Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario
E. S. D.

Referencia: **Proceso Administrativo de Cobro Coactivo**
Radicado: **202105254300051180**
Ejecutora: **Secretaría de Hacienda – Dirección Distrital
de Impuestos - Oficina de Cobro Especializado
de la Subdirección de Cobro Tributario**
Ejecutada: **West Army Security Ltda.**
Asunto: **Escrito de Excepciones**

LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.651.852 de Guaca Santander**, actuando como representante legal de la sociedad comercial **WEST ARMY SECURITY LTDA.**, identificada con NIT. **830.069.989-7**, conforme se acredita con el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá (se adjunta), estando dentro del término legal para el efecto, con mi acostumbrado acudo ante su despacho, y con ello presento escrito de excepciones contra el mandamiento de pago librado en contra de mi representada a través de la **Resolución No. DCO-18595 del 25 de mayo de 2021**, notificada el día 29 de octubre de 2021 y contra de mi representada, para lo cual procedo en los términos que se expresan a continuación:

Cuestión Previa y Relevancia Jurídica.

A la fecha, y muy a pesar de haberse solicitado las copias integrales correspondiente al expediente del **Proceso Administrativo de Cobro Coactivo**, radicado bajo el No. **202105254300051180** la Administración Distrital – **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** no ha entregado el mismo, vulnerando con ello el debido proceso, ejido bajo los principios orientadores del derecho de audiencia y defensa, los cuales se ha dejado desprovisto a mi representada, y por ello se atiende en esta oportunidad la presentación de las excepciones bajo tales apremios que se itera resulta restringiendo tales derechos fundamentales.

Expresado lo anterior, procedo en los términos establecidos en el artículo 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional, así;

1. Que, mediante correo certificado con radicado **2021EE07604101**, mi representada WESTA ARMY SECURITY LTDA recibió adjunto la **Resolución No. DCO-18595 del 25 de mayo de 2021**, acto administrativo mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra por parte de la **Secretaría de Hacienda – Dirección Distrital de Impuestos - Oficina de Cobro Especializado**, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **202105254300051180**.

2. Que, el mandamiento de pago adjuntado es el siguiente:

BOGOTÁ

Página 2 de 3

2021EE07604101
202105254300051180

RESOLUCIÓN No. DCO-018595 del 25 de Mayo del 2021

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202105254300051180

Que WEST ARMY SECURITY LIMITADA identificado(a) con la (el) NIT No. 830069989, debe(n) a Bogotá Distrito Capital la(s) obligación(es) fiscal(es) relacionada(s) a continuación, por concepto de impuestos distritales y/o sanciones:

a
s

| IMPUESTO | VIGENCIA/ PERIODO | OBJETO (CHIP/PLACA/NIT LICENCIA) | No. DOC REFERENCIA O ACTO OFICIAL | FECHA DOC REFERENCIA O ACTO OFICIAL | VALOR IMPUESTO* | VALOR SANCION** | TOTAL |
|----------------------|----------------------|--|---|---|--------------------|--------------------|--------------|
| Industria y Comercio | 2018-4 | NIT-830069989 | 2017070400010375 | 20-ene-17 | 9.000.000,00 | 0,00 | 9.000.000,00 |
| | | | | TOTAL | 9.000.000,00 | 0,00 | 9.000.000,00 |

Nota: * ICA corresponde al impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros

RETEICA corresponde a Retención del impuesto de Industria y Comercio

** No incluye intereses de mora Sanción actualizada de acuerdo al artículo 867-1 del E. T. N.

Que así mismo adeuda(n) la actualización de la(s) sanción(es), los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen hasta el pago total de la(s) obligación(es) fiscal(es) relacionada(s) anteriormente.

Que analizada(s) la(s) obligación(es) insoluta(s) se encuentra que es (son) clara(s) expresa(s) y exigible(s), por lo que es procedente librar el Mandamiento de Pago para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, se adelante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los artículos Nos. 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Bogotá Distrito Capital y a cargo de WEST ARMY SECURITY LIMITADA identificado(a) con la (el) NIT No. 830069989, por los impuesto(s) distrital(es) y/o sanción(es) de la(s) vigencia(s) señalada(s) en el párrafo primero de la parte considerativa de esta providencia, más la actualización de la(s) sanción(es), los intereses de mora y las costas que se causen hasta el pago total de la(s) obligación(es) fiscal(es) insoluta(s).

Artículo 2°. ORDENAR el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tenga(n) o llegare(n) a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea(n) titular(es) o beneficiario(s) el (los) deudor(es), depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. Si se decretaron y practicaron medidas de embargo y de secuestro en otro(s) proceso(s) administrativo(s) de cobro adelantado(s) en contra de WEST ARMY SECURITY LIMITADA identificado(a) con la (el) NIT No. 830069989, concurrirán al presente proceso administrativo de cobro, con el fin de obtener el pago de las obligaciones fiscales insolutas. Así mismo, decretar el embargo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas. Limitar el valor de los bienes embargados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo No. 838 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 3°. NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación, para que comparezca dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la misma. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo

www.haciendabogota.gov.co
Carrera 36 N°. 25 - 90
PBX (571) 338 5000 - Información Línea 195
NIT 899.999.061-9
Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111511



SECRETARÍA DE
HACIENDA

26308 6500

110-F-22
V 25

2/4

Original

3. Que, el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

(...)

“ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.”

1. Que, en ese entendido, es claro que según lo dispone la norma en comento, mi representada se encuentra habilitada legal y procesalmente para acudir y con ello presentar el presente escrito de excepciones, es decir, las excepciones se promueven en tiempo.

EXCEPCION(ES)

En este punto de complejión procedo a formular la(s) siguiente(s) Excepción(es) en contra de la **Resolución No. DCO-18595 del 25 de mayo de 2021**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, así:

Primera Excepción (Artículo 831 numeral 5° del Estatuto Tributario)

La Interposición de Demandas de Restablecimiento del Derecho o de Proceso de Revisión de Impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo (Numeral 5° Artículo 831 Estatuto Tributario).

Para demostrar la existencia esta excepción, quiero precisar que actualmente cursa proceso radicado el medio de control de nulidad bajo el proceso No. **11001333704120210030600** por ante el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Cuarta Oral de Bogotá,** **11001333704120210030600**, acción la cual se interpuso contra el acto de declaración oficial contenido en el Formulario **2017302010000784975** la cual sirve de base de la ejecución dentro del **proceso administrativo de cobro coactivo 202105254300051180** que se adelanta por parte de la **Secretaría de Hacienda - Dirección Distrital de Impuestos - Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario.**

Conforme a lo anterior se demuestra la prosperidad de la presente excepción prevista en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, por tal razón se encuentra ausente del requisito de exigibilidad, según lo dispone para el caso de los títulos ejecutivos el artículo 422 del Código General del Proceso, y el manual de cobro coactivo de la entidad ejecutora, por el hecho de haber promovido en el tiempo indicado el medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En tratándose del mandamiento de pago, el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, encuentra enlistada en su numeral 5° la excepción de “La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Partiendo de la anterior precisión normativa, los efectos o consecuencias jurídicas al encontrarse acreditada o probada la excepción, es de la de

terminación del proceso, el respectivo levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

EN MATERIA TRIBUTARIA (DECRETO 624 DE 1989 del 30 de marzo de 1989 del 30 de marzo de 1989 - Estatuto Tributario Nacional). Consigna la Obra Tributaria en comento, en su artículo 833 lo siguiente:

(...) ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

De acuerdo con la disposición jurídica en comento, la misma bajo la debida y consecuente interpretación no da lugar a disertación diferente, esto es, que encontrándose probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado

El Consejo de Estado – Sección Cuarta, de caras al problema jurídico planteado y materia que hoy nos ocupa, como es lo referido a la excepción la enlistada en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, denominada **“La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, ha indicado en su prolija, pacífica, reiterada, actualizada, y unificada jurisprudencia sobre el particular¹:

(...)

“La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

En lo que concierne al análisis del presente asunto, interesa precisar que la norma establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, “las liquidaciones oficiales ejecutoriadas”.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 ibídem, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados en los siguientes eventos:

- “1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación: 50001 23 31 000 2011 00494 01 (21914), Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –ECOPETROL. Demandado: MUNICIPIO DE ACACÍAS

4. Cuando los recursos interpuestos en vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.

Como se observa, el numeral 4° contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados: i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decidida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

5.- En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor.

Naturalmente que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser contra el acto administrativo que determina la obligación a cargo del contribuyente y que, a su vez, le sirve a la administración de título ejecutivo.

6.- De acuerdo con lo expuesto por la Sección, esta excepción se acredita por regla general con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico - procesal entre las partes.

Si bien es cierto que la norma solo se refiere a la “interposición” de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no lo es menos que ella busca la anulación total o parcial de la decisión administrativa de cobro coactivo, generando la terminación o variación de la ejecución del crédito, lo cual solo puede presentarse con posterioridad a la admisión de la demanda. Por eso, con la sola presentación de la demanda no se garantiza que se emita un pronunciamiento de fondo sobre lo cobrado, puesto que existe la eventualidad de que la misma sea extemporánea o no ajustada a las normas procesales y que ello acarree su inadmisión o rechazo.

De allí, se repite, que la Sección le haya dado tal alcance a la excepción que se comenta.

7.- Pero tal afirmación no puede tomarse en términos absolutos, atendiendo la razón de ser de la excepción, que tiene relación con la fuerza ejecutoria de los actos de liquidación, en todo caso, el ejecutado puede interponer la excepción con fundamento en el hecho de haber presentado la demanda ante la jurisdicción y si conforme con el artículo 833 del Estatuto

En armonía con lo anterior, el artículo 831 del Estatuto Tributario, establece que dentro de las excepciones que se pueden formular contra el mandamiento de pago, está la de «interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

Respecto de esta excepción, la Sala ha precisado que «cuando se demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos de determinación oficial de un impuesto, y la administración ha iniciado el proceso de cobro de ese tributo con base en tal título ejecutivo, la excepción que se debe proponer es la prevista en el numeral 5° del artículo 831 citado: “interposición de demanda de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo” o la de “falta de ejecutoria del título” (numeral 3° ibídem), pues no debe olvidarse que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados, “cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso” (artículo 829 Estatuto Tributario), y solo es posible iniciar el proceso de cobro cuando los actos administrativos tienen carácter ejecutivo y ejecutorio”.

Así pues, como las resoluciones que conforman el título ejecutivo pueden ser controvertidas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que establece el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, (hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA), es claro que en el proceso ejecutivo pueda proponerse la mencionada excepción y si se prueba, se debe declarar la terminación del proceso de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el particular, la Sala ha precisado lo siguiente:

“Conforme con el artículo 833 del Estatuto Tributario, si se prueba la excepción se debe declarar y ordenar la terminación del procedimiento de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado.

La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829. 4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado. Si la misma no prospera la Administración puede iniciar el proceso de cobro coactivo contra el demandante expidiendo un nuevo mandamiento de pago.(subrayas y negrillas fuera de texto).

Bajo ese entendido, la prueba de existencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos, en los que se fundamenta el proceso de cobro coactivo, impide la ejecutoria del título ejecutivo. Por consiguiente, se debe declarar probada la excepción, la terminación del proceso de cobro y el levantamiento de las medidas cautelares. Aunque si la demanda no prospera la Administración puede iniciar el proceso de cobro coactivo contra la demandante expidiendo un nuevo mandamiento de pago. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Caso Concreto

Tal como se puede colegir de la normatividad en comento, y sustancialmente la prolija y pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Alta Corporación, frente a la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, de INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, debe ser declarada como PROBADA, por ser un hecho que no admite discusión, por lo que, a la luz de lo previsto en el artículo 833 del Estatuto Tributario, en armonía con lo dispuesto en el inciso primero del Parágrafo del artículo 837 Ídem, lo que conlleva a que procesalmente se decrete la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO adelantado en contra de mi representada **WEST ARMY SECURITY LTDA.**, y consecuencialmente con ello la practicad del LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que con ocasión al proceso coactivo se hubieren decretado, ello refulge en virtud del acaecimiento demostrativo de la falta de exigibilidad, o lo que se denomina en el derecho administrativo falta de ejecutoria, o firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, conforme lo enseña para el efecto el artículo 829. 4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad simple, o de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado, en donde si la misma no prospera, y por tanto la Administración no puede iniciar o proseguir el procedimiento administrativo de cobro coactivo contra el demandando, por manera que supera las etapas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y de negar las pretensiones permiten a la entidad (MINTIC) expedir un nuevo mandamiento de pago.

De modo que, todo lo hasta aquí explicitado permite concluir, que la determinación a adoptar no es otra que la terminación del proceso coactivo y en este caso específico al cumplir las exigencia prevista en el numeral 5° de la citada Obra Tributaria, es claro que la resolución materia de debate se encuentra plenamente definida en la Ley, particularmente en el Estatuto Tributario Nacional, que no es otra que la orden de terminación del procedimiento administrativo de cobro coactivo, así como el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Y es que ese precisamente es el espíritu que se espera y deba gobernar en todo proceso coactivo, máxime si en este caso la Administración comporta dos (2) condiciones exorbitantes; juez y parte, por lo que se le impone entonces como juez natural del asunto, al realizar el análisis de las pruebas, que su motivación deba comportar contenido ajustados a la ley, como de la jurisprudencia, exigiéndosele ser cauteloso, cuidadoso, de modo que su actuación debe garantizar confianza legítima al administrado de caras a las decisiones que éste adopte, salvaguardando los derechos fundamentales de las parte, por manera que como juez natural del asunto se le exija estar en contexto actualizado con aquellas que imperan y le son aplicable, dado el carácter cambiante y novedoso que surge de la dinámica misma del derecho, como ocurre en el presente caso.

EL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL,³
Refiriéndose al caso similar “Excepciones” y “Medidas Cautelares”, dejó
sentado lo siguiente:

“(…) Bajo este contexto hay que entender que cuando el numeral 5o. del artículo 831 del E.T. dispone que la interposición de demandas de restablecimiento de derecho o de revisión de impuestos debe ser considerada como una de las excepciones contra el mandamiento de pago, lo hace, no porque la formulación de la demanda signifique que el acto que se impugna no esté ejecutoriado, sino porque con la acción se suspende la ejecución del mismo.

Dice la norma en mención: “Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

(…) 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 833⁴ del Estatuto en mención dispone que, de encontrar probadas las excepciones, el funcionario competente procederá a declararlas y ordenará, de una parte, la terminación del procedimiento con respecto a ese título y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. De igual manera actuará, por ejemplo, cuando el deudor cancele la totalidad de las obligaciones, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Respecto de las medidas cautelares, el mismo Estatuto en el inciso primero del parágrafo del artículo 837⁵ prescribe que “Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas”. Como la demanda contra el acto administrativo que sirve de fundamento para el cobro coactivo, suspende la ejecución del acto, la Sala encuentra razonable que el inciso primero del parágrafo del artículo 837 exija que para el levantamiento de medidas cautelares el deudor deba demostrar que se ha

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: Dr. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007) Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00052-00(1835) Actor: MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA Referencia: PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

⁴ ESTATUTO TRIBUTARIO, “ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

⁵ ESTATUTO TRIBUTARIO, “ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a). PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado”. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes”.

producido el auto admisorio de la demanda y que ésta se encuentra en trámite ante el despacho judicial competente”.

Teniendo como base el criterio legal, y fundamentalmente la actual línea y posición jurisprudencial decantada por el honorable CONSEJO DE ESTADO, tanto en la Sección Cuarta, como su Sala de Consulta y Servicio Civil, en lo referente a la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, como el Levantamiento de las medidas cautelares, es unánime en señalar, que su interpretación no es otra que, bajo este contexto hay que entender que cuando el numeral 5o. del artículo 831 del E.T. dispone que la interposición de demandas de restablecimiento de derecho o de revisión de impuestos debe ser considerada como una de las excepciones contra el mandamiento de pago, lo hace, no porque la formulación de la demanda signifique que el acto que se impugna no esté ejecutoriado, sino porque con la acción se suspende la ejecución del mismo.

Primera Excepción. Falta de Título (Numeral 7° Artículo 831 del Estatuto Tributario), se encuentra acreditada como se explica a continuación:

Por las razones y apremios referidas en el acápite de cuestión previa, la presente excepción se formula con base en documento que fuera remitido por parte de la entidad ejecutora, esto es el mandamiento de pago, cuyo contenido así lo refleja la **Resolución No. DCO-18595 del 25 de mayo de 2021**, remitida mediante correo certificado, y notificada el día 29 de octubre de 2021, y sobre la cual la Administración Distrital sustenta su orden de pago en contra de mi representada, por ello, mi intervención se realiza bajo la única prueba allegada y entregada por la entidad, y sobre el cual se colige estructura la apertura misma del procedimiento administrativo de cobro in situ.

Como se puede observar que no existe entre la parte motiva certeza acerca del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), referido a la exigibilidad, de manera que para que ello se hubiera verificado, debió expedirse por parte del funcionario competente una certificado que permitiera tener con grado de certeza inferible, acerca de la fecha de ejecutoria del documento de referencia o acto oficial, el cual, no solo no se ha puesto a disposición de la parte ejecutada, sino que de acuerdo al contenido del documento referido al mandamiento de pago al no hacerse alusión alguna difiere que no existe.

Por otro lado, no se cumplen los requisitos de claridad y expresividad, en tanto que es tan solo en un simple cuadro que se informa someramente lo referente a la obligación presunta, lo que estribe ambigüedad y confusión acerca de lo que se pretende su cobro por la vía coactiva en esta oportunidad.

En esta oportunidad se observa en su parte motiva la nota respectiva lo siguiente:

*** La suma corresponde al impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros

RETEICA corresponde a Retención del impuesto de Industria y Comercio

** No incluye intereses de mora Sanción actualizada de acuerdo al artículo 867-1 del E. T. N.

Que así mismo adeuda(n) la actualización de la(s) sanción(es), los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen hasta el pago total de la(s) obligación(es) fiscal(es) relacionada(s) anteriormente.

Que analizada(s) la(s) obligación(es) insoluta(s) se encuentra que es (son) clara(s) expresa(s) y exigible(s), por lo que es procedente librar el Mandamiento de Pago para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, se adelante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los artículos Nos. 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Bajo el anterior entendido, es claro que el documento resulta ser confuso, es decir, no resguarda en forma alguna el requisito de claridad, en la medida en que el mismo, establece conceptos acerca de impuesto ICA - RETEICA, y más grave aún allí se consigna que se adeuden por concepto de actualización de la sanción, los intereses de mora, las costas procesales, y demás sumas de dinero que causen hasta el pago total de la obligación fiscal.

En efecto, nótese como se habla de varios conceptos, que generan valor, sin embargo los mismos no encuentra vocación alguna, ello en razón de que se trata de algo que no existe, como es el aspecto de una actualización, y pero aun de una sanción; por ello, si en gracia de discusión se admitiera tal acepción, resulta por contera demostrada la falta de ejecutoria del documento por el cual se pretende en esta oportunidad la ejecución, que sería el escenario, en donde se brinda la oportunidad de presentar cualquier declaración, y los conceptos que lo generan, como se pretende en este caso por parte de la Administración Distrital.

En esta oportunidad, el librar el mandamiento de pago, no se compadece con la realidad jurídica que debe ceñirse el procedimiento administrativo de cobro, porque allí se avizora una incongruencia entre la parte motiva y resolutive, resultante de ello es falta de claridad en la parte resolutive, en donde se da una orden de apremio, precisando que corresponde al impuesto distrital, señalada en el párrafo primero, que dicho sea de paso no contiene claridad alguna, y más grave resulta, cuando se indica allí también acerca de actualizaciones de la sanción, evento que no puede conjugarse en este caso, por cuanto de admitirse, por ese simple hecho se entendería que no existe un acto en firme, y por contera la prosperidad como en efecto ocurre en el sublite.

Aunado a lo anterior, es claro que la Administración tampoco adelantó actuación alguna de cobro persuasivo, ni mucho a aplicar el procedimiento previo sobre el particular, para de esta manera atender las garantías constitucionales al debido proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 99 del CPACA, Y 828 del Estatuto Tributario Nacional, sólo pueden demandarse por vía coercitiva las obligaciones que reúnan las siguientes características:

La obligación será expresa, cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. "Cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones ".

Será clara, cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). "Cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y finalmente será **exigible**: Cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación por no estar pendiente de un plazo o condición. "Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse

dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Adicionalmente, el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

Las formales resulta de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las de fondo, resultan del hecho de que esos documentos aparezcan, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que la entidad de cobranza, tuvo como base para proferir el mandamiento de pago el Formulario precisado en líneas anteriores, y en tal virtud, los mismos no constituyen título ejecutivo alguno, por no tener la calidad de “Liquidaciones Especiales”, aspecto que lo ha instituido el legislador, al enlistar de manera exegeta que documentos constituyen título ejecutivo.

En efecto, al revisar el contenido del mandamiento de pago, tales documentos relativos a los Formularios Únicos de Recaudo, de los mismos se colige, que son meros o simples documentos, es decir, son formulario, y estos no suplen, ni sustituyen de manera alguna la calidad que deviene en tratándose del concepto de “DECLARACIONES OFICIALES”, las cuales provienen no del particular, sino del Administración,

Falta del Requisito de la Exigibilidad.

Para demostrar la existencia de esta excepción, es necesario señalar primigeniamente que el inicio de un proceso administrativo de cobro implica la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por no estar pendiente de ningún plazo o condición.

Es así como precisamente el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 828 del Estatuto Tributario, señala los documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, que sirven de soporte jurídico para que la administración proceda a iniciar el proceso mediante la expedición del correspondiente mandamiento de pago.

Luego del extracto de la citada disposición tributaria establece, entre otros documentos que prestan mérito ejecutivo, y a su vez el artículo 829 del Estatuto Tributario, nos precisa que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados.

De la lectura e interpretación de la norma en comentario, al adecuarla al presente asunto, claramente se extrae que a la fecha no existe declaración tributaria, que la misma no se encuentra en firme. Ahora bien, si se contemplara la posibilidad de darle alcance o categoría de título ejecutivo al Formulario nótese que en el presente caso no existe formulario, y tan solo en el cuadro se consigna en su parte VIFENCIA/PERÍODO 2016-6 lo que conlleva a concluir que no existe especificación clara sobre el particular.

Aunado a lo anterior, se encuentra que, ante la no existencia del acto de declaratorio de aforo, oficial presuntiva, nos encontramos frente a la ausencia o falta de título, y por consecuencia ante la demostración de probada esta excepción en favor de mi representada WEST ARMY SECURITY LTDA.

Segunda Excepción. La falta de ejecutoria del título (Numeral 3° Artículo 831 del Estatuto Tributario).

Al advertirse en el presente asunto que la Administración Distrital (Secretaría distrital de Hacienda de Bogotá ha traído como base de la ejecución un mero o simple formulario, este no posee la categoría legal y suficiente para considerarse como título ejecutivo (simple o complejo), conlleva a la clara existencia de la excepción de "Falta de Ejecutoria", en tanto como se expuso en la argumentación de la primera excepción, y trae como conclusión, que al momento de proferir el mandamiento de pago, y hasta la presente fecha la entidad no ha cumplido con la carga exigida para el efecto, esto es, no ha expedido el acto administrativo mediante el cual se declare acreencia por contraprestaciones a su favor, a partir de la cual, y una vez cobre firmeza como lo demanda la Ley), se puede entrar a su respectivo cobro, y no como erradamente ocurrió en el presente caso.

Sabido es, que el Formulario que se relaciona en la parte motiva precisamente corresponden a eso, a simples o meros formularios, y no constituyen declaración oficial), y por tanto el mismo, tan solo sirve como guía o parámetro informativo para que la Entidad (GITC -MINTIC proceda a tener como punto de referencia respecto de las presuntas cargas tributarias a cargo del administrado, como ocurre en la presente eventualidad, de manera que esto no sustituye en modo alguno el alcance que surge, y le es propio a un título ejecutivo sobre los cuales el, legislador ha dado una características, connotación, y categoría, las cuales, de modo alguno pueden confundirse como en efecto en el caso concreto ocurrió, lo que por consecuencia genera la demostración de la excepción planteada en esta oportunidad por parte de mi representada WEST ARMY SECURITY LTDA.

De conformidad con la **excepción de falta de ejecutoria del título, la reitera Jurisprudencia del Consejo de Estado**¹⁹ ha indicado:

El artículo 828 del Estatuto Tributario señala los documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, y que sirven de soporte jurídico para que la Administración proceda a iniciar el proceso mediante la expedición del correspondiente mandamiento de pago, en el que se ordena al deudor solucionar las obligaciones pendientes a favor de la entidad fiscal.

La citada disposición establece, entre otros documentos que prestan mérito ejecutivo, "las liquidaciones oficiales ejecutoriadas".

De acuerdo con el artículo 829 *ibidem*⁶, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados en los siguientes eventos:

- "1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

⁶ E.T. art. 829 en armonía con los arts. 87 a 92 del CPACA.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuestos en vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.

El numeral 4 de esta norma contempla dos (2) supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

“i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva”.

Respecto de la ejecutoriedad de los actos, entendida como la facultad de la administración **para hacer cumplir sus actos por sí misma**, se requiere que ostente las condiciones de firmeza, ejecutoria y ejecutividad.

Conforme con la normativa aplicable⁷ y como lo ha expresado la Sala⁸: la **firmeza** atañe a que el acto administrativo «sea **oponible al administrado** (en este caso al contribuyente)», es «producto de la **publicidad** de la decisión administrativa, la cual, en el caso de los actos particulares, como los que determinan tributos, se cumple con la notificación de los mismos (...), por lo que «si el acto administrativo no se notifica al interesado o se notifica indebidamente, no produce efecto jurídico respecto de él y, por tanto, no puede quedar ejecutoriado”.⁹

Frente a la **ejecutoria** de un acto administrativo «necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los **recursos** procedentes o los **medios de control** ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativo¹⁰.

⁷ Sentencias de 12 de agosto de 2014, Exp. 20298; del 15 de agosto de 2018, Exp. 21914, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, actor: Ecopetrol S.A., demandado: Municipio de Acacias y del 20 de septiembre de 2018, Exp. 23402, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: Ecopetrol S.A.

⁸ 21. Sentencias del 30 de agosto de 2016, Exp. 20541, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 26 de octubre de 2009, Exp. 16976, C.P. Héctor Romero Díaz.

⁹ Lo anterior se enmarca en el concepto de «**eficacia**» de los actos administrativos, que según la doctrina (Luis Enrique Berrocal Guerrero – Manual del Acto Administrativo, Sexta Edición, Librería Ediciones El Profesional Ltda., Pag. 137) es “la aptitud jurídica que adquiere el acto administrativo para legitimar toda actividad formal o práctica que se adelante para su cumplimiento, sea por parte de quien lo expidió o del interesado o beneficiado por él. Esa aptitud resulta de una serie de condiciones o supuestos inherentes y posteriores a su nacimiento, tales como la presunción de legalidad o de legitimidad, la publicidad y la firmeza del mismo”

Por su parte, la **ejecutividad** es la «aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución» y la **ejecutoriedad** se concreta en «la facultad que tiene la administración para que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir».

En este caso, como se reseñó en los antecedentes, el mandamiento de pago alude a obligaciones ser referidas y contenidas en un Formulario, los cuales a la luz de las normativas no comportan declaraciones oficiales, y por tanto no constituyen título ejecutivo alguno, circunstancia que la misma doctrina de la DIAN y de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA ha establecido que tales liquidaciones o autoliquidaciones por contraprestaciones no tienen tal calidad, y más aún su actitud se torna lejana por tampoco ser una declaración oficial como lo demanda la Ley Tributaria y el CPACA.

En consecuencia, bástese remitirnos entonces a las evidencias, a través del proceso administrativo de cobro coactivo, para decantar que la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA decidió expedir el mandamiento de pago, tomando como título ejecutivo simples o meros formularios que no se guarnecen en los requisitos para ser considerados como título ejecutivo, documentos simples que presuntamente surgieron con ocasión de las obligaciones sobre las cuales no existe certeza alguna, por tanto no puede ser exigibles a cargo del ejecutado WEST ARMY SECURITY LTDA., pues tales formularios no se encontraban en firme y por lógica jurídica tampoco estaba(n) ejecutoriada(s) y, por ende tampoco eran ejecutables, bien porque contra estos no se interpuso recurso ni se demandó.

En este orden de ideas, fácil es concluir la clara demostración de las excepciones propaladas contra el mandamiento de pago, en tanto que las obligaciones contenidas en la orden de apremio no son ejecutables y, por lo tanto, debe ceder con procedencia las excepciones propuestas por parte de mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 229 y 230; el Estatuto Tributario Nacional, Artículo 29, 230 C.N., numeral 5° y 7° del artículo 830, 831, artículo 829; 833, 834, y 837 del Estatuto Tributario Nacional, y de más normas que lo modifique y complementen, numeral 3° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y artículo 422 de la ley 1564 de 2012, y demás que la modifiquen y complementen e integren.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Todas y cada una de las piezas procesales que integran el **proceso administrativo de cobro coactivo 202105254300051180**.

Oficiosa:

De manera respetuosa solicito al despacho se sirva ordenar oficiar a:

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Cuarta Oral de Bogotá, con el objeto de que el Despacho Judicial certifique acerca de la demanda contenciosa administrativa adelantada bajo el medio de control de nulidad con radicado No. **11001333704120210030600**, acción la cual se

interpuso contra el acto de declaración oficial contenido en el Formulario **2017302010000784975** la cual sirve de base de la ejecución dentro del **proceso administrativo de cobro coactivo 202105254300051180** que se adelanta por parte de la **Secretaría de Hacienda - Dirección Distrital de Impuestos - Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario.**

ANEXOS

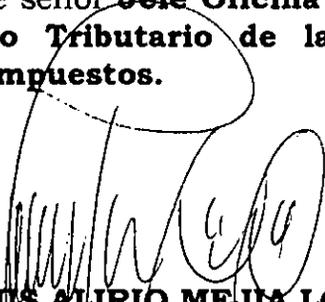
- 1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa WEST ARMY SECURITY LTDA., expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES:

Mi representada **WEST ARMY SECURITY LTDA.**, las recibirá en la Calle 52 A No. 73 -90 Barrio Normandía de Bogotá D.C. Teléfono: Fijo: 4047383- Móvil: 3108711270, Correo Electrónico: contabilidad@was.com.co

Del despacho del insigne señor **Jefe Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Secretaría de Hacienda - Dirección Distrital de Impuestos.**

Atentamente,



LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO
C.C. No. 5.651.852 de Guaca Santander,
R/L. WEST ARMY SECURITY LTDA
(Original Firmado - Digitalizado)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2021 Hora: 14:17:53
Recibo No. AB21628173
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21628173D394B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: WEST ARMY SECURITY LIMITADA
Nit: 830.069.989-7, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01005973
Fecha de matrícula: 5 de abril de 2000
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 52A No. 73 - 90
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@was.com.co
Teléfono comercial 1: 4047383
Teléfono comercial 2: 4047084
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 52A No. 73 - 90
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: presidencia@was.com.co
Teléfono para notificación 1: 4047383
Teléfono para notificación 2: 4047084
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2021 Hora: 14:17:53

Recibo No. AB21628173

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21628173D394B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000600 del 17 de marzo de 2000 de Notaría 53 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2000, con el No. 00723373 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada WEST ARMY SECURITY LIMITADA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Resolución No. 20204100019117 del 04 de mayo de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió prorrogar el término de la licencia de funcionamiento a la sociedad de la referencia hasta el 30 de mayo de 2029, la cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 20 de Junio de 2020 con el No. 02578772 del libro IX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 17 de marzo de 2030.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación remunerada de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías con la utilización de medio armado, sin armas, medio canino, medio tecnológico, servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación, aprobados previamente por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquier actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2021 Hora: 14:17:53

Recibo No. AB21628173

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21628173D394B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El capital social corresponde a la suma de \$ 1.200.000.000,00 dividido en 12.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 100.000,00 cada una, distribuido así :

| | |
|----------------------------|---------------------------|
| - Socio(s) Capitalista(s) | |
| Mejia Lozano Luis Alirio | C.C. 000000005651852 |
| No. de cuotas: 11.918,40 | valor: \$1.191.840.000,00 |
| Mejia Aleman Monica Lorena | C.C. 000001014241267 |
| No. de cuotas: 81,60 | valor: \$8.160.000,00 |
| Totales | |
| No. de cuotas: 12.000,00 | valor: \$1.200.000.000,00 |

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A. Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas con facultades para transigir, desistir y para comparecer en juicios en calidad de denunciante, afectado, demandante, demandado, llamado en garantía o denunciado en pleito y en general donde quiera que se disputa la propiedad de toda clase de bienes de la sociedad. B. Usar la firma o razón social, dirigiendo los negocios de la sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas, sus cuentas, y correspondencia. C. Celebrar toda clase de contratos, concernientes con el objeto social de la compañía, así como los de compra, venta, hipoteca, mutuo y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, que se requieran para el desarrollo del objeto social. D. Designar al secretario de la compañía que lo será también de la junta de socios. E. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarle su remuneración excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser nombrados por la junta de socios. F. Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio. G. Presentar ofertas públicas y privadas, acudir a invitaciones privadas, licitaciones públicas, de conformidad con las normas de contratación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2021 Hora: 14:17:53

Recibo No. AB21628173

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21628173D394B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

públicas o privadas vigentes para la época de celebración de los contratos; firmar, celebrar, legalizar, aprobar, liquidar, ofertas mercantiles, y cualquier clase de contratos públicos y privados en caso que sean adjudicados, sin ningún restricción de cuantía o similares. Así como formar uniones temporales y personas jurídicas o sociedades de vigencia futura, sin límites de cuantía. H. Convocar a la Junta General de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. I. Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Junta General de Socios y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta. J. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Escritura Pública No. 0000600 del 17 de marzo de 2000, de Notaría 53 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2000 con el No. 00723373 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------|-----------------------------|--------------------------|
| Gerente | Mejia Lozano Luis Alirio | C.C. No. 000000005651852 |

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 035 del 1 de junio de 2015, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2015 con el No. 01950693 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|----------------------------------|--|
| Revisor Fiscal Principal | Cabuya Moreno Giovanni Daniel | C.C. No. 000000079863296 T.P. No. 89476-T |
| Revisor Fiscal Suplente | Sanabria Romero Luis Fabian | C.C. No. 000000079624978 |



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2021 Hora: 14:17:53
Recibo No. AB21628173
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21628173D394B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|---|
| E. P. No. 0000745 del 28 de febrero de 2005 de la Notaría 53 de Bogotá D.C. | 00985537 del 12 de abril de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 346 del 20 de marzo de 2013 de la Notaría Única de Girón (Santander) | 01716842 del 22 de marzo de 2013 del Libro IX |
| E. P. No. 405 del 1 de abril de 2013 de la Notaría Única de Girón (Santander) | 01738248 del 12 de junio de 2013 del Libro IX |
| E. P. No. 405 del 1 de abril de 2013 de la Notaría Única de Girón (Santander) | 01738269 del 12 de junio de 2013 del Libro IX |
| E. P. No. 2436 del 3 de septiembre de 2013 de la Notaría 76 de Bogotá D.C. | 01771740 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX |
| E. P. No. 2127 del 29 de julio de 2014 de la Notaría 76 de Bogotá D.C. | 01856417 del 31 de julio de 2014 del Libro IX |
| E. P. No. 3015 del 26 de diciembre de 2017 de la Notaría 76 de Bogotá D.C. | 02290037 del 28 de diciembre de 2017 del Libro IX |
| E. P. No. 2479 del 21 de noviembre de 2018 de la Notaría 76 de Bogotá D.C. | 02400921 del 4 de diciembre de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 681 del 17 de abril de 2019 de la Notaría 76 de Bogotá D.C. | 02460387 del 30 de abril de 2019 del Libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2021 Hora: 14:17:53

Recibo No. AB21628173

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21628173D394B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

| | |
|-----------------------------------|------|
| Actividad principal Código CIIU: | 8010 |
| Actividad secundaria Código CIIU: | 8020 |
| Otras actividades Código CIIU: | 7490 |

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 23.465.157.502

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 6 de mayo de 2021. \n \n Señor



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2021 Hora: 14:17:53

Recibo No. AB21628173

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21628173D394B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2021 00306 00 |
| Demandante: | WETS ARMY SECURITY LTDA |
| Demandado: | BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL |

A U T O No 2022 -084

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto y conceder la apelación presentada por el apoderado de la parte actora, contra el Auto N° 1039 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la WETS ARMY SECURITY LTDA, en contra de BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante pidió que se reponga la citada providencia, con fundamento en lo siguiente:

“En síntesis, es posible la ocurrencia y susceptibilidad del medio de control incoado en esta oportunidad, por existir causa para ello, pero además, porque también confluyen formas para acudir ante la Administración de justicia, bajo diferentes modalidades, atendiendo cada caso en particular, como ocurre cuando se presenta una declaración extemporánea, o cuando adquiriendo firmeza aparezca ostensiblemente **razones para que desaparezca del orden jurídico tributario un acto oficial,** que no precisamente debe provenir de la Administración (entidad pública), sino también del propio administrado

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

(privado), o cuando la Administración Tributaria indujo a la sociedad a error, si se tiene en cuenta que fue la propia entidad quien estableció la posibilidad de presentar la declaración bimestral de ICA y que la información presentada en las declaraciones ha sido aceptada por la Administración. sin que sea causal de rechazo, pues de ser así, se estaría negando el acceso a la Administración de Justicia, dado que la permanencia del acto genera perjuicios los cuales tan solo como ocurre en el presente asunto, resulta ser de la vistura u órbita del Juez, para resolver de fondo esta contingencia.

(...)

*Conforme a las anteriores fundamentaciones de tipo fácticas, y jurídicas, la presente demanda (medio de control de nulidad simple), se hace con apego a los presupuestos procesales que permite guarnecer de seguridad jurídica de cara a la admisibilidad de la misma, **pues el acto oficial de declaración privada sobre la que se estructura es susceptible del medio de control precedente, aun cuando se trata de liquidación privada**, de lo cual subyace la competencia en razón a la parte pasiva, en este caso la Administración Distrital, y los hechos, pretensiones, y concepto de violación de las normas verifican con meridiana claridad la competencia por parte del Despacho del señor Juez, pues con ello se garantiza el acceso a la administración de justicia, y porque además se cumplen a cabalidad los presupuestos previsto en el artículo 137 numeral 1º del CPACA”.*

I. ANTECEDENTES

1. Del análisis sistemático de los Artículos 242 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se colige que, el recurso de reposición procede contra el auto de rechazo de la demanda. En esas condiciones, hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado contra el Auto N° 1039 del 10/12/2021.

La citada providencia fue publicada el 10 de diciembre de 2021, notificada por estado el 13 de ese mismo mes y año, de modo que la parte actora tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para presentar el recurso de reposición². El escrito fue presentado el 16 de diciembre de 2021. Por ende, se presentó de manera oportuna.

² Artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

2, El argumento del escrito de impugnación de la parte actora se contrae a que las liquidaciones privadas de tributos también son actos oficiales susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para resolver esta impugnación, de manera previa, se exponen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

2.2. El inciso 3° del artículo 169 ibídem, prevé: *"artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: ... 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Sobre el carácter de los actos que son objeto de control por parte de esta jurisdicción, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que son actos administrativos definitivos aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Entendiéndose, como actos administrativos propiamente dichos, aquellos que contienen una decisión de la administración que crea, extingue o modifica una situación jurídica.

2.3. La doctrina y la jurisprudencia, de manera pacífica y reiterada, han sostenido que para que nazca un acto administrativo

propiamente dicho, deben concurrir los siguientes elementos esenciales: i) Sujetos, ii) Voluntad, iii) Objeto, iv) Motivo y v) Fin.

El Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2019³ respecto al elemento sujeto emisor de un acto administrativo, precisó:

"...de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.

42. En ese sentido, es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud.

43. Por su parte, para que el acto administrativo se repute como existente se requiere de un órgano que lo profiera, de la declaración de voluntad, de que se precise el objeto o contenido del acto, del respeto por las formas y la observancia de los motivos y sus fines.

(...)

45. Es así como el órgano, entendido como el ente creador del acto, esto es la entidad estatal que investida de la función administrativa y en ejercicio de sus competencias, emite una manifestación de voluntad consciente, intelectual e intencional, que ajustada a las normas legales y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que la determinan, produce efectos jurídicos.

En el presente asunto, la Sociedad WEST ARMY SECURITY LTDA pretende la nulidad de la liquidación privada No 201730201000784975 del 20 de enero de 2017, consignada en el Formulario de Autoliquidación electrónica sin Asistencia "sin pago" 2017302010000784975 del Impuesto de Industria y Comercio-

³ EXP: 4574-16, C.P César Palomino Cortés

vigencia 2016. Es evidente que el acto cuestionado es de naturaleza privada que emana de la sociedad demandante, no es un acto administrativo emitido por una entidad estatal, ni por la citada sociedad particular en ejercicio de funciones administrativas.

En consecuencia, no puede predicarse la existencia de un acto administrativo propiamente dicho. Por tratarse de declaración privada presentada por la parte actora, no es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Téngase en cuenta que, el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se circunscribe a conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

El acto demandado, como ya se indicó no satisface los presupuestos que habilitan a esta jurisdicción para juzgar su legalidad. Por ende, se mantiene la decisión consignada en el auto recurrido.

En esas condiciones hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, presentado por la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda⁴.

⁴ Parágrafo No1 del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el Auto N° 1039 del 10 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, el recurso de apelación contra el Auto N°1039 del 10 de diciembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda, en consideración a que fue presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante.

ARTÍCULO TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO, identificado con la C.C. No. 77.023.698 y T.P. No. 114. 162 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTE | DIRECCIÓN ELECTÓNICA REGISTRADA |
|--|---|
| PARTE DEMANDANTE: Wets Army Security Ltda | Ospinolawyersas@hotmail.com y calbertoospino@hotmail.com |
| PARTE DEMANDADA. Bogotá D.C, Secretaría de Hacienda Distrital | notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO | czambrano@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1903f6036a0cc8c9f3db1a0c48253d45c753be30cf2a96dcc97eff17e8893823**
Documento generado en 11/02/2022 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | | | |
|--------------------------|-----------------------------|-------------------------------|-----------------------------|---------------------|
| Gestión General | P1 <input type="checkbox"/> | P4.1 <input type="checkbox"/> | RC <input type="checkbox"/> | NOTIFICACIÓN |
| Gestión Inmediata | <input type="checkbox"/> | | | |

| DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero) | | | | | DATOS DE QUIÉN RECIBE | | | | | | | | | |
|--|------|----|----|------|-----------------------|---------------------|---------------|--------------|---------------|--|------------------|-------------------|--|--|
| Nombre: | | | | | Nombre: | | | | | Nombre o sello empresa de vigilancia: | | | | |
| Identificación: | | | | | Identificación: | | | | | Número de placa vigilante: | | | | |
| Firma en constancia de gestión de la notificación: | | | | | No. Teléfono | | | | | Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir): | | | | |
| OBSERVACIONES: | | | | | Fecha de recibo | | | | | | | | | |
| | | | | | HORA | DD | MM | AAAA | | | | | | |
| CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X) | | | | | | | | | | | | | | |
| Primera Visita | HORA | DD | MM | AAAA | 02.Desconocido | 03.Dirección Errada | 04. No reside | 05. Rehusado | 06. Fallecido | 07. Cerrado | 08. Fuerza Mayor | 09. Caso Fortuito | | |
| Segunda Visita | HORA | DD | MM | AAAA | 02.Desconocido | 03.Dirección Errada | 04. No reside | 05. Rehusado | 06. Fallecido | 07. Cerrado | 08. Fuerza Mayor | 09. Caso Fortuito | | |

| Nombres y Apellidos / Razón Social | Tipo de Documento | No. de Identificación | Dirección de Notificación | Ciudad / Municipio | Teléfono | Calidad para actuar | O/C |
|------------------------------------|-------------------|-----------------------|---------------------------|--------------------|----------|---------------------|-----|
| WEST ARMY SECURITY LIMITADA | NIT. | 830.069.989 | CL 52 A 73 90 | BOGOTÁ D.C. | 4047080 | CONTRIBUYENTE | O1 |

RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180”

EL JEFE DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. DCO018595 del 25/05/2021, se libró Mandamiento de pago a favor del Distrito Capital de Bogotá y en contra de WEST ARMY SECURITY LIMITADA con NIT 830.069.989, por la deuda correspondientes al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y/o sanción relacionada a continuación, más la actualización de la sanción, los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180”

| IMPUESTO* | VIGENCIA/ PERIODO | NIT | No. AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL | FECHA AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL | VALOR IMPUESTO | VALOR SANCIÓN** | TOTAL |
|--------------|----------------------|-----------|---|--|-------------------|--------------------|-----------|
| ICA | 2016-6 | 830069989 | 2017302010000784975 | 20/01/2017 | 9.039.000 | 0 | 9.039.000 |
| TOTAL | | | | | 9.039.000 | 0 | 9.039.000 |

Nota: * ICA corresponde al impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros

RETEICA corresponde a Retención del impuesto de Industria y Comercio

** No incluye intereses de mora. Sanción actualizada de acuerdo al artículo 867-1 del E.T.N.

Que el citado Mandamiento de pago fue notificado por correo el 29/10/2021, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011.

Que mediante escrito radicado con No. 2021ER212742 el 23/11/2021, LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO identificado con C.C. No. 5.651.852 en su condición de representante legal de WEST ARMY SECURITY LTDA, propuso las excepciones tipificadas como Interposición de demanda de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria del título ejecutivo contra el Mandamiento de Pago No. DCO-018595 del 25/05/2021.

Antes de resolver sobre el escrito exceptivo, este Despacho procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional contempla las siguientes excepciones taxativas contra el mandamiento de pago:

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. **La de falta de ejecutoria del título.**
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
7. **La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.**

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. *La indebida tasación del monto de la deuda.”*

Sea lo primero señalar que la obligación tributaria contenida en el mandamiento de pago librado mediante Resolución No. DCO-018595 del 25/05/2021 corresponde a una declaración tributaria presentada sin pago por el contribuyente WEST ARMY SECURITY LIMITADA con NIT 830.069.989 por concepto del impuesto de Industria, Comercio, Avisos

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180”

y Tableros identificada con preimpreso 2017302010000784975, sticker 19053850191354 de fecha 19/01/2017.

Que el Decreto 807 de 1993 en su artículo 113 establece.

*“ART. 113. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.
(...)”*

Asu vez el artículo 746 del E.T.N. señala respecto de las declaraciones tributarias:

“ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 33> Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.”

De acuerdo a las excepciones planteadas se procede a realizar el análisis de cada una de ellas de la siguiente manera:

1. LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ANÁLISIS PROBATORIO

La ejecutoriedad de los actos administrativos se adquiere, entre otras razones, cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo decide definitivamente las acciones de nulidad y de restablecimiento del derecho promovidas en contra de los mismos.

La excepción de interposición de demandas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra los actos administrativos que conforman el título ejecutivo, base del mandamiento de pago, procede siempre que la demanda haya sido admitida con antelación a la proposición de la excepción (a la fecha de radicación del escrito de excepciones).

Que señor LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO identificado con C.C. 5.651.852 Representante Legal de la sociedad WEST ARMY SECURITY LIMITADA con NIT 830.069.989 manifiesta en su escrito:

“Para demostrar la existencia esta excepción, quiero precisar que actualmente cursa proceso radicado el medio de control de nulidad bajo el proceso No. 11001333704120210030600 por ante el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Cuarta Oral de Bogotá. 11001333704120210030600, acción la cual se interpuso contra el acto de declaración oficial contenido en el Formulario 2017302010000784975 la cual sirve de base de la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 202105254300051180 que se adelanta por parte de la Secretaria de Hacienda - Dirección Distrital de Impuestos - Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario.”

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180”

Que revisado el escrito de excepciones no se encuentra aportada al proceso de cobro copia del auto admisorio de la demanda, por lo que se procedió a realizar la consulta con el número de proceso 11001333704120210030600 en la página de la rama judicial encontrándose:



REPORTE DEL PROCESO



11001333704120210030600

Fecha de la consulta: 2022-02-04 07:35:38
Fecha de sincronización del sistema: 2022-02-03 17:34:08

Datos del Proceso

| | | | |
|---------------------|---|--------------------------|---|
| Fecha de Radicación | 2021-11-19 | Clase de Proceso | NULIDAD SIMPLE |
| Despacho | JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ | Recurso | Sin Tipo de Recurso |
| Ponente | JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA | Ubicación del Expediente | SECRETARIA |
| Tipo de Proceso | ORDINARIO | Contenido de Radicación | NULIDAD SIMPLE SE RECIBE POR CORREO SE RADICA POR INSISTENCIA DEL USUARIO |

Sujetos Procesales

| Tipo | Es Empleado | Nombre o Razón Social |
|-------------------|-------------|--|
| Demandante | No | SOL288416 |
| Demandante | No | WES ARMY SECURITY LTDA |
| Demandado | No | BOGOTÁ D-C- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA |

Actuaciones del Proceso

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180”

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2022-01-31 | TRASLADO 3 DIAS | | 2022-02-02 | 2022-02-04 | 2022-01-31 |
| 2022-01-31 | FIJACION EN LISTA | RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION | 2022-02-01 | 2022-02-01 | 2022-01-31 |
| 2022-01-20 | CONSTANCIA SECRETARIAL | EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 AL CORREO DEL DESPACHO LLEGA RECURSO DE REPOSICION, SUBSIDIO APELACION DEL AUTO QUE RECHAZO DEMANDA | | | 2022-01-20 |
| 2021-12-10 | NOTIFICACION POR ESTADO | Actuación registrada el 10/12/2021 alas 16:07:25. | 2021-12-13 | 2021-12-13 | 2021-12-10 |
| 2021-12-10 | AUTO QUE RECHAZA DEMANDA | | | | 2021-12-10 |
| 2021-11-24 | AL DESPACHO | | | | 2021-11-24 |
| 2021-11-19 | Reparto y Radicación | REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL viernes, 19 de noviembre de 2021 | 2021-11-19 | 2021-11-19 | 2021-11-19 |

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso (expediente), se constató que en el momento en que el contribuyente propuso las excepciones contra el mandamiento de pago, esto es, el 23/11/2021, la demanda de nulidad y de restablecimiento del derecho señalada por el Representante Legal, había sido radicada el 19/11/2021 y se profirió Auto que rechaza la Demanda el 10/12/2021; sin que a la fecha se tenga prueba de admisión de la misma.

Así mismo de las pruebas obtenidas no se encuentra identificación del objeto de la demanda en consecuencia, se declarará no probada la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO EJECUTIVO

ANÁLISIS NORMATIVO

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 41 del Decreto 352 de 2002 el hecho generador y sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Distrito Capital se relacionan a continuación:

“Artículo 32. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.”

“Artículo 42. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

**RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180”

en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital.”

Asu vez el artículo 26 del Decreto 807 de 1993 señala:

“Artículo 26º Quienes deben presentar Declaración de Industria y Comercio. Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada período, personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito Capital, las actividades que conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.”

Es pertinente destacar lo establecido en los artículos 828 y 829 del estatuto Tributario Nacional aplicables por remisión que hace el artículo 140 del Decreto Distrital 807 de 1993, frente a los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo y la ejecutoria de los mismos:

ART. 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PAR. Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ART. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180”

ANÁLISIS PROBATORIO

En los argumentos planteados por el excepcionante se encuentran:

Como se puede observar que no existe entre la parte motiva certeza acerca del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), referido a la exigibilidad, de manera que para que ello se hubiera verificado, debió expedirse por parte del funcionario competente una certificado que permitiera tener con grado de certeza inferible, acerca de la fecha de ejecutoria del documento de referencia o acto oficial, el cual, no solo no se ha puesto a disposición de la parte ejecutada, sino que de acuerdo al contenido del documento referido al mandamiento de pago al no hacerse alusión alguna difiere que no existe. Por otro lado, no se cumplen los requisitos de claridad y expresividad, en tanto que es tan solo en un simple cuadro que se informa someramente lo referente a la obligación presunta, lo que estriba ambigüedad y confusión acerca de lo que se pretende su cobro por la vía coactiva en esta oportunidad.

(...) a la fecha no existe declaración tributaria, que la misma no se encuentra en firme. Ahora bien, si se contemplara la posibilidad de darle alcance o categoría de título ejecutivo al Formulario nótese que en el presente caso no existe formulario, y tan solo en el cuadro se consigna en su parte VIFENCIA/ PERIODO 2016-6 lo que conlleva a concluir que no existe especificación clara sobre el particular.

(...)

En este caso, como se reseñó en los antecedentes, el mandamiento de pago alude a obligaciones ser referidas y contenidas en un Formulario, los cuales a la luz de las normativas no comportan declaraciones oficiales, y por tanto no constituyen título ejecutivo alguno, circunstancia que la misma doctrina de la DIAN y de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA ha establecido que tales liquidaciones o autoliquidaciones por contraprestaciones no tienen tal calidad, y más aún su actitud se toma lejana por tampoco ser una declaración oficial como lo demanda la Ley Tributaria y el CPACA. En consecuencia, bástese remitirnos entonces a las evidencias, a través del proceso administrativo de cobro coactivo, para decantar que la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA decidió expedir el mandamiento de pago, tomando como título ejecutivo simples o meros formularios que no se guamecen en los requisitos para ser considerados como título ejecutivo, documentos simples que presuntamente surgieron con ocasión de las obligaciones sobre las cuales no existe certeza alguna, por tanto no puede ser exigibles a cargo del ejecutado WEST ARMY SECURITY LTDA., pues tales formularios no se encontraban en firme y por lógica jurídica tampoco estaba(n) ejecutoriada(s) y, por ende tampoco eran ejecutables, bien porque contra estos no se interpuso recurso ni se demandó.

Teniendo en cuenta las normas transcritas se hace necesario determinar el sujeto que ostenta la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

En este sentido, revisado el sistema de información tributaria, así como el estado de cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros y de acuerdo con la declaración 2017302010000784975 presentada sin pago el 19/01/2017, la sociedad WEST ARMY SECURITY LIMITADA con NIT. 830.069.989, es sujeto pasivo de la obligación del impuesto por la realización de una actividad comercial, industrial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital, por lo tanto, obligado a presentar la declaración objeto de cobro del proceso No. 202105254300051180.

Que la declaración tributaria identificada con No. 2017302010000784975 presentada sin pago el 19/01/2017, por el contribuyente se convierte en el título ejecutivo y para la misma

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180”

no aplica la ejecutoria ya que proviene del contribuyente, con lo que se desvirtúa la excepción de falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria del mismo.

De acuerdo con las normas citadas y las pruebas analizadas se declararán NO PROBADA las excepciones propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 831 del E.T.N.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones Interposición de demanda de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria, interpuestas contra el Mandamiento de Pago No. DCO018595 del 25/05/2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2. Seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro en los términos expresados en el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 3. Ordenar aplicar las sumas de dinero contenidas en los títulos de depósito judicial que sean constituidos, atendiendo a lo establecido en el Procedimiento de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO 4. Ordenar practicar el avalúo y decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del proceso administrativo de cobro No. “202105254300051180”.

ARTÍCULO 5. Notificar la presente resolución por correo o personalmente a WEST ARMY SECURITY LIMITADA identificado con NIT 830.069.989, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Acuerdo No. 469 de 2011 del Concejo de Bogotá D. C., advirtiéndole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación (Art. 834 E.T.N).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 días del mes de febrero de 2022

FELIPE ANDRES
MARTINEZ
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por FELIPE ANDRES
MARTINEZ RODRIGUEZ

FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Cobro Especializado

| | | |
|-----------------|----------------------------------|------------|
| Revisado por: | Felipe Andrés Martínez Rodríguez | 04/02/2022 |
| Proyectado por: | David Mauricio Avellaneda Velosa | 31/01/2022 |

ID: 11529233

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.27
V.10



Consecutivo original: BOGOTA, D.C.
2
P1
Zona:
N-5-7A
2022EE036956

CADENA COURIER
CENTRO
cadena courier



1677438 Acla No: 1600012556 10/02/2022
Peso: 120gr Valor: \$3.263 Producto: 380-11 OP: 491157 CP: 111071 Planta Origen: BOGOTA
Cadena.s.a Tel (57) (4) 3786666 - www.cadena.com.co - Licencia 001963 del 9 de Septiembre de 2011

2022EE036956
-202105254300051180

NOTIFICACIÓN

Gestión General P1 P4.1 RC

Gestión Inmediata

| DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero) | | | | | DATOS DE QUIÉN RECIBE | | | | | | | | |
|--|------|----|----|------|---|----------------------|---------------|--------------|---|-------------|------------------|-------------------|--|
| Nombre: LUIS ENRIQUE BARBOSA | | | | | Nombre: | | | | | | | | |
| Identificación: 79667210 | | | | | Nombre o sello empresa de vigilancia: | | | | | | | | |
| Firma en constancia de gestión de la notificación: | | | | | Número de placa vigilante: | | | | | | | | |
| OBSERVACIONES: <i>Entrega con sello</i> | | | | | No. Teléfono | | | | | | | | |
| | | | | | Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir) | | | | | | | | |
| Fecha de recibo | | | | | Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir) | | | | | | | | |
| | | | | | HORA | DD | MM | AAAA | Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir) | | | | |
| | | | | | 10:34 | 11 | 02 | 2022 | Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir) | | | | |
| CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X) | | | | | | | | | | | | | |
| Primera Visita | HORA | DD | MM | AAAA | 02. Desconocido | 03. Dirección Errada | 04. No reside | 05. Rehusado | 06. Fallecido | 07. Cerrado | 08. Fuerza Mayor | 09. Caso Fortuito | |
| Segunda Visita | HORA | DD | MM | AAAA | 02. Desconocido | 03. Dirección Errada | 04. No reside | 05. Rehusado | 06. Fallecido | 07. Cerrado | 08. Fuerza Mayor | 09. Caso Fortuito | |

Se confirma entrega, fecha 11-02-22 cadena courier.

| Nombres y Apellidos / Razón Social | Tipo de Documento | No. de Identificación | Dirección de Notificación | Ciudad / Municipio | Teléfono | Calidad para actuar | O/C |
|------------------------------------|-------------------|-----------------------|---------------------------|--------------------|----------|---------------------|-----|
| WEST ARMY SECURITY LIMITADA | NIT. | 830.069.989 | CL 52 A 73 90 | BOGOTA D.C. | 4047080 | CONTRIBUYENTE | O1 |

RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180"

EL JEFE DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. DCO018595 del 25/05/2021, se libró Mandamiento de pago a favor del Distrito Capital de Bogotá y en contra de WEST ARMY SECURITY LIMITADA con NIT 830.069.989, por la deuda correspondientes al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y/o sanción relacionada a continuación, más la actualización de la sanción, los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma:

www.shd.gov.co
Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



Documento firmado digitalmente y estampado cronológicamente. Este documento cumple con las normas de firma digital definidas en la ley 527 de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la Nación.

RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180"

| IMPUESTO* | VIGENCIA/ PERIODO | NIT | No. AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL | FECHA AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL | VALOR IMPUESTO | VALOR SANCIÓN** | TOTAL |
|--------------|----------------------|-----------|---|--|-------------------|--------------------|-----------|
| ICA | 2016-6 | 830069989 | 2017302010000784975 | 20/01/2017 | 9.039.000 | 0 | 9.039.000 |
| TOTAL | | | | | 9.039.000 | 0 | 9.039.000 |

Nota: * ICA corresponde al impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros

RETEICA corresponde a Retención del impuesto de Industria y Comercio

** No incluye intereses de mora. Sanción actualizada de acuerdo al artículo 867-1 del E.T.N.

Que el citado Mandamiento de pago fue notificado por correo el 29/10/2021, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011.

Que mediante escrito radicado con No. 2021ER212742 el 23/11/2021, LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO identificado con C.C. No. 5.651.852 en su condición de representante legal de WEST ARMY SECURITY LTDA, propuso las excepciones tipificadas como Interposición de demanda de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria del título ejecutivo contra el Mandamiento de Pago No. DCO-018595 del 25/05/2021.

Antes de resolver sobre el escrito exceptivo, este Despacho procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional contempla las siguientes excepciones taxativas contra el mandamiento de pago:

"ARTICULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda."

Sea lo primero señalar que la obligación tributaria contenida en el mandamiento de pago librado mediante Resolución No. DCO-018595 del 25/05/2021 corresponde a una declaración tributaria presentada sin pago por el contribuyente WEST ARMY SECURITY LIMITADA con NIT 830.069.989 por concepto del impuesto de Industria, Comercio, Avisos

www.shd.gov.co

Carrera 30. Nº 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MANEJO

Documento firmado digitalmente y estampado cronológicamente. Este documento cumple con las normas de firma digital definidas en la ley 527 de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la Nación.



**RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180”

y Tableros identificada con preimpreso 2017302010000784975, sticker 19053850191354 de fecha 19/01/2017.

Que el Decreto 807 de 1993 en su artículo 113 establece.

“ART. 113. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789. (...)”

Asu vez el artículo 746 del E.T.N. señala respecto de las declaraciones tributarias:

“ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 33> Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.”

De acuerdo a las excepciones planteadas se procede a realizar el análisis de cada una de ellas de la siguiente manera:

1. LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ANÁLISIS PROBATORIO

La ejecutoriedad de los actos administrativos se adquiere, entre otras razones, cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo decide definitivamente las acciones de nulidad y de restablecimiento del derecho promovidas en contra de los mismos.

La excepción de interposición de demandas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra los actos administrativos que conforman el título ejecutivo, base del mandamiento de pago, procede siempre que la demanda haya sido admitida con antelación a la proposición de la excepción (a la fecha de radicación del escrito de excepciones).

Que señor LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO identificado con C.C. 5.651.852 Representante Legal de la sociedad WEST ARMY SECURITY LIMITADA con NIT 830.069.989 manifiesta en su escrito:

“Para demostrar la existencia esta excepción, quiero precisar que actualmente cursa proceso radicado el medio de control de nulidad bajo el proceso No. 11001333704120210030600 por ante el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Cuarta Oral de Bogotá. 11001333704120210030600, acción la cual se interpuso contra el acto de declaración oficial contenido en el Formulario 2017302010000784975 la cual sirve de base de la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 202105254300051180 que se adelanta por parte de la Secretaria de Hacienda - Dirección Distrital de Impuestos - Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario.”

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Documento firmado digitalmente y estampado cronológicamente. Este documento cumple con las normas de firma digital definidas en la ley 527 de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la Nación.

**RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180”

Que revisado el escrito de excepciones no se encuentra aportada al proceso de cobro copia del auto admisorio de la demanda, por lo que se procedió a realizar la consulta con el número de proceso 11001333704120210030600 en la página de la rama judicial encontrándose:



REPORTE DEL PROCESO



11001333704120210030600

Fecha de la consulta: 2022-02-04 07:35:38
Fecha de sincronización del sistema: 2022-02-03 17:34:08

Datos del Proceso

| | | | |
|---------------------|---|--------------------------|---|
| Fecha de Radicación | 2021-11-19 | Clase de Proceso | NULIDAD SIMPLE |
| Despacho | JUZGA DO 04 1 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ | Recurso | Sin Tipo de Recurso |
| Ponente | JUZGA DO 41 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTÁ | Ubicación del Expediente | SECRETARIA |
| Tipo de Proceso | ORDINARIO | Contenido de Radicación | NULIDAD SIMPLE SE RECIDE POR CORREO SE RADICA POR INSISTENCIA DEL USUARIO |

Sujetos Procesales

| Tipo | Es Empleado | Nombre o Razón Social |
|------------|-------------|---|
| Demandante | No | SOL288416 |
| Demandante | No | WES ARMY SECURITY LTDA |
| Demandado | No | BOGOTÁ D-C SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA |

Actuaciones del Proceso

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Documento firmado digitalmente y estampado cronológicamente. Este documento cumple con las normas de firma digital definidas en la ley 527 de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la Nación.



DOCUMENTO(S) DIGITALIZADO(S) CONTIENE(N) LA FECHA DE ESTAMPADO. SU USO DEBE REALIZARSE CUMPLIENDO LA POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN O ACCESO NO AUTORIZADO CUALQUIER DIVULGACIÓN O ACCESO NO AUTORIZADO SE EXPONE A SANCIONES SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180”

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia | Fecha Finaliza | Fecha de Registro |
|--------------------|--------------------------|--|--------------|----------------|-------------------|
| 2022-01-31 | TRASLADO 3 DIAS | | 2022-02-02 | 2022-02-04 | 2022-01-31 |
| 2022-01-31 | FIJACION EN LISTA | RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION | 2022-02-01 | 2022-02-01 | 2022-01-31 |
| 2022-01-20 | CONSTANCIA SECRETARIAL | EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 AL CORREO DEL DESPACHO LLEGA RECURSO DE REPOSICION, SUBSIDIO APELACION DEL AUTO QUE RECHAZO DEMANDA | | | 2022-01-20 |
| 2021-12-10 | NOTIFICACION POR ESTADO | Actuación registrada el 10/12/2021 alas 16:07:25. | 2021-12-13 | 2021-12-13 | 2021-12-10 |
| 2021-12-10 | AUTO QUE RECHAZA DEMANDA | | | | 2021-12-10 |
| 2021-11-24 | AL DESPACHO | | | | 2021-11-24 |
| 2021-11-19 | Reparto y Radicación | REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL viernes, 19 de noviembre de 2021 | 2021-11-19 | 2021-11-19 | 2021-11-19 |

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso (expediente), se constató que en el momento en que el contribuyente propuso las excepciones contra el mandamiento de pago, esto es, el 23/11/2021, la demanda de nulidad y de restablecimiento del derecho señalada por el Representante Legal, había sido radicada el 19/11/2021 y se profirió Auto que rechaza la Demanda el 10/12/2021; sin que a la fecha se tenga prueba de admisión de la misma.

Así mismo de las pruebas obtenidas no se encuentra identificación del objeto de la demanda en consecuencia, se declarará no probada la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO EJECUTIVO

ANÁLISIS NORMATIVO

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 41 del Decreto 352 de 2002 el hecho generador y sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Distrito Capital se relacionan a continuación:

“Artículo 32. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.”

“Artículo 42. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Documento firmado digitalmente y estampado cronológicamente. Este documento cumple con las normas de firma digital definidas en la ley 527 de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la Nación.



RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180”

en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital.”

Asu vez el artículo 26 del Decreto 807 de 1993 señala:

“Artículo 26° Quienes deben presentar Declaración de Industria y Comercio. Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada período, personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito Capital, las actividades que conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.”

Es pertinente destacar lo establecido en los artículos 828 y 829 del estatuto Tributario Nacional aplicables por remisión que hace el artículo 140 del Decreto Distrital 807 de 1993, frente a los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo y la ejecutoria de los mismos:

ART. 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

PAR. Para efectos de los numerales 1° y 2° del presente artículo, bastará con la certificación del administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ART. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SE, CMR, T-1019, E-2, 1-042020-023A

RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180”

ANÁLISIS PROBATORIO

En los argumentos planteados por el excepcionante se encuentran:

Como se puede observar que no existe entre la parte motiva certeza acerca del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), referido a la exigibilidad, de manera que para que ello se hubiera verificado, debió expedirse por parte del funcionario competente un certificado que permitiera tener con grado de certeza inferible, acerca de la fecha de ejecutoria del documento de referencia o acto oficial, el cual, no solo no se ha puesto a disposición de la parte ejecutada, sino que de acuerdo al contenido del documento referido al mandamiento de pago al no hacerse alusión alguna difiere que no existe. Por otro lado, no se cumplen los requisitos de claridad y expresividad, en tanto que es tan solo en un simple cuadro que se informa someramente lo referente a la obligación presunta, lo que estriba en ambigüedad y confusión acerca de lo que se pretende su cobro por la vía coactiva en esta oportunidad.

(...) a la fecha no existe declaración tributaria, que la misma no se encuentra en firme. Ahora bien, si se contemplara la posibilidad de darle alcance o categoría de título ejecutivo al Formulario nótese que en el presente caso no existe formulario, y tan solo en el cuadro se consigna en su parte VIFENCIA/ PERIODO 2016-6 lo que conlleva a concluir que no existe especificación clara sobre el particular.

(...)

En este caso, como se reseñó en los antecedentes, el mandamiento de pago alude a obligaciones ser referidas y contenidas en un Formulario, los cuales a la luz de las normativas no comportan declaraciones oficiales, y por tanto no constituyen título ejecutivo alguno, circunstancia que la misma doctrina de la DIAN y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA ha establecido que tales liquidaciones o autoliquidaciones por contraprestaciones no tienen tal calidad, y más aún su actitud se toma lejana por tampoco ser una declaración oficial como lo demanda la Ley Tributaria y el CPACA. En consecuencia, bástese remitirnos entonces a las evidencias, a través del proceso administrativo de cobro coactivo, para decantar que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA decidió expedir el mandamiento de pago, tomando como título ejecutivo simples o meros formularios que no se guamecen en los requisitos para ser considerados como título ejecutivo, documentos simples que presuntamente surgieron con ocasión de las obligaciones sobre las cuales no existe certeza alguna, por tanto no puede ser exigibles a cargo del ejecutado WEST ARMY SECURITY LTDA., pues tales formularios no se encontraban en firme y por lógica jurídica tampoco estaba(n) ejecutoriada(s) y, por ende tampoco eran ejecutables, bien porque contra estos no se interpuso recurso ni se demandó.

Teniendo en cuenta las normas transcritas se hace necesario determinar el sujeto que ostenta la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

En este sentido, revisado el sistema de información tributaria, así como el estado de cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros y de acuerdo con la declaración 2017302010000784975 presentada sin pago el 19/01/2017, la sociedad WEST ARMY SECURITY LIMITADA con NIT. 830.069.989, es sujeto pasivo de la obligación del impuesto por la realización de una actividad comercial, industrial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital, por lo tanto, obligado a presentar la declaración objeto de cobro del proceso No. 202105254300051180.

Que la declaración tributaria identificada con No. 2017302010000784975 presentada sin pago el 19/01/2017, por el contribuyente se convierte en el título ejecutivo y para la misma

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SANTO TOMÁS DE AQUINO, 1826

Documento firmado digitalmente
y estampado cronológicamente.
Este documento cumple con las normas de firma digital definidas en la ley 527
de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la Nación.



**RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022
(07/02/2022)**

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180"

no aplica la ejecutoria ya que proviene del contribuyente, con lo que se desvirtúa la excepción de falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria del mismo.

De acuerdo con las normas citadas y las pruebas analizadas se declararán NO PROBADA las excepciones propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 831 del E.T.N.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones Interposición de demanda de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria, interpuestas contra el Mandamiento de Pago No. DCO018595 del 25/05/2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2. Seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro en los términos expresados en el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 3. Ordenar aplicar las sumas de dinero contenidas en los títulos de depósito judicial que sean constituidos, atendiendo a lo establecido en el Procedimiento de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO 4. Ordenar practicar el avalúo y decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del proceso administrativo de cobro No. "202105254300051180".

ARTÍCULO 5. Notificar la presente resolución por correo o personalmente a WEST ARMY SECURITY LIMITADA identificado con NIT 830.069.989, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Acuerdo No. 469 de 2011 del Concejo de Bogotá D. C., advirtiéndole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los meses siguientes a la fecha de su notificación (Art. 834 E.T.N).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 días del mes de febrero de 2022

FELIPE ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por FELIPE ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ

FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Cobro Especializado

| | | |
|-----------------|----------------------------------|------------|
| Revisado por: | Felipe Andrés Martínez Rodríguez | 04/02/2022 |
| Proyectado por: | David Mauricio Avellaneda Velosa | 31/01/2022 |

ID: 11529233

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RV: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022 (07/02/2022).

Radicacion_Virtual <Radicacion_Virtual@shd.gov.co>

Mié 02/03/2022 7:08

Para: contabilidad@was.com.co <contabilidad@was.com.co>

¡Buen día!

Su solicitud fue registrada con el siguiente número radicado:

2022ER049506O1

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 02.03.2022 07:08:09

2022ER049506O1 Fol: 1 Anex: 2

ORIGEN:LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO /**DESTINO:**OF. RECURSOS TRIBUTARIOS / LEIDY MORENO /

BOGOTA, D.C.

ASUNTO: DCO-005882**OBS:** RADICACION VIRTUAL**De:** Contabilidad Was <contabilidad@was.com.co>**Enviado:** martes, 1 de marzo de 2022 11:24**Para:** Radicacion_Virtual <Radicacion_Virtual@shd.gov.co>**Cc:** 'WAS Presidencia' <presidencia@was.com.co>**Asunto:** INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022 (07/02/2022).

Buen día.

Promedio de la presente nos permitimos enviar INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022 (07/02/2022).

Cordialmente,

**Liliana Pabón Ríos**

Contadora

West Army Security Ltda

Tel. 4047383 – 4047080 Ext. 107

CI 52 A 73 90 Normandía II Sector

Bogotá D.C.

contabilidad@was.com.cowww.was.com.co**SU SEGURIDAD ES NUESTRO COMPROMISO**



Evita Imprimir este mail de no ser estrictamente necesario.



Bogotá D.C.,

Señores:

SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS
Dr. Felipe Andrés Martínez Rodríguez
Jefe Oficina Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario
E. S. D.

Referencia: **Proceso Administrativo de Cobro Coactivo**
Radicado: **202105254300051180**
Ejecutora: **Secretaría de Hacienda – Dirección Distrital de Impuestos - Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario**
Ejecutada: **West Army Security Ltda.**

ASUNTO: **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. DCO-005882 del 2022 (07/02/2022).**

LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.651.852 de Guaca Santander**, Representante Legal de la empresa **WEST ARMY SECURITY LTDA.**, identificada con NIT. **830.137.513-7**, dentro del término legal procedo a presentar y con ello sustentar el recurso de reposición contra de la **Resolución No. DCO-005882 del 2022 (07/02/2022)**, de conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° del citado acto administrativo, y bajo los postulados previstos en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, en los términos que se expresan a continuación:

SUSTRATO MOTIVO Y RESOLUTIVO DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE CENSURA (Resolución No. DCO-005882 del 2022 (07/02/2022))

1. Dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se sigue bajo el radicado No. **202105254300051180**, se profirió la Resolución No. **DCO018595 del 25/05/2021** (mandamiento de pago), del que luego de su notificación, se propusieron por parte de **WEST ARMY SECURITY LTDA**, las excepciones de: “1) **Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, o de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y 2) FALTA DE Título, y 3) Falta de Ejecutoria.**”
2. Las aludidas excepciones fueron resueltas a través de la **Resolución No. DCO-005882 del 2022 (07/02/2022)**, negándose su prosperidad.

FUNDAMENTOS DE LA NEGATIVA DE NO PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. DCO-005882 DEL 2022 (07/02/2022)

1. **En cuanto a la excepción de Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, o de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

El sustento de negativa de prosperidad de la excepción propuesta en esta oportunidad, radica que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Al realizar la revisión de la información que reposa en la página de la rama judicial, se constató que se había proferido el Auto que rechaza la demanda el 10/12/2021, sin que a la fecha se tenga prueba de admisión de la misma, y así mismo que, de las pruebas obtenidas no se encuentra identificación del objeto de la demanda

DISEÑO FRENTE A LA DECISIÓN DE NEGACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La decisión adoptada a través de la **Resolución No. DCO-005882 DEL 2022 (07/02/2022)**, resulta errada por las consideraciones que se exponen a continuación, veamos:

1. El primer sustento de negativa lo muestra el despacho en que para que se de la prosperidad de la excepción se debe contar con el auto admisorio de la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. El segundo argumento lo encontramos en la existencia del auto que rechaza la demanda, cuya calendatura es el 10/12/2021.

A continuación nos permitimos demostrar el yerro presentado en el fundamento de la parte motiva, y consecuencial con ello de la parte motiva de la **Resolución No. DCO-005882 DEL 2022 (07/02/2022)**, y que dio al traste con la negativa de prosperidad de la excepción propuesta por mi representada WEST ARMY SECURITY LTDA.

En primer lugar, se tiene que la Oficina de Cobro Especializado de la Secretaria Distrital de Hacienda, en esta oportunidad se apartó del precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, y que le era obligatorio aplicar al caso puesto bajo su vistura.

En efecto, la entidad para resolver el caso en comento la entidad ejecutora acudió a una jurisprudencia que ciertamente ha sido revaluada por el máximo órgano y autoridad de lo contencioso administrativo, esto es, el Consejo de Estado), quien para asunto de igualdad entidad, de caras a la interpretación de la excepción prevista en el artículo 831 numeral 5° del Estatuto Tributario Nacional, dispuso siguiente¹:

La interposición de demanda como excepción contra el mandamiento de pago

El artículo 831 del Estatuto Tributario enumera las excepciones procedentes contra el mandamiento de pago proferido por la Administración tributaria dentro del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198) Actor: GUSTAVO ALBERTO PARDO ARDILA y CRISTHIAN CAMILO PORTILLA ARIAS Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

proceso de cobro coactivo, que tiene por objeto hacer efectivo una obligación de naturaleza tributaria a cargo de un particular. Dice esta norma en su numeral 5°:

“Artículo 831. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

(...) 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)” (Subraya la Sala)

En relación con esta excepción, esta Sección había considerado en reiteradas oportunidades que la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tenía la virtud de prosperar cuando la demanda había sido admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es, una vez se había realizado el estudio del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Señaló la Sala al respecto⁷[7]:

“La Sala ha precisado que [e]l artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes”.

Así, la Sala había concluido que la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no tenía la vocación de prosperidad cuando la demanda había sido interpuesta, sino cuando había sido admitida; por cuanto se consideraba que solo se trababa la relación jurídico procesal, una vez el juez de lo contencioso administrativo había verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.²

En esta oportunidad, atendiendo al alcance de los conceptos de la Administración Tributaria cuya legalidad se examina y al tenor literal de la norma objeto de interpretación, modera esta Sala la interpretación expuesta, como pasa a exponerse.

La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Código Civil “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal”. Y según el tenor literal del Estatuto Tributario, es claro que tanto los oficios como el concepto

² 7[7] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 11 de julio de 2013, exp. 18216, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ver también sentencia del 18 de febrero de 2016, exp. 20941, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

demandados difieren de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 831 del E.T., por lo que no es procedente considerar que la excepción de interposición de demandas contenida en la norma citada solo se configura con la admisión de la misma.

Cabe entender además que si el legislador no determinó que en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la “admisión”, sino a la “interposición” de la misma, debe entenderse como la interposición de una demanda en debida forma.³

Frente a lo afirmado en la contestación de la demanda por la DIAN, las disposiciones jurídicas contenidas en el Estatuto Tributario que regulan el proceso de cobro coactivo y su control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, permiten establecer que los actos que sirven de fundamento para el mismo deben prestar mérito ejecutivo (artículo 828 E.T.), y que para poder exigir su cumplimiento no debe estar en tela de juicio su legalidad.

Como está contemplado en el artículo 829 del E.T. y como lo ha desarrollado la jurisprudencia⁸[8], en materia tributaria el acto administrativo adquiere fuerza ejecutoria cuando ha sido decidida de forma definitiva la demanda de nulidad interpuesta; lo cual se presenta, bien sea cuando se profiere sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, o cuando queda ejecutoriado el auto que rechaza la demanda o pone fin al proceso.

Por tanto, es claro que la Administración tributaria no cuenta con un acto definitivo como fundamento para hacer efectivo el cobro, hasta tanto no haya certeza sobre el resultado del juicio de nulidad.

La Administración en la contestación de la demanda afirma que una interpretación sistemática y armónica arroja como resultado que la excepción contra el mandamiento de pago de que trata el numeral 5 del artículo 831 E.T. se configura únicamente con la admisión de la demanda.

Reitera la Sala que la interposición de la demanda en debida forma pone en tela de juicio la legalidad de los actos demandados, que servirían de fundamento para el cobro coactivo, y como lo manifiesta la DIAN en su escrito de contestación de la demanda⁹[9]⁴ la firmeza y ejecutoria de los actos son indispensables para adelantar la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias.

Para la Sala, la interpretación efectuada por la DIAN sobre la excepción de interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento en los actos demandados da lugar a que se adelanten procesos de cobro coactivo que ejecutan actos que son cuestionados ante la jurisdicción, antes de que se decida definitivamente sobre la demanda interpuesta en debida forma.

La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad.

La operancia de la excepción de interposición de la demanda en debida forma tiene como fin que los actos administrativos que sean objeto de cobro, puedan lograr su cometido una vez sean de obligatorio cumplimiento, y se evite que tales actos tengan fuerza ejecutoria transitoriamente, desde la decisión administrativa final hasta la

³ 8[8] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencias del 20 de agosto de 2009, exp. 16730, M.P. William Giraldo Giraldo; del 12 de agosto de 2014, exp. 20298, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 5 de febrero de 2019, exp. 22201, M.P. Milton Chaves García.

⁴ 9[9] Folio 47 c.p.

fecha de admisión de la demanda, y que una vez admitida la demanda, pierden tal condición, para ganarla otra vez con la sentencia definitiva. Así lo ha expresado esta Sala10[10]⁵:

“La Sala ha precisado que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos tributarios tienen una regla especial, según voces del artículo 829 del ET.

Al respecto, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario se afecta, entre otros casos, por la interposición del recurso procedente. Decidido y notificado el acto que desate el recurso, el contribuyente estará habilitado para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que constituyen el título, evento en el cual, mientras corre el plazo para demandar, la fuerza ejecutoria del acto estará afectada y una vez el título sea demandado, también se afectará la ejecutoria del acto en los términos del 829.4 ibidem, hasta tanto se notifique la decisión judicial definitiva.

Dado que la fuerza ejecutoria se afecta con la presentación de la demanda, el artículo 831.5 del ET regula un medio exceptivo autónomo denominado «interposición de la demanda», el cual es procedente en los casos en que la Administración hace uso de la potestad de cobro coactivo y el acto ha sido demandado ante la jurisdicción. En todo caso, como ya se dijo, mientras transcurre la oportunidad para demandar los actos que constituyen el título de la obligación, estos no gozan de fuerza ejecutoria, motivo por el cual la Administración aún no se encuentra habilitada para iniciar el procedimiento de cobro coactivo.

En otras palabras, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario está supeditada a la resolución de los recursos interpuestos, o la decisión definitiva de las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión. Es decir, debe existir una decisión definitiva, ya sea en la actuación administrativa o en instancia judicial.

*Más aún, esta corporación se ha pronunciado frente al asunto, para entender que cuando se promueve acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, la ejecutoria ocurre vencidos los tres días siguientes a la notificación de la decisión judicial definitiva (**sentencias del 12 de agosto de 2014, exp. 20298; CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y del 26 de julio de 2018, exp. 22031, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras**)”.*

En conclusión, la Sala encuentra que el Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008, y los Oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016 deben anularse, al condicionar la procedencia de la excepción contra el mandamiento de pago contenida en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario a la admisión de la demanda.

Si bien la demanda solicitó declarar la nulidad de las expresiones “admisión” y “admitida”, en los actos demandados, la Sala estima procedente declarar la nulidad de la totalidad de los oficios 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016, así como del Concepto 022634 del 4 de marzo de 2008, en la medida en que versan únicamente sobre la tesis que aquí se encuentra contraria a la ley. En cuanto al Oficio 012337 del 10 de febrero de 2006, la Sala únicamente declarará la nulidad de las expresiones “admisión” y “admitida”, relativas al alcance del numeral 5° del artículo 831 E.T.

⁵ 10[10] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2018, exp. 23341, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA: 1. Anular las expresiones “admisión” y “admitida” que se encuentran en el Oficio DIAN 012337 del 10 de febrero de 2006. 2. Anular el Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008, y los Oficios 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En atención al resguardo contenido en el precedente Jurisprudencia referida, la cual es clara en enseñar acerca de la interpretación y alcance que el operador judicial debe darle a la normativa contenida en el artículo 831 numeral 5° del Estatuto Tributario, esto es, que para la prosperidad de la excepción solo surge la exigencia legal de “interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento”, y no como errada lo entendió en esta oportunidad el funcionario ejecutor de la Oficina de cobro Especializado de la Secretaría de Hacienda Distrital, expidiendo con evidente falsa motivación la **Resolución No. DCO-005882 del 2022 (07/02/2022)**, quien en su parte motivacional precisó que se declaraba no probada la excepción, por no haberse acreditado la admisión de la demanda, apremio y alcance que no ha dado el legislador a la preceptiva contenido en la norma tributaria sobre la que recae la excepción propalada contra el mandamiento de pago.

En tal sentido, la acreditación de las exigencias traídas sin fundamento constitucional, legal, ni procedimental, se encuentra y en tal virtud, se pueden apreciar en el acto que decidió las excepciones, esto es, la **Resolución No. DCO-005882 del 2022 (07/02/2022)**, que en su página 2ª se indicó lo siguiente: (se copia el texto o contenido literal)

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso (expediente), se constató que en el momento en que el contribuyente propuso las excepciones contra el mandamiento de pago, esto es, el 23/11/2021, la demanda de nulidad y de restablecimiento del derecho señalada por el Representante Legal, había sido radicada el 19/11/2021 y se profirió Auto que rechaza la Demanda el 10/12/2021; sin que a la fecha se tenga prueba de admisión de la misma.

Así mismo de las pruebas obtenidas no se encuentra identificación del objeto de la demanda en consecuencia, se declarará no probada la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así entonces, el Despacho es conocedor acerca de la existencia del proceso, al punto de señalar acerca del Auto del 10/12/2021, mediante el cual se rechaza la demanda, no obstante, la misma fue apresurada al inobservar que para el momento de interposición del escrito de excepciones, esto es 19 de noviembre de 2021, se encontraba radicada la demanda de nulidad contra el acto o declaración oficial sobre la que se estructura el mandamiento de pago, desconociendo de esta manera el alcance e interpretación que el Legislador, y la misma Jurisprudencia del Consejo de Estado ha enseñado sobre el particular, esto es, que tan solo se requiere el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 831 numeral 5° del Estatuto Tributario Nacional, consistente en la “**INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**”, aspecto que desatendió en esta

oportunidad el funcionario ejecutor, y más allá, que el auto que alude de rechazo de la demanda (10/12/2021), no se encuentra ejecutoriado, ello, por cuanto fue objeto de recurso de reposición, y en subsidio de apelación, último éste que aún se encuentra para su trámite, como bien lo infirma el proveído (A U T O No 2022 -084), calendarO, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA dentro del medio de control llevado bajo Radicación: 11001 33 37 041 2021 00306 00 Demandante: WETS ARMY SECURITY LTDA Demandado: BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, el cual se acopia con el presente escrito para que se le de el alcance y mérito probatorio que en derecho corresponda.

Lo dicho en línea predecesora, encuentra su arraigo en lo previsto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, y que, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia⁶, en materia tributaria el acto administrativo adquiere fuerza ejecutoria cuando ha sido decidida de forma definitiva la demanda de nulidad interpuesta; lo cual se presenta, bien sea cuando se profiere sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, o cuando queda ejecutoriado el auto que rechaza la demanda o pone fin al proceso.

En tal sentido, y sin necesidad de realizar elucubraciones, para el caso que nos asiste, se encuentra demostrado que la **Administración Tributaria (SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA)**, a la luz de las pruebas aportadas, no cuenta con una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, o cuando que haya quedado ejecutoriado el auto que rechaza la demanda o pone fin al proceso definitivo como fundamento para hacer efectivo el cobro, hasta tanto no haya certeza sobre el resultado del juicio de nulidad.

En el auto de marras, se dispuso lo siguiente:

Expediente No. 110013337 041 2021 00306 00
Resuelve recurso de reposición.
Página 6 de 7

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el Auto N° 1039 del 10 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, el recurso de apelación contra el Auto N°1039 del 10 de diciembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda, en consideración a que fue presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante.

Es evidente entonces, que el funcionario de ejecución especial (juez natural), dio un alcance interpretativo contrario a lo dispuesto por el Legislador, apartándose y desconociendo de plano el precedente jurisprudencial del honorable Consejo de Estado, cuando quiera que en el acto administrativo objeto de censura señala que, para la prosperidad de la excepción contenida en el canon 831 numeral 5° de la Obra Tributaria, debe estar admitida la

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencias del 20 de agosto de 2009, exp. 16730, M.P. William Giraldo Giraldo; del 12 de agosto de 2014, exp. 20298, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 5 de febrero de 2019, exp. 22201, M.P. Milton Chaves García.

demanda, exigencia que demarca una falsa motivación en el auto que resuelve las excepciones en esta oportunidad, al punto de que tal acto se convierte en nulo de pleno de derecho dado su amplio desapego en el orden constitucional, legal, y procedimental como en efecto ocurre en el presente caso, surgiendo de su suerte, la vocación y necesidad de su exclusión al permear con evidente ilegalidad el orden jurídico, y con pleno desconocimiento del debido proceso, de defensa y contradicción, del cual se reproche la renuencia del funcionario de reconocer la prosperidad de la excepción, que refulge de la aplicabilidad forzado u obligatorio del precedente jurisprudencial, quien ha sido claro y enfático en revelar la interpretación que debe dársele a dicho precepto evocado en el consignado artículo 831 numeral 5° del Estatuto Tributario Nacional, y finalmente, constituye una des obligación por parte del operado judicial, quien en forma caprichosa, y antojadiza pretende incurrir en causal genérica de procedibilidad (antes vías de hecho) por defecto sustantivo y procedimental, al darle un alcance e interpretación diferente como ocurre, y que se encuentra demostrado en el presente asunto, de tal suerte que para lograr su garantía deba acudir al Juez Constitucional de Tutela para la búsqueda del amparo de los derechos vulnerados por esa actuación.

Para acreditar lo dicho en líneas anteriores, se aporta el auto proveniente del JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA, de fecha, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de nulidad con Radicación: 11001 33 37 041 2021 00306 00.

En cuanto a la prosperidad de las excepciones de **FALTA DE TÍTULO y FALTA DE EJECUTORIA**, debe predicarse su prosperidad, la cual refulge de la prosperidad de la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento cursante en el JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA, y dado los alcance e interpretación y alcance del Auto de fecha, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), proceso bajo Radicación: 11001 33 37 041 2021 00306 00, deja por acreditado, que la demanda fue interpuesta en tiempo (no exige admisión), ello porque encuentra resguardo en lo decantado en el artículo 831 numeral 5° del Estatuto Tributario Nacional, y con relevancia demostrada, toda vez, que el precitado auto se indica el surtimiento del recurso de alzada (apelación⁹, el cual para la fecha de proposición de excepción, y a este momento no se ha producido, por manera que, aún cuando el Despacho se tome el tiempo de un mes previsto en el artículo 833 de la Obra Tributario Ejúsdem, lo cierto es que, al momento de radicación de este recurso de reposición se encuentra demostrada las excepciones propaladas contra el mandamiento, amén que si bien lo desea la entidad, y aún encontrándose en la eventualidad de confirmación del rechazo de la demanda esta bien puede iniciar un nuevo procedimiento administrativo.

Luego, en línea argumentativa jurídica, de caras a la promoción de la excepción de falta de título, y de falta de ejecutoria, salta al rompe su acreditación, y de paso su prosperidad, en razón de la existencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la liquidación oficial sobre la que se estructura el mandamiento de pago, luego, en lo atinente a la primera, se encuentra presenta la falta del requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme a lo antes expuesto, al realizar la contestación de la demanda de nuestra parte, a la luz de las disposiciones jurídicas contenidas en el Estatuto Tributario, y la Jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, las que regulan el proceso de cobro coactivo y su control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, permiten establecer que el acto que sirven de fundamento para el mismo (mandamiento de pago), debe prestar mérito ejecutivo (artículo 828 E.T.), y que para poder exigir su cumplimiento **no debe estar en tela de juicio su legalidad**.(negrilla y subrayas mías).

Pues bien, como está contemplado en el artículo 829 del E.T. y como lo ha desarrollado la jurisprudencia⁷, en materia tributaria el acto administrativo adquiere fuerza ejecutoria cuando ha sido decidida de forma definitiva la demanda de nulidad interpuesta; lo cual se presenta, bien sea cuando se profiere sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, o cuando queda ejecutoriado el auto que rechaza la demanda o pone fin al proceso, en este último aspecto, es claro que a hoy 23 de febrero de 2021, no goza de ejecutoria alguna el AUTO No 2022 -084, del 11 de febrero de 2022, proferida por JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA dentro del medio de control llevado bajo Radicación: 11001 33 37 041 2021 00306 00 Demandante: WETS ARMY SECURITY LTDA Demandado: BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL., que denota que se encuentra en curso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por tanto, es claro que la Administración tributaria no cuenta con un acto definitivo como fundamento para hacer efectivo el cobro, hasta tanto no haya certeza sobre el resultado del juicio de nulidad.

Pruebas

1. Copia del AUTO No 2022 -084, del 11 de febrero de 2022, proferida por JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA dentro del medio de control llevado bajo Radicación: 11001 33 37 041 2021 00306 00 Demandante: WETS ARMY SECURITY LTDA Demandado: BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

Fundamentos de Derecho

Artículos 829, 830, 831, 832, 833, 833-1, 834, 837,

Petición

Conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el presente escrito presento y sustento el recurso de reposición en contra de la **Resolución No. DCO-005882 del 2022 (07/02/2022)**, promovidas por parte de mi representada, **WEST ARMY SECURITY LTDA**, mediante la cual se declaran no probadas las excepciones de: “1) **Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, o de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y 2) FALTA DE Título, y 3) Falta de Ejecutoria**”, para en su defecto Reponer, y con ello REVOCAR totalmente dicho acto administrativo, declarando probadas las indicadas excepciones propaladas contra el mandamiento de pago, las que

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencias del 20 de agosto de 2009, exp. 16730, M.P. William Giraldo Giraldo; del 12 de agosto de 2014, exp. 20298, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 5 de febrero de 2019, exp. 22201, M.P. Milton Chaves García.

se encuentran fundadas en el Estatuto Tributario (artículo 831), así como la pacífica, reiterada y vigente jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Cuarta, que al unísono enseña, que cuando se encuentra probada, la excepción de INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, se debe decretar la **TERMINACIÓN** del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035 de 2018, y en forma consecuente el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**⁸ (en caso de que hubieran sido decretadas) presupuestos normativos y procesales predicables en favor de mi representada.

Agradezco el interés prestado a la presente, y confianza en que se acojan de forma positiva todas y cada una de las argumentaciones fácticas, jurídicas, y jurisprudenciales expuesta a lo largo del presente escrito contentivo del recurso de reposición.

Del despacho del insigne Jefe de Oficina de Cobro Especializado de la Secretaria Distrital de Hacienda.

Atentamente,



LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO
C.C. No. 5.651.852 de Guaca Santander
R/L. WEST ARMY SECURITY LTDA.
(Firmado Original - Digital)

⁸ **ARTÍCULO 837 ESTATUTO TRIBUTARIO. PARAGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

RESOLUCIÓN No. DCO-027413 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202105254300051180”

Señores

WEST ARMY SECURITY LIMITADA

NIT 830069989

Representante Legal LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO

C.C. 5651852

CL 49A 73A 07

Bogotá D.C.

| | |
|--------------------------|---|
| CONTRIBUYENTE | WEST ARMY SECURITY LIMITADA |
| NIT | 830069989 |
| ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES No. DCO-005882 del 07/02/2022 |
| IMPUESTO | IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO- ICA |
| OBJETO | 830069989 |
| VIGENCIA /PERIODO | 2016-6 |
| EXPEDIENTE | 202105254300051180 |

LA JEFE (E) DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

CONSIDERANDO

Que esta oficina libró mandamiento de pago mediante la Resolución No. DCO-018595 de fecha 25/05/2021 dentro del proceso de cobro coactivo No. 202105254300051180, en contra de WEST ARMY SECURITY LIMITADA identificado(a) con la (el) NIT No. 830069989, por valor de NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$9.039.000).

Que mediante escrito radicado con No. 2021ER21274201 del 23/11/2021, LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO, con C.C. 5651852, Representante Legal WEST ARMY SECURITY LIMITADA con NIT 830069989, presentó escrito de excepciones las cuales se fallaron mediante Resolución DCO-005882 del 07/02/2022, en la cual se declaró no probadas las

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-027413 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202105254300051180”

excepciones de Interposición de demanda de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria, y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro No. 202105254300051180.

Que atendiendo a lo anterior, mediante escrito radicado con No. 2022ER049506O1 del 02/03/2022, LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO, con C.C. 5651852, Representante Legal WEST ARMY SECURITY LIMITADA con NIT 830069989, interpone recurso de reposición contra la resolución de excepciones No. DCO-005882 del 07/02/2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos que sustentan el presente recurso interpuesto se sintetizan en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente puntualiza que le fue negada la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, porque la demanda que radicó ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le fue rechazada, sin examinar que había interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación ante el JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA y en prueba de ello, aporta el auto del 11/02/2022, por el cual se concede el recurso de apelación por parte del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Además argumenta que la excepción del artículo 831-5 del E.T.N no exige para su prosperidad la admisión de la demanda como lo expuso la Secretaria de Hacienda como argumento para NO declarar probada la Excepción.

Cita como soporte normativo , sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198) Actor: GUSTAVO ALBERTO PARDO ARDILA y CRISTHIAN CAMILO PORTILLA ARIAS Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

“(…) En relación con esta excepción, esta Sección había considerado en reiteradas oportunidades que la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tenía la

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-027413 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202105254300051180”

virtud de prosperar cuando la demanda había sido admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es, una vez se había realizado el estudio del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Señaló la Sala al respecto[7]:

“La Sala ha precisado que [e]l artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes”.

Así, la Sala había concluido que la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no tenía la vocación de prosperidad cuando la demanda había sido interpuesta, sino cuando había sido admitida; por cuanto se consideraba que solo se trababa la relación jurídico procesal, una vez el juez de lo contencioso administrativo había verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

En esta oportunidad, atendiendo al alcance de los conceptos de la Administración Tributaria cuya legalidad se examina y al tenor literal de la norma objeto de interpretación, modera esta Sala la interpretación expuesta, como pasa a exponerse.

La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro.

Cabe entender además que si el legislador no determinó que en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la “admisión”, sino a la “interposición” de la misma, debe entenderse como la interposición de una demanda en debida forma(...).”

En cuanto a la falta de ejecutoria del título ejecutivo, cita igualmente apartes de la sentencia del consejo de estado inicialmente referida, así:

“(…)

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-027413 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202105254300051180”

Como está contemplado en el artículo 829 del E.T. y como lo ha desarrollado la jurisprudencia[8], en materia tributaria el acto administrativo adquiere fuerza ejecutoria cuando ha sido decidida de forma definitiva la demanda de nulidad interpuesta; lo cual se presenta, bien sea cuando se profiere sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, o cuando queda ejecutoriado el auto que rechaza la demanda o pone fin al proceso.

Por tanto, es claro que la Administración tributaria no cuenta con un acto definitivo como fundamento para hacer efectivo el cobro, hasta tanto no haya certeza sobre el resultado del juicio de nulidad. (...)

“(...) En conclusión, la Sala encuentra que el Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008, y los Oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016 deben anularse, al condicionar la procedencia de la excepción contra el mandamiento de pago contenida en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario a la admisión de la demanda. (...)”

Cierra su sustentación expresando:

*“(...) En atención al resguardo contenido en el precedente Jurisprudencia referida, la cual es clara en enseñar acerca de la interpretación y alcance que el operador judicial debe darle a la normativa contenida en el artículo 831 numeral 5° del Estatuto Tributario, esto es, que para la prosperidad de la excepción solo surge la exigencia legal de “interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento”, y no como errada lo entendió en esta oportunidad el funcionario ejecutor de la Oficina de cobro Especializado de la Secretaría de Hacienda Distrital, expidiendo con evidente falsa motivación la **Resolución No. DCO-005882 del 2022 (07/02/2022)**, quien en su parte motivacional precisó que se declaraba no probada la excepción, por no haberse acreditado la admisión de la demanda, apremio y alcance que no ha dado el legislador al preceptivo contenido en la norma tributaria sobre la que recae la excepción propalada contra el mandamiento de pago.(...)”*

*En cuanto a la prosperidad de las excepciones de **FALTA DE TÍTULO y FALTA DE EJECUTORIA**, debe predicarse su prosperidad, la cual refulge de la prosperidad de la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento cursante en el JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - ECCIÓN CUARTA, y dado los alcance e interpretación y alcance del Auto de fecha, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), proceso bajo Radicación: 11001 33 37 041 2021 00306 00, deja por acreditado, que la demanda fue interpuesta en tiempo (no exige admisión)*

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-027413 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202105254300051180”

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por, LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO, con C.C. 5651852, Representante Legal WEST ARMY SECURITY LIMITADA con NIT 830069989, contra la resolución de excepciones No. DCO-005882 del 07/02/2022 y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, al respecto se hacen las siguientes precisiones:

Que la resolución de excepciones No. DCO-005882 del 07/02/2022, donde se declaró no probadas las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago, se notificó el 11/02/2022 encontrándose dentro del término legal para interponer recurso de reposición, por haberse radicado el 02/03/2022

Que el recurso de reposición tiene como fin la expresión concreta de los motivos de inconformidad respecto de la decisión tomada en el fallo de excepciones. Por lo tanto, no es procedente la manifestación de nuevos y distintos argumentos, los cuales debieron ser presentados dentro de su oportunidad legal en el escrito inicial de excepciones contra el mandamiento de pago.

Que la solicitud del contribuyente se contrae en exigir el cumplimiento del artículo 831 numeral 3, 5 y 7 del Estatuto Tributario Nacional, el cual contempla las siguientes excepciones taxativas contra el mandamiento de pago:

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-027413 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202105254300051180”

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. *La indebida tasación del monto de la deuda.”*

Respecto a la falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 828 del E.T.N, establece:

“ART. 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. (...)”

Conforme lo establece el artículo citado, el título ejecutivo en que se sustenta el mandamiento de pago DCO-018595 del 25/05/2021, lo constituye la declaración tributaria por la vigencia 2016-6 del Impuesto de Industria y Comercio- ICA, presentada sin pago por el contribuyente el 19/01/2017

Revisado el sistema de información tributaria, así como el estado de cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros y de acuerdo con la declaración 2017302010000784975 presentada sin pago el 19/01/2017, la sociedad WEST ARMY SECURITY LIMITADA con NIT. 830.069.989, es sujeto pasivo de la obligación del impuesto por la realización de una actividad comercial, industrial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital, por lo tanto, obligado a presentar la declaración objeto de cobro del proceso No. 202105254300051180.

A su vez el artículo 746 del E.T.N. respecto de las declaraciones tributarias, señala:

“ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 33> Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.”

La declaración tributaria identificada con No. 2017302010000784975 presentada sin pago el 19/01/2017, por el contribuyente, a la luz del numeral 1 del artículo 828 del E.T.N., constituye el título ejecutivo con lo que se desvirtúa la excepción de falta de título ejecutivo.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-027413 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202105254300051180”

De otra parte, para examinar la ejecutoria del título ejecutivo, es pertinente señalar lo contemplado en el artículo 829 del E.T.N:

*“ART. 829. **Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. “*

Por consiguiente, el argumento que esgrime el contribuyente respecto a que la declaración por el mismo presentada, no cobró ejecutoria por haberse instaurado demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, NO es procedente, pues, **la declaración tributaria proveniente del particular, NO es un acto administrativo**, y por consiguiente el artículo 829 del E.T.N., no le es aplicable, contrario sensu, si nos encontráramos frente a un título ejecutivo que fuese un acto administrativo como por ejemplo, una liquidación oficial, que por ser acto administrativo es susceptible de no cobrar ejecutoria hasta que se resuelvan los recursos interpuestos en la vía gubernativa o por la interposición de acciones de restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Contra la declaración tributaria no procede recurso alguno, pues al provenir del mismo contribuyente, lo único pertinente sería una aclaración efectuada por el mismo contribuyente, lo cual no aconteció y la administración no tiene la potestad de efectuar modificación alguna a la declaración proveniente del contribuyente, precisamente porque se presume su veracidad, al tenor del artículo 746 del E.T.N., previamente citado.

Respecto a la sentencia del Consejo de Estado que cita el recurrente, es aplicable como precedente jurisprudencial siempre que el título ejecutivo fuera una liquidación Oficial que, como se dijo, es un acto administrativo y, como tal, no adquieren firmeza y NO cobra ejecutoria hasta tanto no se resuelvan los recursos interpuestos en vía gubernativa o hasta tanto no se resuelva la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero no se predica de las declaraciones tributarias provenientes de particulares que, por su misma naturaleza NO constituyen actos administrativos.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-027413 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202105254300051180”

De lo anterior se desprenden razones de orden jurídico para confirmar la NO procedencia de las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria del mismo.

En cuanto a la excepción de **“La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, se harán las siguientes consideraciones:

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso (expediente), se constató que en el momento en que el contribuyente propuso las excepciones contra el mandamiento de pago, esto es, el 23/11/2021, la demanda de nulidad y de restablecimiento del derecho señalada por el Representante Legal, había sido radicada el 19/11/2021 y se profirió Auto que rechaza la Demanda el 10/12/2021; sin que a la fecha se tenga prueba de admisión de la misma.

Como se ha expuesto, la excepción invocada va íntimamente ligada a atacar títulos ejecutivos que sean actos administrativos, para que no queden ejecutoriados al tenor de lo consagrado en el artículo 829-4 del E.T.N., y evitar así que, la administración inicie procesos de cobro coactivo, hasta no se defina la firmeza del acto administrativo que constituye el título ejecutivo.

Lo anterior no opera cuando el título ejecutivo proviene del mismo deudor, como lo es en el presente caso, que se trata de una declaración tributaria presentada por el mismo contribuyente, respecto de la cual no se agota vía gubernativa mediante interposición de recursos, pues NO es un acto administrativo y consecuentemente no es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, no puede el mismo deudor demandar su propia declaración tributaria, menos cuando el contribuyente como particular no ejerce funciones administrativas, siendo lo único procedente que, el mismo contribuyente hubiese presentado una aclaración a la declaración tributaria, lo cual tampoco aconteció en el presente caso.

A lo anterior se suma, que la declaración tributaria presentada por el contribuyente, al no ser un acto administrativo, no es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues NO es objeto de control judicial .

Por el solo hecho de haberse radicado tal demanda que, es contraria al objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, No es procedente declarar próspera la excepción, pues de hacerlo, sería darle respaldo y efectos jurídicos a una situación que no la tiene por expresa disposición de la ley, pues como se dijo, la declaración tributaria proveniente

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-027413 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202105254300051180”

del particular no es objeto de control judicial, habiendo sido la razón por la cual fue rechazada la demanda, al tenor del inciso 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por las anteriores consideraciones, NO prospera el recurso de reposición y se mantiene inmodificable la Resolución DCO-005882 del 07/02/2022, *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180”*

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la resolución DCO-005882 del 07/02/2022, *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202105254300051180*, seguido en contra WEST ARMY SECURITY LIMITADA identificado con NIT 830.069.989, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2°. NOTIFICAR a LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO, con C.C. 5651852, quien actúa como representante legal de WEST ARMY SECURITY LIMITADA, identificado con NIT 830.069.989, la presente resolución, personalmente o por edicto, de conformidad con los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 del Concejo de Bogotá.

Artículo 3°. INFORMAR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del E.T.N.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).



Firmado digitalmente
por ILBA MARINA
QUIROS PUENTES

ILBA MARINA QUIROS PUENTES
Jefe Oficina de Cobro Especializado (E)

| | | |
|-----------------|----------------------------|------------|
| Revisado por: | Lina Fernanda Rivera Amado | 02/06/2022 |
| Proyectado por: | Miguel Angel Alarcón Mora | 01/06/2022 |

ID SAP: 4700014738 ID MAO: 11582073

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



2022EE224595
202105254300051180

RESOLUCIÓN No. DCO-027413 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202105254300051180”

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.28
V 7

DATOS DE QUIEN RECIBE:

Nombre del contribuyente WEST ARMY SECURITY LIMITADA

Tipo de identificación NIT

No. de Identificación 830069989

Tipo de Actuación RESOLUCION

No. Acto 2022EE224595O1

Fecha Acto

No. Expediente 202105254300051180

DATOS DE RECEPCIÓN:

Fecha de recepción 06.06.2022

Hora Oficial 17:00

Correo Electrónico asistentecontable@was.com.co

La presente es la constancia de notificación electrónica del acto administrativo relacionado y dispuesto en el buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 469 de 2011.

www.haciendabogota.gov.co - Carrera 30 N° 25-90 - PBX: (571) 338 5000

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF: EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00203 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WEST ARMY SECURITY LTDA

DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

ID DE SIPROJ: 710983

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 601 de 2014 en concordancia con el Decreto No. 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA**, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79451833 y Tarjeta Profesional N.º 95661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

Queda el apoderado facultado para notificarse, presentar los créditos a favor del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hacienda, contestar demandas, negociar, presentar propuestas, hacer acuerdos interponer recursos, asistir a las audiencias, votar las decisiones de la Junta y/o Comité, recibir, sustituir, reasumir y en general todas las atribuciones inherentes al proceso referenciado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

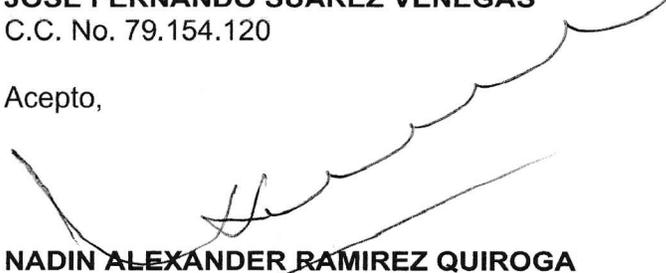
Atentamente,

 Firmado digitalmente por
JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

C.C. No. 79.154.120

Acepto,


NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA

C.C 79451833

T.P. No. 95661 del C.S. de la Judicatura

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ



*RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021*

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

| | | |
|-----------------|---|---|
| Aprobado por: | Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General | |
| Aprobado por: | Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa | Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA |
| Revisado por: | Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E) | Tania López |
| Proyectado por: | Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano | |



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA



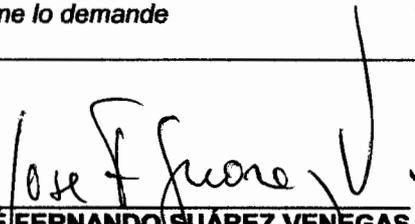
GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:



JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

| | | |
|-----------------|---|--|
| Aprobado por: | Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano | Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez |
| Proyectado por: | Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano | Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramirez |

ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA



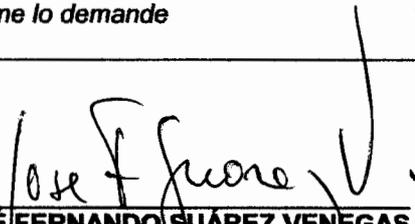
GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:



JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

| | | |
|-----------------|---|--|
| Aprobado por: | Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano | Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez |
| Proyectado por: | Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano | Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramirez |

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79451833
NUMERO

RAMIREZ QUIROGA
APELLIDOS

NADIN ALEXANDER
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

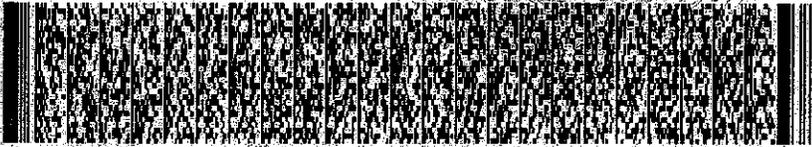
FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1968**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-OCT-1986 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500121-42097536-M-0079451833-20020410 02962.02100A 01 113800934



Consejo Superior
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
NADIN ALEXANDER

APELLIDOS:
RAMIREZ QUIROGA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucia Olanó de Noguera

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
25/03/1999

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
79451833

FECHA DE EXPEDICION
05/04/1999

TARJETA N°
95661